

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitslin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; María José Bravo Bosch, University of Vigo; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; Orazio Licandro, University of Catania; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelson, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellart, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Antonio Planas Roselló, “La Carta de Franquezas de Menorca de 30 de agosto de 1301”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 20 (2023), pp. 380-443 (available at <http://www.glossae.eu>)

La Carta de Franquezas de Menorca de 30 de agosto de 1301*

The Carta de Franquezas of Menorca of August 30th, 1301

Antonio Planas Rosselló
Universitat de les Illes Balears

ORCID ID: 0000-0001-9535-2524

Recibido: 25.05.2023

Aceptado: 27.07.2023

Resumen

El artículo analiza la carta de franquezas otorgada a la isla de Menorca el 30 de agosto de 1301, en el contexto de las reformas establecidas por el rey Jaime II durante la segunda fase de su reinado. A partir del estudio sistemático de sus disposiciones se reconstruyen los principales aspectos del orden jurídico que el monarca autoritariamente quiso instituir en la isla balear.

Palabras Clave

Carta de Franquezas, Siglo XIV, Jaime II, Corona de Mallorca, Menorca.

Abstract

The article analyzes the Charter of Freedoms granted to the island of Minorca on August 30, 1301, in the context of the reforms established by king James II during the second phase of his reign. From the systematic study of its provisions, the main aspects of the legal order that the monarch, authoritatively, wanted to institute on the Balearic island are reconstructed.

Keywords

Charter of Freedoms, 14th century, Jaime II, Crown of Majorca, Minorca

Sumario: Introducción 1. El texto de la carta de franquezas de Menorca. 2. Los manuscritos y ediciones del texto de la Carta de Menorca. 3. Tipología y naturaleza de la carta. 4. Las fuentes de la carta 5. La carta en el contexto de las reformas jurídicas de Jaime II. 6. El orden jurídico establecido por la Carta. 6. 1. El régimen de ventajas fiscales y personales. 6. 1. 1. Las exenciones fiscales. 6. 1. 2. Las prestaciones personales y económicas para la defensa de las islas. 6. 2. La Administración Justicia. 6. 2. 1. El orden de prelación de fuentes. 6. 2. 2. La intervención de juristas en la administración de justicia. 6. 3. Los órganos judiciales. 6. 4. El derecho penal 6. 5. El derecho privado. 6. 6. El Derecho procesal. 6. 6. 1. Normas comunes de derecho procesal. 6. 6. 2. El Derecho procesal civil. 6. 6. 3. El Derecho procesal penal. 6. 6. 4. Las tasas judiciales. 6. 7. Las profesiones jurídicas. 6. 8. Las normas favorecedoras del comercio. 6. 8. 1. La supresión del *Ius naufragii*. 6. 8. 2. Las profesiones mercantiles. 6. 8. 3. Las normas sobre comercio y mercado. 6. 9. El régimen municipal. 6. 10. Disposiciones garantizadoras de la observancia de las franquezas. 7. La vigencia de la carta en el tiempo. 8. Transcripción de la carta de franquezas de Menorca de 30 de agosto de 1301. Referencias bibliográficas

Introducción

*El presente estudio ha sido financiado por el Proyecto Conflictivitat i identitat al Regne de Mallorca (segles XIV-XVIII) (CIRM) PRD2018/17 6277 Conselleria d'Innovació, Recerca i Turisme.

La expedición destinada a la conquista las islas *Baleares* se configuró a través de un pacto entre Jaime I y los magnates laicos y eclesiásticos catalanes, suscrito en Cortes de Cataluña el 23 de diciembre de 1228, por el que el monarca se comprometió a otorgarles bienes en la isla en proporción a sus aportaciones para ese fin¹. Sin embargo, nueve meses más tarde, el 28 agosto de 1229, a través de un instrumento de renovación del pacto², el rey, avivado por la obtención de la bula de cruzada³, extendió su promesa remuneratoria no solo a los hombres de sus tierras y señoríos, sino a cualesquiera personas *aliunde venientes* que se integrasen en la expedición. Una vez reducida la ciudad de Mallorca el 31 de diciembre de 1229, el monarca que, según parece, permaneció en la isla hasta finales de octubre de 1230⁴, decidió suspender las operaciones militares, salvo las expediciones a las zonas rurales de la isla dirigidas a eliminar los núcleos de resistencia que se mantenían principalmente en las montañas. Con esta decisión dejó inconclusa la ocupación del conjunto del archipiélago, que era el objetivo que se había marcado en un principio.

En su segunda venida a la isla, el 17 de junio de 1231, el rey suscribió un tratado con los musulmanes de Menorca –el llamado tratado de Capdepera– por el que adquirió el dominio eminente de aquella isla⁵, y dejó para mejor ocasión la reducción de las Pitiusas.

Como ha analizado Miquel Barceló [i Perelló], el alfaquí, cadí y caíd Abû Abd Allâh Muhammad, por sí mismo y en nombre del consejo de ulemas y faquíes, aceptó y recibió como señor natural a Jaime I y sus sucesores por herencia del trono de Mallorca, y le rindió juramento y homenaje, renunciando a todo convenio, fidelidad, juramento y homenaje que hubiera hecho anteriormente a cualquier otra persona, y le libró la potestad del castillo de Menorca, comprometiéndose a hacerlo anualmente⁶. Así mismo se obligó a diversas prestaciones económicas y personales anuales: 900 almudes de cebada, 100 de trigo, 100 cabezas entre bueyes y vacas de dos a seis años, 300 cabezas entre cabras y machos cabríos, 200 entre ovejas y corderos, y dos quintales de manteca, que deberían entregar en marzo de cada año a sus propias expensas.

¹ Bofarull, P., *Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, VI, Barcelona, 1850, pp. 95-98; Pérez, L., “Corpus documental Balear. Reinado de Jaime I”, *Fontes Rerum Balearium* I (1977), pp. 18-19.

² Dado en Tarragona el 28 de agosto de 1229, y confirmado en Mallorca el 18 de septiembre del mismo año (ARM, *Llibre de la Confraria de Sant Jordi*, f. 1; ACM, *Llibre verd*, f. 1v; ACM, *Llibre groc*, f. 2; Pub. Bofarull, P., *Procesos de las antiguas Cortes...*, VI, pp. 98-101; Pérez, L., “Corpus...”, *Fontes Rerum Balearium*, I, pp. 22-24, versión latina y catalana.

³ Únicamente se tiene constancia de la predicación de la cruzada a partir de una bula de 29 de noviembre de 1229 que la encomendó a Raimundo de Penyafort en los obispados de Narbona y Arlés, casi tres meses después de que zarpase la expedición conquistadora (Santamaría, A., “Determinantes de la conquista de Baleares (1229-1232)”, *Mayurqa* 8 (1972), p. 109).

⁴ Miret i Sans, J., *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918, p. 89.

⁵ El tratado, conservado en la *Bibliothèque Nationale* de Paris, ha sido transcrito y estudiado por diversos autores, a partir de la edición de Mas Latrie en 1866. La más reciente aportación es la magistral aportación de Mut Calafell, A., “El document del tractat de Capdepera de 1231 (Estudi, transcripció i traducció)”, en *El tractat de Capdepera de 1231 i la independència de Menorca*, Capdepera, 2009, pp. 17-55.

⁶ Barceló, M., “El tractat de Capdepera de 17 de juny de 1231 entre Jaume I i Abû Abd Allâh Muhammad de Manûrqa. Sobre la funció social i política dels fuqahâ”, *BSAL* 38 (1981), pp. 233-249. Existen discrepancias entre los autores acerca de cuál de los castillos de la isla fue el que quedó obligado a ello. Barceló considera que se trataba de la propia Ciudadela, mientras que la crónica de Pere Marsili indica que es el elevado castillo de Santa Ágata y, recientemente, Sastre Moll, J. se decanta por el de Mahón (“El castillo de Sent Agayz o la Almudaina de Mahon”, *BSAL* 40 (1984), pp. 331-336).

Por último, a través del tratado, los ahora feudatarios se comprometieron a defender al rey y a los suyos en la isla, a no acoger corsarios u otros enemigos, y a recoger los bienes procedentes de los naufragios de naves cristianas para entregarlas a sus dueños, aunque podrían retirar los de naves sarracenas para la obra del castillo, etc.

Cateura Bennasser considera que, en realidad, el tratado de infeudación protocolizado en aquella fecha ya había sido pactado el año anterior, y que el tributo exigido a Menorca fue muy similar al que los musulmanes menorquines pagaban al valí de Mallorca⁷.

Sea como fuere, Jaime I pasó a atribuirse la plena soberanía sobre todo el archipiélago y, en consecuencia, el 23 de marzo de 1233 extendió las franquezas de la isla mayor a las de Menorca, Ibiza y sus adyacentes⁸, que todavía no estaban sometidas a su dominio efectivo.

Ibiza fue conquistada dos años más tarde, en 1235, por tres magnates a quienes Jaime I había concedido la isla en feudo: el arzobispo electo de Tarragona Guillem de Montgrí, el infante Pedro de Portugal, a la sazón señor de Mallorca en virtud de la concesión en feudo *ad consuetudinem Barchinonae* que le otorgó el rey el 29 de septiembre de 1231, a cambio del condado de Urgell, que el infante había heredado de su difunta esposa, la condesa Aurembiaix⁹, y el conde Nuño Sans, señor del Rosselló, la Cerdanya, Vallespir y Conflent.

El 9 de enero de 1236 los tres señores feudales otorgaron una carta de población, claramente basada en la mallorquina, que limitó algunos de los beneficios concedidos a Mallorca por el monarca, y dispuso que en todo aquello no regulado expresamente se debiesen aplicar los Usatges de Barcelona¹⁰. Una regla que contrastaba con la otorgada a Mallorca por Jaime I, que había limitado el carácter supletorio de aquel viejo texto a las causas penales y feudales.

Tras la muerte de Jaime I el 27 de julio 1276, le sucedió en el trono de Mallorca su hijo Jaime II, que ya en 1256, por disposición de su padre, había sido jurado como infante heredero de ese reino y, en consonancia con ello, unos meses más tarde había recibido asimismo la porción de la isla de Ibiza que había sido del infante Pedro de Portugal, y que había pasado a manos del rey por legado testamentario¹¹. El 22 de diciembre de 1260 el infante-heredero, como un señor feudal más, confirmó a los habitantes de su porción ibicenca las franquezas, donaciones y establecimientos dados por su antecesor¹².

⁷ Cateura Bennasser, P., “La Menorca musulmana en temps dels cristians (1230-1287)”, *Publicacions des Born* 5/6 *Jornades de recerca històrica de Menorca: La Manūrq̄a de Sa’id Ibn Hakam: Un país islàmic a Occident* (2006), pp. 40-41.

⁸ Pérez, L., “Corpus...”, *Fontes Rerum Balearium*, II, p. 264. A los manuscritos citados por el transcriptor podemos añadir el texto catalán conservado en AHME, *Llibre de la Cadena*, f. 51.

⁹ Pérez, “Corpus documental balear...”, *FRB*, I (1977), pp. 95-97.

¹⁰ Planas Rosselló, A., “La Carta de Poblament d’Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 121-147.

¹¹ Sobre el periodo que abarca desde su designación como tal, hasta que se hizo efectiva la disposición de su padre por causa de su fallecimiento vid. Cateura Bennasser, P., “Sobre el infant en Jacme y Mallorca (1256-1276)”, *Mayurqa* 20 (1984), pp. 123-136.

¹² AHME, *Llibre de la cadena*, ff. 13-13v.

A pesar de que la disposición testamentaria del Conquistador era incondicionada, las presiones del primogénito, Pedro III, obligaron a Jaime II de Mallorca a declararse vasallo del soberano de la Corona de Aragón, traspasándole el directo señorío y dominio de los territorios de la Corona de Mallorca y, acto seguido, a aceptar recibirlos de él como vasallo, en concepto de feudo honrado¹³. La plena soberanía de Jaime II, siempre cuestionada por el primogénito, se había prolongado solamente desde el 27 de julio 1276 hasta el 20 de enero de 1279. Como monarca infeudado, Jaime II mantuvo el *status quo* del archipiélago balear, y respetó los acuerdos pactados en 1231 con los musulmanes de Menorca.

Pasados unos años, aprovechando la excomunión del rey Pedro fulminada por el Papa Martín IV el 9 de noviembre de 1282, Jaime II inició algunos actos de hostilidad hacia su hermano. El 17 de agosto de 1283 se comprometió a ayudar a Felipe III de Francia en su guerra contra Aragón, permitiéndole el paso y la permanencia en sus dominios, castillos y fortalezas mientras durase el conflicto bélico, y proporcionándole su auxilio y consejo¹⁴.

Esta política de clara beligerancia confirió al primogénito la legitimidad para aprestarse a la conquista del reino de Mallorca, a fin proceder a la incautación del feudo, de acuerdo con lo prescrito por el derecho feudal.

La conquista fue consumada por su hijo Alfonso III, sin apenas resistencia en la Ciudad, el 19 de noviembre de 1285, siete días después de la muerte de su padre¹⁵. En días sucesivos, hasta el 9 de diciembre, se eligieron seis síndicos de cada una de las villas, para que llevasen a cabo el juramento y homenaje en reconocimiento del monarca como su señor natural¹⁶. En Ibiza, el 18 de diciembre, un nutrido grupo de próceres eligió a los procuradores que comparecieron ante el rey, para prestarle el juramento y homenaje de boca y manos.

Menorca permaneció por el momento en poder de los musulmanes, en virtud del citado tratado de Capdepera, aunque muy pronto, Alfonso III, que albergaba el propósito de someter la isla a su dominio, comenzó a preparar desde el continente la expedición que debía llevar a término su conquista. El cronista Zurita atribuyó ese propósito al temor a que el depuesto Jaime II, con el apoyo del rey de Francia, pudiese valerse de esa isla como cabeza de puente para la conquista del conjunto del archipiélago. Una hipótesis que, como apunta Mas Forners, se aviene bien con la precipitación con la que se organizó la expedición¹⁷. En noviembre de 1286 el rey regresó a Mallorca, desde donde el 13 de

¹³ Vid. El tratado de infeudación de 20 de enero de 1279 en ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 266v-269v; *Llibre d'en Sant Pere*, f. 113v; Lecoy de la Marche, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892, I, pp. 446-449; Aguiló Aguiló, E., “Franqueses i privilegis del regne”, *BSAL* VII (1897-1898), pp. 42-46.

¹⁴ Lecoy de la Marche, *Les relations politiques...*, I, pp. 453-455.

¹⁵ El 18 de noviembre de 1285 Alfonso el Liberal entró en la ciudad, donde unos síndicos especialmente designados le rindieron homenaje de fidelidad como rey de Mallorca (Ferrer Flórez, M., “La conquista de Mallorca por Alfonso III”, *BSAL* 30 (1948), pp. 274-288).

¹⁶ Aguiló Aguiló, E., *Actes del Síndics de la ciutat y de les parròquies foranes per fer sagrament i homenatge an Alfons III d'Aragó com a rei de Mallorca (1285)*, *BSAL* IX (1899-1890), pp. 1, 23, 49, 65 y 119.

¹⁷ Mas Forners, A., “La problemàtica evolució política del Regne privatiu”, *Història de les Illes Balears*, II, *L'època foral i la seva evolució*, Barcelona, 2004, p. 55.

diciembre envió carta de desafío al gobernante islámico de la isla, el arraez Abu Umar ibn Hakam, manifestándole que se desligaba de los lazos feudales que con él mantenía y le desterraba de su amor¹⁸. Al poco tiempo, la armada real inició su singladura, y la conquista se llevó a cabo en los pocos días que mediaron entre el desembarco del monarca el 5 de enero de 1287, la victoria definitiva que según la tradición se libró el día 17, y los pactos de capitulación que se suscribieron el 21 de enero de ese año.

En realidad, como ha puesto de relieve Sastre Moll con sólidos argumentos y documentos, la resistencia debió ser muy escasa, y la verdadera batalla fue de carácter diplomático¹⁹.

El monarca abandonó la isla el 6 de marzo siguiente²⁰ y, unos meses más tarde, el 15 de agosto, dispuso desde Huesca que los pobladores de la isla gozasen de las mismas libertades, privilegios y buenas costumbres que los mallorquines:

*“Noverit universi quod Nos Alfonsus etc. concedimus populatoribus Minoricarum quod habeatis in perpetuum omnes illas libertates, privilegia, bonas consuetudines et gratias quas habent nunc habitatores regnum et insule Maiorice, eis concessas per antecessores nostros et confirmatas per Nos, et utamini deindem ipsis sicut hodie utuntur habitatores insule Maiorice”*²¹.

Así, Alfonso III no se limitó a ratificar la primigenia extensión a Menorca de las franquezas otorgadas a la isla mayor hasta el 22 de marzo de 1233, sino que amplió su concesión a todos los privilegios posteriormente concedidos a los mallorquines, por sus antecesores o por él mismo, que estuvieran vigentes en aquel momento, e incluso a las buenas costumbres observadas en Mallorca.

A continuación, el rey otorgó un conjunto de privilegios particulares en favor de quienes fueran a repoblar la isla²². A través de ellos, concedió que los mercaderes, marineros y todos los demás pobladores pudiesen navegar e ir por cualquier lugar y regresar cuando quisieren a la isla, siempre que tuvieran su domicilio en ella. Así mismo les permitió que, pasados tres años, pudiesen disponer de sus heredades y posesiones, siempre que quienes las adquiriesen fijasen a la vez su residencia en la isla. También les facultó para obligarlas a sus mujeres por su dote, o a sus acreedores por sus deudas, tras los mismos tres años, y a partir de ellos perpetuamente, siempre que el contrato se realizase en la isla; que los habitantes no pudiesen ser obligados a permitir anclar en sus puertos y calas; y que se les permitiese siempre importar trigo y vituallas de Mallorca, a condición de que quedasen en la isla y no se exportasen a otros lugares²³. Más adelante, en junio de 1290, redujo el plazo de disposición a dos años, y en algunas donaciones singulares eximió a los beneficiarios de toda limitación temporal.

¹⁸ Parpal Marqués, C., *Escritos menorquines de Cosme Parpal y Marqués*, II, *Historia*, Mahón, 1987, p. 101.

¹⁹ Sastre Moll, J., “Breves notas sobre el saqueo de Menorca tras la conquista de Alfonso III”, *Meloussa* 2, pp. 49-58.

²⁰ Carreras Candi, F., “Itinerari del rei Alfons II lo lliberal”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 71 (1921), p. 63. Parpal Marqués, C., “Itinerario que siguió Alfonso III de Aragón en la conquista de Menorca”, *Revista de Menorca* (1898), pp.134-136.

²¹ ACA, Cancillería, *Alfonso II el Liberal*, Reg. 75, f. 26; Parpal Marqués, C., “Mallorca y Menorca a raíz de la conquista de ésta por Alfonso III”, *Revista de Menorca* I (1902), p. 27; Parpal Marqués, C., *Escritos menorquines de Cosme Parpal y Marqués*, II, *Historia*, Mahón, 1987, pp. 60-63.

²² Parpal Marqués, *Escritos menorquines...*, II, pp. 139-141.

²³ ACA, Real Cancillería, Alfonso III, 75, ff. 25v-26. Parpal Marqués, *Escritos menorquines...*, II, pp. 139-141.

El proceso de repoblación de la isla de Menorca, con su correlativo reparto de bienes, se había iniciado casi de inmediato a su conquista, como se puede comprobar en la relación de donaciones otorgadas directamente por el rey a particulares o entidades religiosas publicada por Parpal Marqués, que comienza con la concedida a Arnaldo Ricart de Almudévar el 5 de febrero de 1287, y se extiende hasta abril de 1290²⁴. Posteriormente Elena Lourie en 1980 dio a conocer un conjunto de 17 donaciones de gran importancia, con un estudio detallado de sus cláusulas, que le permitió extraer interesantes conclusiones sobre el régimen de lo repartido²⁵. A su vez, Rosselló Vaquer ha publicado un buen número de donaciones de bienes rústicos o urbanos, en alodio franco y libre o en enfiteusis, concedidas por Pere de Llibià, procurador nombrado por el rey a esos efectos el 1 de marzo de 1287, y el gobernador Pedro Garcés, entre los años 1290 y 1298²⁶. Ambas relaciones, sin embargo, son muy parciales, ya que no se llevó a cabo un cabreve completo similar al *Llibre del Repartiment* mallorquín²⁷.

El 20 de junio de 1295 Jaime II de Aragón, Felipe IV de Francia, Carlos II de Nápoles y el papa Bonifacio VIII suscribieron el tratado de Anagni, que estableció las bases de un nuevo orden en el Mediterráneo occidental. Jaime de Aragón se comprometió a retornar Sicilia al papa –que lo entregaría en feudo a Carlos de Anjou– y Mallorca a su tío, el rey Jaime. La complejidad de las disposiciones del tratado, y las diferencias en cuanto al orden que debía seguirse para ponerlo en ejecución, dilataron la reversión de las islas.

Por fin, los obstáculos que demoraban el cumplimiento de lo acordado en Anagni quedaron superados cuando Jaime de Mallorca, mediante los acuerdos de Argelers de 29 de junio de 1298, aceptó recibir su reino como feudo honrado, en los mismos términos que habían sido estipulados con Pedro III en Perpiñán en enero de 1279²⁸.

El 25 de julio siguiente, en previsión de una inmediata toma de posesión, Jaime de Mallorca designó como lugarteniente real en las islas al noble Pere de Fenollet, con amplísimos poderes²⁹, para que actuase en su lugar (*vice et loco nostro*).

Finalmente, el 25 de septiembre de 1298, en un solemne acto celebrado ante los cónsules y el *Consell General* de Mallorca, Raimundo Falcó, vizconde de Cardona, en nombre del rey de Aragón, hizo entrega del reino al citado Pere de Fenollet, absolviendo a los mallorquines del juramento y homenaje que le habían prestado el 8 de agosto de 1291³⁰. Esta disposición debió ser trasladada a las islas menores sin las solemnidades que presidieron aquel acto.

Una vez tomada posesión de la isla de Menorca, el monarca inició un nuevo reparto de la isla y, para ello, nombró dos procuradores reales, Arnau Burgues y Pere

²⁴ Parpal Marqués, *Escritos menorquines...*, II, pp. 60-63.

²⁵ Lourie, Elena, “La colonización cristiana de Menorca durante el reinado de Alfonso III ‘El Liberal’, Rey de Aragón”, *Analecta Sacra Tarraconensia* 53-54 (1980) p. 138.

²⁶ Rosselló Vaquer, R., *Aportació a la Història medieval de Menorca*, Menorca, 1980, pp. 20-25.

²⁷ Lourie, “La colonización cristiana de Menorca...”, pp. 135-186.

²⁸ Lecoy de la Marche, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892, pp. 469-471. Aguiló Aguiló, E., “Renovació dels pactes de infeudació del regne al ser restituyt aquest pel Rey de Aragó al de Mallorca. 29 juny de 1298”, *BSAL IX* (1901-1902), pp. 70-72.

²⁹ Vich, J. y Muntaner, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945, p. 57.

³⁰ Vich y Muntaner, *Documenta Regni Maioricarum*, pp. 61-63.

Estruç, con el encargo de ejecutarlo³¹. En primer lugar, se pusieron en entredicho las donaciones concedidas a órdenes religiosas y caballeros, que vulneraban el capítulo 2 de la carta de franquezas mallorquina de 1230, conocido como ‘*exceptis militibus et sanctis*’ que, como todas ellas, había sido extendido a Menorca en 1233. De hecho, se conocen bien las reversiones de las donaciones a órdenes religiosas, que en muchos casos se vieron obligadas a abandonar la isla. Parece que el proceso no se retrasó mucho, pues el 30 de agosto de 1301 Jaime II confirmó todos los establecimientos enfitéuticos³².

A pesar de que la conquista efectiva de la isla de Menorca se había llevado a cabo por Alfonso III, que presidió su primera repoblación y, como ya hemos indicado, otorgó las primeras franquezas específicas de la isla, sus disposiciones y las de su sucesor Jaime II de Aragón parece que fueron objeto de una *damnatio memoriae* tras la recuperación del reino por Jaime II de Mallorca. Aunque no se promulgó una disposición derogatoria explícita, los monarcas privativos excluyeron tales textos en sus disposiciones de confirmación de las franquezas, y en los códigos recopilatorios mallorquines de finales del siglo XIII fueron casi completamente obviados.

Los privilegios de Alfonso III se trasladaron a un manuscrito redactado en catalán, titulado *Privilegia indulta regno Maioricarum per reges Aragonum*, que se debió componer en torno al año 1288, reinando todavía el rey Alfonso. El código, de procedencia desconocida, se conserva actualmente en el Archivo Histórico Nacional³³.

En 1291, el veguer de Mallorca Pere de Torrella dispuso que se recogiesen los privilegios mallorquines en un libro, para facilitar la aplicación en su curia³⁴. El resultado fue un manuscrito conocido como Código Pueyo, que fue propiedad de los marqueses de Campo-Franco, y que lamentablemente se encuentra desaparecido desde hace unos pocos años. Sin embargo, merced a la minuciosa descripción de su contenido publicada por Antoni Mut Calafell, podemos afirmar que los privilegios de Alfonso el Benigno y su sucesor Jaime el Justo no se incluyeron en él.

En fechas cercanas, probablemente en los inicios del siglo XIV, se comenzó la redacción de otro código, conocido como Burgues-Zaforteza, que parece que en su origen perteneció a la curia del Batle de Mallorca, y que hemos podido consultar. Tampoco en ese código –que, a diferencia del anterior, se encuentra diligentemente custodiado por la familia Zaforteza– se incluyeron los de aquellos monarcas.

Sin embargo, la memoria de los privilegios de aquellos monarcas no se extinguió de inmediato, pues sabemos que en los inicios del siglo XIV algunas de sus disposiciones siguieron siendo invocadas ante los tribunales por quienes podían beneficiarse de ellas³⁵. Y, de hecho, en uno de los códigos de franquezas del reino de Mallorca del siglo XIV,

³¹ AHMC, *Llibre vermell*, ff. 100-101.

³² Sastre Moll, J., “L’ordinació eclesiàstica de Menorca feta pel rei Jaume II de Mallorca el 1301: El pariatge”, *Revista de Menorca* 85, II (2001), pp. 57-62.

³³ AHN, Códices, L. 1498.

³⁴ Mut Calafell, A., “Les primeres generacions de llibres de franqueses i privilegis del regne de Mallorca”, *MRAMEG* VI (1994), pp. 19-34.

³⁵ Por ejemplo, en un pleito seguido ante la curia del lugarteniente en 1299 se invoca la confirmación de las franquezas otorgada por Alfonso III para defender que las buenas costumbres son simplemente aquéllas que se vienen practicando y que son consideradas buenas por los habitantes de la isla (ARM, *Suplicacions* 1, f. 195). Vid. Planas Rosselló, A., “Reforma municipal y creación de una jurisdicción marítima en Mallorca por Jaime II de Aragón (1298)”, *MRAMEG* 20 (2010), pp. 43-60.

como fundamento para la aplicación de la recopilación de costumbres y estilos curiales de Mallorca formada por Arnau d'Erill en 1344, se reprodujo la disposición de Alfonso III que confirmaba todos los buenos usos y las buenas costumbres observadas por los mallorquines³⁶.

A partir de la conquista de Pedro IV, con la consiguiente plena reincorporación del reino a la Corona de Aragón, las nuevas recopilaciones mallorquinas de privilegios – el *Llibre de Sant Pere* y los *Llibres d'en Rosselló Vell* y *Rosselló Nou*– recuperaron la memoria de un conjunto de 20 disposiciones de Alfonso III, aunque sólo tres de los privilegios otorgados por Jaime II el Justo se salvaron del olvido.

Pese a todo, tras la plena reintegración de la isla a la Corona de Aragón en 1343, parece que no volvieron a tener gran eficacia, ya que apenas los hemos visto citados como fundamento de las peticiones dirigidas a los monarcas o sus lugartenientes.

En el caso de Menorca su extravío fue total. En la recopilación conocida como *Llibre Vermell* solamente fueron reproducidos dos de los privilegios de Alfonso III y, para ello, como se especifica en el propio libro, ambos tuvieron que ser copiados de un *Llibre de Franqueses de Mallorca*³⁷, puesto que no eran conocidos en la isla menor, pese a haber sido sus disposiciones fundacionales tras la conquista cristiana.

1. El texto de la carta de franquezas de Menorca

Tras la recuperación de las Baleares por Jaime II de Mallorca y, en consecuencia, incorporada la isla de Menorca al reino privativo, el 30 de agosto de 1301 el restituido monarca otorgó a la isla de Menorca su propia carta de franquezas.

Previamente a esa fecha, el monarca había promulgado unas pocas disposiciones sobre matrimonios clandestinos (31 de mayo de 1300) y la prohibición a los carniceros de asociarse para la compraventa de ganado (21 de junio de 1300)³⁸, o la renuncia de su derecho de *fadiga* (retracto) en las transmisiones de bienes (22 de enero de 1301)³⁹.

El texto, mucho más amplio que los de la primigenia carta mallorquina de 1230⁴⁰ y la ibicenca de 1236, consta de un protocolo, 67 capítulos y un escatocolo. El instrumento recoge numerosas franquezas otorgadas a Mallorca por los reyes privativos durante el siglo XIII, con las reformas introducidas por Jaime II en la carta mallorquina de 1300. Las variantes con respecto a este último texto, como veremos, fueron escasas⁴¹. El orden de sus capítulos no responde a una agrupación por materias, sino a la cronología de las disposiciones que le sirvieron de modelo, con unas pocas excepciones.

³⁶ ARM, Códice 90A, f. 31v.

³⁷ Aragón, A. M. y Conde, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, Barcelona, 1977, p. 47

³⁸ AHMC, *Llibre Vermell*, f. 1.

³⁹ AHMC, *Llibre Vermell*, f. 105.

⁴⁰ Santamaría Arández, A., “La Carta de Franquesa de Mallorca. Estatuto constituyente del Reino”, *AEM* 17 (1987), pp. 207-228.

⁴¹ Piña Homs, R., “La carta de població i franqueses de Menorca”, *XIII CHCA. Comunicacions II*, Palma, 1990, pp. 343-352. Con anterioridad el mismo autor había publicado el artículo “La carta de población y franquicia de Menorca”, en *Cuadernos de la facultad de Derecho* 16 (1987-1988), pp. 115-116.

La carta menorquina no fue promulgada con la solemnidad con la que un año antes se había dotado a la ceremonia de confirmación y reforma de las franquezas de Mallorca. En la isla mayor, una vez loada, confirmada y firmada ante el rey por los 6 jurados, y 7 síndicos de la Ciudad ante 22 testigos, fue publicada en un acto presidido por Jaime II, celebrado en la Catedral ante un vasto número de personas –en torno a 498– que la aceptaron y juraron expresamente, o intervinieron como testigos⁴².

La diferencia, aparte del escaso peso demográfico de la isla menor, pudo deberse a que los mallorquines –salvo un reducido núcleo de legitimistas– habían aceptado en su momento la deposición del rey Jaime, a quien habían jurado como monarca en 1276, mientras que, en Menorca, conquistada a los musulmanes y repoblada por Alfonso III, nunca se había jurado a Jaime II y, por tanto, sus pobladores no podían ser tenidos por traidores.

De hecho, en Mallorca, el día siguiente al juramento de la carta el rey otorgó a todos sus súbditos la remisión de todos los delitos cometidos contra su persona y dominación, y contra sus valedores y partidarios, dejando a salvo todas sus disposiciones relativas a las costumbres, libertades y privilegios de los regnícolas⁴³. Una gracia que no fue preciso conceder a la isla menor.

En el caso menorquín, el rey no se trasladó a la isla para presidir el juramento de la carta de 1301, sino que tres síndicos menorquines, Sancho Garcés de Berga, Berenguer de Villar y Domingo Destorrents, se desplazaron a Mallorca para aceptarla.

Desconocemos cómo transcurrió la jura en la isla de Ibiza, cuya carta reformada de 18 de marzo de 1300 tuvo que ser aceptada por sus señores feudales, que ya habían otorgado la carta primigenia en 1236. Lamentablemente en el caso de la isla Pitiusa, tan sólo se han conservado unos pocos capítulos del texto reformado.

El amplio parentesco de las fuentes legales mallorquinas y menorquinas estuvo acompañado por una gran similitud de las costumbres observadas en ambas islas. Prueba de ello es que la colección oficial de costumbres y estilos judiciales de Mallorca promulgada por el gobernador Arnau d'Erill, tuvo su réplica en un repertorio menorquín formado bajo el gobierno de Gil de Lozano, durante el reinado de Pedro IV: las *Costums i Stills de les corts de Menorca fets he ordenats per el molt honrat en Gill de Loçano, donzell, governador de Menorca*. La colección reproduce de forma prácticamente idéntica los 29 estilos de Erill y el añadido por Felip de Boïl en 1346. Va datada el 10 de mayo del año *millessimo trecentesimo quarto*, aunque es evidente que se trata de un *lapsus calami* y que falta una palabra antes de 'quarto'. Gil de Lozano fue *portantveus* de gobernador entre 1358 y 1361, y gobernador de la isla entre 1361 y 1370. Por tanto, probablemente se puede fechar en el año 1364.

El texto que se ha conservado no es el original, sino que se contiene en un manuscrito que recoge otras fuentes del derecho de Menorca (entre ellas la traducción al catalán de la carta de 1301), y se dice redactado durante el mandato del gobernador

⁴² Mut Calafell, A., “Onomàstica dels participants als actes celebrats a Ciutat de Mallorca l'any 1300 amb motiu de l'actualització de les franqueses i privilegis del Regne promoguda per Jaume II”, *Mramagh* 23 (2013), pp. 39-78.

⁴³ Vid. Planas Rosselló, A., “El perdón de los delitos en la Mallorca medieval y moderna: composiciones, remisiones y “guiatges”, *Mramagh* 32 (2022), pp. 87 y 101.

Guillem de Sant Climent, que rigió el cargo hasta 1506, y que firmó de su propia mano la primera hoja⁴⁴. Sin embargo, ese manuscrito, que se declara terminado el 22 de noviembre de 1475, debe ser una segunda copia, puesto que la letra es claramente posterior, probablemente de los inicios del siglo XVII, como ya advirtió Antoni Mut en su edición parcial publicada en 2003⁴⁵.

2. Los manuscritos y ediciones del texto de la Carta de Menorca

El texto de la Carta de Franquezas de Menorca ha tenido escasa fortuna diplomática. El original no se ha conservado en los archivos menorquines, y es poco probable que aparezca en algún fondo documental en el futuro. El Archivo de Ciudadela fue objeto de un devastador saqueo turco durante la conocida expedición de julio de 1558, que dejó a la ciudad prácticamente despoblada, y debió suponer la desaparición de algunos posibles traslados en latín o catalán, de época medieval. Según la tradición, los diplomas menorquines se trasladaron a Estambul, y sólo mediante el pago de un rescate se pudo recuperar el códice conocido como *Llibre vermell*, en el que se habían trasladado los principales privilegios de la isla, no muchos años antes de que tuviese lugar el expolio⁴⁶.

Por ello, el texto latino continuado en ese libro constituye la más antigua copia conocida de la carta otorgada por Jaime II. Con posterioridad, ya en el siglo XVII, se llevó a cabo una traducción al catalán, que se conserva en un registro del Archivo del Reino de Mallorca⁴⁷.

No hemos podido localizar otra versión de su texto, aunque sin duda podría existir, todavía recóndita, en algún archivo público o privado. Hace unos cuarenta años se dio con el texto original del *Pariatge* de la Isla, una provisión real promulgada por Jaime II el 19 de marzo de 1301, que estableció la ordenación definitiva de la organización eclesiástica de la isla con el acuerdo del obispo de Menorca y su capítulo⁴⁸. Por ello, no se puede descartar que con la carta suceda lo mismo en un futuro.

Existen tres versiones impresas de la redacción latina de la carta menorquina, dos datan del siglo XIX y una del XXI.

La primera fue transcrita por Jaime Villanueva y publicada en 1851 en su *Viaje Literario*⁴⁹, probablemente a partir del texto recogido en el códice del *Llibre Vermell de Ciutadella*⁵⁰.

⁴⁴ Sastre Portella, F., “Sobre el gobierno de la isla de Menorca en la primera mitad del siglo XVI”, *Meloussa* 2 (1991), p. 82.

⁴⁵ Planas Rosselló, A., Mut Calafell, A. y Urgell Hernández, R., *Documents capdals del regne de Mallorca. Documents i compilacions legals*, Palma, 2003, p. 103.

⁴⁶ Aragón, A. M. y Conde, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, Barcelona, 1977.

⁴⁷ ARM, AH 4812, ff. 90-103.

⁴⁸ Que fue localizado entre los pergaminos del Real Patrimonio del ARM. Sobre el *Pariatge* Vid. Sastre Portella, F., “El *pariatge* de Menorca de 1301”, *Mayurqa* 20 (1981-1984), pp. 141-154; Sastre Portella, F., “L’illa de Menorca en el *Pariatge* de 1301”, *XIII CHCA. Comunicacions II*, Palma, 1990, pp. 353-360; Sastre Moll, J., “L’Ordinació eclesiàstica de Menorca feta pel Rei Jaume II de Mallorca el 1301: el *Pariatge*”, *Revista de Menorca* 85-2 (2001), pp. 57-69.

⁴⁹ Villanueva, J., *Viaje literario a las iglesias de España*, XXI, 1851, pp. 203-217.

⁵⁰ AHMC, *Llibre Vermell*, ff. 56-60v.

La segunda, publicada en 1896 en la *Revista de Menorca* sin mención de autor⁵¹, reproduce un traslado acompañado de una diligencia del notario y secretario de la villa de Alayor, Joan Carrió y Font, de 2 de junio de 1785, en la que, a requisición de la universidad de esa villa, da fe de que concuerda con el original del Archivo de Ciudadela. La transcripción de ese traslado se presume, con casi toda seguridad, realizada por el director la revista, Gabriel Llabrés Quintana, aunque el texto impreso no va firmado. Esa versión presenta algunos errores u omisiones idénticos a los de Villanueva, lo que podría indicar que ese autor transcribió la carta a partir de la copia de Alayor⁵².

Así mismo, Eduardo Pascual Ramos ha reproducido parcialmente la carta en un artículo publicado en 2002⁵³. La transcripción latina, cuya fuente no se indica, ya que los folios que le atribuye no son los de la versión latina del *Llibre Vermell* sino los que corresponden a la versión catalana del Archivo del Reino de Mallorca⁵⁴, recoge solamente aquellos capítulos que, de una manera u otra están emparentados con los de la carta mallorquina de 1230 y la ibicenca de 1236. Como los anteriores autores, el texto omite las mismas frases del original e incurre en los mismos errores de transcripción que los autores anteriores, de manera que, sin duda, reprodujo alguna de aquellas transcripciones. Este trabajo, no falto de aspectos meritorios que nos han sido útiles para la redacción del presente artículo, puede dar a los no avisados una imagen engañosa de las franquezas menorquinas, puesto que ofrece una comparación entre aquellas cartas y el texto menorquín, que es casi 70 años posterior. Para obtener una visión completa y bien enfocada, el cotejo se deberá hacer entre las versiones de las tres cartas reformadas por Jaime II entre 1300 y 1301.

La vieja transcripción de Villanueva ha sido reproducida, en versión digital, en la apreciable página *Arxiu virtual Jaume I. Documents d'època medieval relatius a la Corona d'Aragó*, de la Universitat Jaume I, por el historiador del Derecho Vicent García Edo y sus colaboradores⁵⁵, con algunos inevitables errores de picado.

Por otra parte, la ya mencionada traducción catalana del siglo XVII fue transcrita y publicada veinte años atrás por los archiveros Antoni Mut Calafell y Ricard Urgell Hernández⁵⁶.

Nosotros hemos realizado una nueva transcripción del texto latino mediante la consulta de una digitalización del Códice conocido como *Llibre Vermell* que, pese a su deficiente calidad, nos ha permitido enmendar algunos errores u omisiones de las anteriores transcripciones.

Hay que resaltar que el texto contenido en el códice data del siglo XVI, de forma que la transmisión del original, fuese directa o, más probablemente, a través de sucesivos traslados, pudo haber supuesto algunas alteraciones de su contenido inicial. Sin embargo,

⁵¹ [Llabrés Quintana, G.], *Revista de Menorca* 2ª época, Año I, Número 2 (1896), pp. 57-73.

⁵² Por ejemplo, en ambas ediciones se omiten las palabras del cap. 26 “*in unam sententiam concordarentur, et dicti iudices seu curiam*”, omisión que impide comprender la norma.

⁵³ Pascual Ramos, E., “Estudio comparativo de la carta de franquicia de Mallorca (1230), carta de franquicia de Ibiza Formentera (1236) y la carta de franquicia de Menorca (1301)”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 21 (2004), pp. 507-538.

⁵⁴ ARM, AH 4812, ff. 90-97.

⁵⁵ < <https://www.jaumeprimer.uji.es/cgi-bin/arxiu.php?noriginal=001363> >

⁵⁶ Planas Rosselló, Mut Calafell y Urgell Hernández, *Documents capdals del regne...*, pp. 103-115.

su parentesco con el texto de la reforma de las franquezas mallorquinas promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300, que fue su evidente modelo, permite, en buena medida, evaluar su autenticidad a partir de los cuatro manuscritos medievales en los que se ha conservado aquella⁵⁷.

3. Tipología y naturaleza de la carta

Los autores que han trabajado sobre la carta menorquina Piña Homs y Pascual Ramos, han tipificado ese texto, por razón de su contenido, como un estatuto jurídico primario de la vida local, de acuerdo con la conocida clasificación de Font Rius⁵⁸.

Sin embargo, a la hora de determinar su naturaleza hay que tener en cuenta que la isla de Menorca había gozado, virtualmente, de las franquezas mallorquinas, cuando estaba bajo el dominio del Islam, y de forma relativamente efectiva a partir de la conquista de Alfonso III, monarca que le otorgó sus primeras disposiciones diferenciadas. La carta de franquezas de Jaime II de 1301 fue, por tanto, el último peldaño de la reforma que este monarca introdujo autoritariamente en el régimen jurídico del archipiélago balear, con el afán de consolidar el poder real y unificar en buena medida sus instituciones. Por ello, no podemos suscribir la idea de que la carta tiene una naturaleza pacticia, ya que su otorgamiento no fue producto de un pacto, por más que formalmente fuese loado y aprobado por los síndicos enviados a la isla mayor para recibirla *humiliter et devote*.

4. Las fuentes de la carta

Como ya hemos indicado, la carta franquezas de Menorca consta de un protocolo, 67 capítulos y un escatocolo. Puesto que desde antes de la conquista de las Baleares menores Jaime I había previsto que el conjunto del archipiélago conformase un solo reino y gozase de unas mismas franquezas, el patrón a partir del cual se compuso la carta de Menorca fue la carta de población de Mallorca de 1 de marzo de 1230, aunque desarrollada a través de sucesivas reformas y adiciones que culminaron con la promulgada por Jaime II para Mallorca el 30 de julio de 1300. De hecho, solamente 6 capítulos de los 37 que contenía la primigenia carta de 1230 no dejaron vestigio alguno en el texto menorquín, concretamente los numerados 1, 2, 18, 30, 34 y 37 de aquella.

A su vez, la carta fundacional había sido redactada a partir de lo dispuesto en las cartas que integraron una familia, característica de los municipios de la Cataluña Nueva, que Ferran Valls Taberner⁵⁹ y posteriormente Josep Maria Font Rius⁶⁰ identificaron como integrada por las de Tortosa (1149), Lérida (1150), Agramunt (1163) y Balaguer (1174).

⁵⁷ ARM, Códice 13 (*Llibre de Jurisdiccions i Stils*), Códice 90 A, Códice 90 B y Códice 193 (que recoge una versión en catalán).

⁵⁸ Font Rius, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II, Madrid-Barcelona, 1983, pp. 240-242.

⁵⁹ Valls i Taberner, F., “Las Consuetudines Ilerdenses y su autor Guillermo Botet”, Barcelona, 1913, p. 4; Valls i Taberner, F., “Les fonts documentals de les Consuetudines ilderdenses”, *Estudis Universitaris Catalans* 11 (1926), pp. 137-171.

⁶⁰ Font Rius, J. M., *Cartas de población y franquicia...*, II, p. 132; Font Rius, J. M., “La reconquista de Lleida y su proyección en el orden jurídico”, *Estudis sobre els drets i institucions locals en la Catalunya medieval*, Barcelona, 1985, p. 60.

Su repercusión en las cartas Baleares ha sido advertida por diversos autores, y analizada específicamente por Román Piña Homs en 2000⁶¹, y Eduardo Pascual Ramos en 2002⁶². Respecto al parentesco entre la carta mallorquina de 1230 y las de Tortosa y Lérida (se omiten las de Agramunt y Balaguer), pese a que discrepemos en algún aspecto puntual, nos remitimos a ambos autores, especialmente al segundo, que llevó a cabo un estudio sistemático.

Pascual Ramos publicó posteriormente un estudio comparativo entre la carta mallorquina de 1230, la ibicenca de 1236 y la menorquina de 1301, limitando el estudio de esta última a los capítulos que comparte con la primera⁶³. La carta menorquina, promulgada setenta años después, no fue ya propiamente una carta de población, sino una carta de franquezas y libertades, con un extenso contenido, como el propio autor indica.

Durante ese largo periodo la carta mallorquina había sido objeto de sucesivas modificaciones y, sobre todo, había sido complementada con numerosas franquezas y privilegios otorgados por los monarcas comunes de la Corona de Aragón o privativos de la Corona de Mallorca que se sucedieron en aquellos años.

Las más recientes disposiciones regias previas a la promulgación de la carta menorquina habían sido las cartas reformadas por Jaime II de las franquezas de Mallorca y de Ibiza, promulgadas respectivamente el 30 de enero de 1300 y el 18 de marzo de 1300, poco después de tomar de nuevo posesión de su reino.

En consecuencia, el modelo primario de la carta de Franquezas de Menorca fue sin duda la carta de Mallorca reformada por Jaime II en 1300, de la que la ibicenca de ese mismo año y la menorquina de 1301, fueron adaptaciones motivadas por las distintas particularidades políticas de las islas menores.

En definitiva, se puede afirmar que la carta de Menorca fue el resultado de la evolución de la carta mallorquina de 1230, complementada por la reforma de 1257, y ampliada o modificada a través de sucesivos privilegios otorgados por los monarcas privativos a lo largo del siglo XIII, hasta desembocar en la reforma de 1300⁶⁴. Los privilegios otorgados por Alfonso III y Jaime II de Aragón entre 1287 y 1298 fueron absolutamente obviados, por considerarse nulos de pleno derecho. De hecho, en los libros recopilatorios de los privilegios de Mallorca formados en la época de la dinastía privativa no se recogieron los otorgados por aquellos monarcas aragoneses, y solamente a partir de la plena reintegración a la Corona de Aragón en 1343 fueron incorporados algunos de

⁶¹ Piña Homs, R., “La Carta de Tortosa i la seva projecció en el regne de Mallorca”, *Actes Les cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148-1149)*, Barcelona, 2000, pp. 213-223.

⁶² Pascual Ramos, E., “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 13 (2000), pp. 305-323.

⁶³ Pascual Ramos, E., “Estudio comparativo de la carta de franquicia de Mallorca...”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 21 (2004), pp. 507-538.

⁶⁴ Para establecer la comparación entre el conjunto de las franquezas de Mallorca del siglo XIII y las reunidas en la carta de Menorca hemos utilizado nuestra transcripción del texto latino publicada como Planas Rosselló, A., “Transcripció de la compilació llatina de franqueses i privilegis”, en Urgell Hernández, R. (Dir.), *Llibre dels Reis. Llibre de franqueses i privilegis del regne de Mallorca*, Palma, J. J. de Olaneta, Editor, 2010, pp. 163-271. Para la comparación con la carta mallorquina de 1300 hemos utilizado una transcripción propia e inédita.

ellos en ciertos códigos recopilatorios, principalmente en los conocidos como *Llibre d'en Sant Pere*, *Llibre d'en Rosselló vell* y *Llibre d'en Rosselló Nou*⁶⁵.

En la carta menorquina se reprodujeron, de forma más o menos literal, aunque, en todo caso, sin alterar en modo alguno su contenido, 10 de los 37 capítulos de la primigenia carta de Mallorca de 1 de marzo de 1230. Se trata de los capítulos 2, 3, 11, 14, 16, 18, 21, 23, 25 y 31 de la menorquina, que se corresponden con los capítulos 5, 6, 15, 19, 21, 22, 25, 27, 29 y 35 de la mallorquina. La carta mantuvo algunos capítulos de la carta de población de Mallorca de 1230, cuyo origen se podía remontar a la vieja carta de Tortosa de 1149. Algunos de ellos parece que se incluyeron más por tradición o inercia normativa que por considerarse que su reproducción era necesaria. Por ello, consideramos que todos los eliminados lo fueron por una clara y firme voluntad de derogarlos, y no por descuido u olvido.

Los capítulos 16, 36, 37 de la primigenia carta de Mallorca habían sido modificados para la isla mayor mediante una provisión dada por Jaime I en Alcañiz el 8 de febrero de 1257, en la que también se añadieron tres nuevos capítulos que consistieron en la confirmación de todas las concesiones de honores y posesiones contenidos en el *capbreu* oficial⁶⁶; un importante capítulo que dispuso que todas las cartas e instrumentos contrarios a las franquezas fuesen nulos de pleno derecho⁶⁷; y finalmente, un tercer capítulo en el que ordenó que todos sus sucesores, así como los bailes, curias⁶⁸ y lugartenientes, debiesen jurar la observancia de las disposiciones de la carta⁶⁹.

Sin embargo, ninguna de las normas de 1257 se reprodujo literalmente en la carta menorquina de 1301, sino que todas ellas fueron objeto de una nueva redacción para regular las cuestiones sobre las que versaban aquéllas.

Como ya hemos indicado, solamente 6 capítulos de la carta de 1230 no dejaron la más mínima huella en la carta de Jaime II, sino que fueron absolutamente obviados. Las razones de su preterición serán estudiadas en su respectivo lugar, por razón de la materia.

Por otra parte, además de aquellos textos extensos, la carta menorquina reprodujo, en unos casos literalmente y en otros con modificaciones, un conjunto de 17 disposiciones provenientes de distintos privilegios o provisiones regias singulares, que habían sido paulatinamente otorgadas a Mallorca antes de la conquista de la isla menor. Concretamente, siete privilegios de Jaime I y cuatro de Jaime II en la primera fase de su reinado, que se promulgaron entre los años 1233 y 1284.

⁶⁵ ARM, Códices 2 (*Llibre d'en Sant Pere*), 3 (*Llibre d'en Rosselló vell*) y 4 (*Llibre d'en Rosselló nou*).

⁶⁶ *Honores et possessiones omnes vobis, prout continetur in capitebreui, per nos et nostros laudamus, concedimus et perpetuo confirmamus* (ARM, Cod. 1, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 9).

⁶⁷ *Littere vel instrumenta alicui vel aliquibus a nobis concessa et etiam concedenda contra privilegia vel franchitates vestras nullam roboris obtineant firmitatem* (ARM, Cod. 1, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 9).

⁶⁸ En este caso la expresión 'curia' parece referirse a una magistratura unipersonal en lugar de una corte o tribunal de justicia. Vid. Lalinde Abadía, J., "El 'curia' o 'cort' (Una magistratura medieval mediterránea)", *AEM* 4 (1967), pp. 169-300.

⁶⁹ *Volumus et perpetuo statuimus quod quilibet successor noster, curia, baiulus et nostrum quilibet locum tenens in civitate vel insula Maioricarum iurent hec omnia et singula, sicut superius scripta sunt, attendere fideliter et observare* (ARM, Cod. 1, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 9).

Por orden cronológico se trata los siguientes

1. El privilegio de Jaime I, dado en Lérida 22 de marzo de 1233, que se transcribió íntegro.

2. El de 31 de octubre de 1247, dado en Valencia, del que se transcribieron los dos primeros capítulos (ambos referidos a los abogados), de los seis capítulos de que constaba.

3. El privilegio de 5 de julio de 1249, dado en Valencia, del que se reprodujeron, con algunas modificaciones, los capítulos 1, 2, y 4, de los 5 de que constaba.

4. El de 20 de agosto de 1251, dado en Lérida, del que se transcribieron íntegramente sus 6 capítulos, el primero de ellos con una modificación, debida a la inexistencia de jurisdicciones señoriales en Menorca.

5. El de 3 de julio de 1269, dado en Mallorca, del que se reprodujeron, de entre los 19 capítulos de que constaba, los numerados 3, 6, 7, 9, 10 y 11.

6. El de 9 de agosto de 1273, dado en Valencia del que se reprodujeron, de entre los 12 de que constaba, los capítulos numerados 2, 3, 4, 5, 9 y 12, aunque el 5 con importantes variaciones que se analizarán en su lugar.

7. Los privilegios individuales promulgados en Lérida el 12 de marzo de 1275. Se trata de un conjunto de 9 privilegios, de los que se reprodujeron 4, dos de ellos refundidos en uno, adaptados a la isla menor. Estos privilegios no fueron numerados y, por tanto, debemos precisar que los incluidos son los referidos a la definición de legítima, la obligación de pagar impuestos municipales por los abogados, jueces y legistas, la prohibición para los judíos de tomar como prenda algún cautivo, y la obligación de todos los habitantes, incluidos los caballeros, de contribuir en las colectas para financiar el armamento y las obras de las murallas. Este último es una refundición de dos originales.

Así mismo se reprodujeron cuatro privilegios otorgados por Jaime II en la primera fase de su reinado:

8. El de 12 de septiembre de 1276, dado en Mallorca, del que se reproducen los capítulos 2, 3 y 6 de entre los 6 de que constaba.

9. El de 17 de abril de 1280, dado en Mallorca, que se transcribió íntegro.

10. El de 26 de enero de 1282, dado en Mallorca, del que se hizo un conciso resumen.

11. El de 25 de mayo de 1284, dado en Perpiñán, que se transcribió íntegro.

Por último, muchos de ellos reprodujeron, total o parcialmente, diversos capítulos de la reforma de las franquezas de Mallorca promulgada por Jaime II el 30 de enero de 1300. Esa reforma afectó no sólo a la carta de población de 1230 –que, como ya sabemos, había sido ampliada y reformada en 1257– sino al citado conjunto de franquezas singulares, otorgadas por Jaime I, y por Jaime II en la primera fase de su reinado (1276-1285).

Se trata de un grupo de 17 capítulos numerados 1, 4, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19/20, 26/27, 28 y 46 de la carta de Menorca, que se corresponden con 15 capítulos de la carta mallorquina de 1300, numerados 3, 7, 9, 10/12, 11, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 31, 32 y 42. En algunos la coincidencia es sólo parcial, o presenta alguna adaptación de su contenido a las especiales circunstancias de la isla.

En definitiva, además del Protocolo, los capítulos que tienen un carácter total o parcialmente original son solamente los numerados 1, 5, 7, 8, 9, 20, 22, 35, 36, 37, 44, 49, 50, 54, 55, 65 y 67.

La carta menorquina incluyó escasos elementos novedosos, puesto que apenas estableció precepto alguno sobre las cuestiones no reguladas en su modelo. Probablemente, porque el monarca consideró que, en defecto de las costumbres y estilos propios de cada isla, las soluciones del *Ius Commune*, que al igual que en las cartas de Mallorca e Ibiza de 1300, había declarado como derecho supletorio, eran las más idóneas para ser recibidas en la isla.

5. La carta menorquina en el contexto de las reformas jurídicas de Jaime II

Como ya hemos indicado, la carta de franquezas de Menorca fue la última manifestación de la reforma jurídica emprendida por Jaime II tras la recuperación de su reino privativo, como consecuencia del tratado de Anagni y los acuerdos de Argelers.

El propósito del monarca fue unificar, en la medida de lo posible, el sistema jurídico del archipiélago, y hacerlo sobre los sólidos cimientos del *Ius Commune*, del que sus disposiciones particulares y el sustrato consuetudinario, no fueron sino excepciones.

La técnica legislativa de la carta menorquina de 1301 fue distinta a la seguida para la reforma de las de Mallorca e Ibiza. Estas fueron corregidas mediante adiciones, modificaciones o supresiones de textos, respectivamente provenientes de las cartas de 1230 y 1236, y de algunos de los posteriores privilegios otorgados a esas islas por los reyes privativos o, en el caso de Ibiza, por sus coseñores feudales. En cambio, la carta de Menorca se promulgó *ex novo*, haciendo *tabula rasa* de las disposiciones anteriores, tanto de aquellas que se habían otorgado antes de la conquista de 1287, por extensión de los privilegios de Mallorca, como de las otorgadas por Alfonso III y Jaime II de Aragón, con anterioridad a que Jaime II de Mallorca tomase posesión de la isla en virtud del tratado de Anagni.

Como resultado de ello, la carta menorquina es un texto relativamente amplio, y mejor trabado que los de sus modelos. El monarca no se vio forzado a derogar, anular o modificar expresamente antiguos capítulos vigentes hasta la fecha, sino que promulgó un texto redactado *ex novo*. Sin embargo, no estableció precepto alguno sobre cuestiones o materias no reguladas en la reformada carta mallorquina de 1300. Simplemente seleccionó las franquezas mallorquinas que consideró adecuado mantener, en algunos casos las reprodujo casi literalmente y en otros modificó aquellos puntos que le pluguieron y, finalmente, eliminó aquellas que consideró inconvenientes.

Los capítulos con alguna originalidad fueron muy escasos, y eso hace que, tal vez, algunos de los aspectos más significativos del texto de 1301 sean, precisamente, las

franquezas mallorquinas que se omitieron. Sin embargo, la mayor parte de las omisiones se debieron a que se correspondían con disposiciones que habían sido eliminadas o rectificadas en Mallorca entre 1230 y 1300, o a que regulaban realidades que no existían en la isla menor, como es el caso de las dedicadas a las jurisdicciones señoriales, o a la pluralidad municipal de la isla mayor, cuando Menorca contaba en aquellas fechas con un solo municipio insular. Daremos cuenta de tales omisiones al analizar el propósito del monarca a la hora de construir una normativa que pudo promulgar en unas circunstancias políticas que le conferían una amplia libertad para diseñar *motu proprio* el orden jurídico de su reino.

Como primera medida, Jaime II procedió a modificar las franquezas de Mallorca, mediante la carta de 30 de enero de 1300, y las de Ibiza, a través de la carta que fue ratificada por los coseñores de la isla el 18 de marzo de 1300. Puesto que ambas islas ya disponían de sus respectivas cartas de población y franquezas, el monarca se limitó a omitir algunos antiguos capítulos, y a establecer algunas adiciones y correcciones de los textos primigenios redactándolas como enmiendas, al pie de los originales. En cambio, la carta menorquina fue elaborada *ex novo*, con una redacción desligada de las escasas franquezas otorgadas por Alfonso III y Jaime II de Aragón que, en realidad, apenas habían regido en la isla durante 15 años, y en la mayoría de casos por mera remisión a los privilegios de la isla mayor.

La reforma de la carta de Mallorca es bien conocida ya que su texto se ha conservado recogido en 4 códices albergados en el Archivo del Reino de Mallorca, tres en versión latina y uno en la catalana, por lo cual es posible establecer las analogías y diferencias con el texto de la menorquina.

En cambio, la carta de Ibiza sólo se conoce a través del texto que aprobaron sus dos señores feudales, a la sazón el arzobispo de Tarragona y el paborde de esa misma archidiócesis, para sus hombres propios⁷⁰, pero no la redacción promulgada por el rey para los suyos. Sin embargo, no parece que difiriese en exceso de la reforma regia, ya que algunos de sus textos son prácticamente idénticos a los de Mallorca o simples adaptaciones a las circunstancias propias de la isla siguiendo idéntico criterio. De todas formas, en algunos casos se dice que se proceda como se ha acostumbrado hacer, lo que sugiere que algunas franquezas escritas no se habían aplicado estrictamente, y que con esta fórmula se dio carta de naturaleza a la costumbre *contra legem*, como sucedió en Mallorca, por ejemplo, con la prestación del *carnatge*, o bien que los señores no aceptaron para sus hombres propios algunas reformas introducidas por el monarca.

6. El orden jurídico establecido por la Carta

La carta menorquina, como todas las manifestaciones jurídicas de su época y especie, no contiene, obviamente, una regulación sistemática de las materias sobre las que versa. Por debajo de ella laten con fuerza la costumbre y la mentalidad propia de la época, que son quienes le hacen cobrar su sentido.

⁷⁰ Macabich, I., *Historia de Ibiza*, I, Palma, 1966, pp. 243-250.

Algunos de sus capítulos recogen normas ocasionales o aparentemente veleidosas, y otras muchas parecen responder a la inercia de las tradiciones textuales, que se remontan a la carta de población de 1230, cuando no a las de la familia de Tortosa.

Sin embargo, en este caso es evidente que la carta responde en buena medida a la plasmación de un cierto proyecto político y jurídico auspiciado por el monarca, en una ocasión en la que gozaba de una especial legitimación y fuerza para imponer su voluntad, poco después de recuperar su reino en virtud de un tratado internacional. Fue ese un momento en el que Jaime II quiso dotar a las tierras que conformaban su Corona de unas sólidas bases jurídicas, políticas, urbanísticas, económicas, monetarias y fiscales⁷¹.

Por ello, la reforma de las cartas vino acompañada de la planificación de otras transformaciones en esos diversos campos, algunas de las cuales tuvieron algún éxito y otras apenas consiguieron arraigar. Prueba de ello es que, a su muerte, las autoridades regnícolas de la isla mayor, que sin duda habían aceptado con recelo algunos de los preceptos de la nueva carta de franquezas, consiguieron forzar a su sucesor Sancho I a que, mediante privilegio de 4 de julio de 1311, procediese a la derogación de las detracciones, modificaciones y adiciones impuestas por su padre diez años atrás⁷², reteniéndose la posibilidad de revocar el privilegio que establecía que los pleitos se juzgasen con el consejo de los prohombres en caso de que hiciesen mal uso de él, y ordenando que los mallorquines prestasen auxilio a las islas de Menorca e Ibiza aportando los hombres de infantería que se reputasen necesarios para su defensa, que se trasladarían en barco al lugar del conflicto a cargo de las tres islas, y que los jurados y su consejo debiesen recabar su licencia especial para imponer *questias* o colectas.

El proyecto de Jaime II se había extendido al conjunto de las islas Baleares, pero su desarrollo se llevó a cabo en Menorca con un sesgo más autoritario que en la isla mayor, ya que carecía de una antigua carta propia, y no disponía de unas clases feudales o mercantiles cuya pujanza les permitiese defender sus intereses y forzar su derogación. Por ello, las disposiciones de la carta menorquina de 1301 permanecieron incólumes y no fueron sometidas a una rectificación similar a la otorgada a Mallorca. Sin embargo, las reiteradas disposiciones que habían extendido las franquezas mallorquinas a la isla menor con anterioridad a su conquista permitieron que en todo momento los menorquines intentasen acogerse a ellas en lo que reputaban conveniente o, en todo caso, que tuviesen un claro referente a la hora de elevar peticiones al monarca.

La voluntad regia se revela en el mismo protocolo de la carta menorquina, pues el monarca manifiesta que poblará de nuevo la isla de Menorca, rescatada por celestial providencia de las manos de los sarracenos, y que concede a los pobladores los privilegios que a continuación detalla. Jaime II promulga así *ex novo* una carta de franquezas, como si la isla hubiese sido conquistada por él mismo, obviando no solo las franquezas

⁷¹ Alomar Esteve, G., *Urbanismo regional en la Edad Media: las "ordinaciones" de Jaime II (1300) en el Reino de Mallorca*, Barcelona, 1975; Cateura Bennasser, P., *El regne esvaït: desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca, 1300-1355)*, Palma, 1998; Cateura Bennasser, P., (Coord.), *Jaume II i les Ordinacions de l'any 1300*, Palma, 2002; Riera Melis, A., "Mallorca 1298-1311, un ejemplo de planificación económica en la época de plena expansión", *EHDAP V* (1977), pp. 199-243; Ruiz Carvajal, J., "La reforma monetària de Jaume II", *Jaume II i les ordinacions de l'any 1300*, Palma, 2000, pp. 97-113; Santamaría Arández, A., *Ejecutoria del reino de Mallorca. 1230-1343*, Palma, 1990.

⁷² ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 120-123; *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 17-18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1.

concedidas por Alfonso III y Jaime II de Aragón sino, como ya hemos señalado, el primigenio reparto de tierras establecido por los reyes aragoneses para su repoblación.

De este modo, el monarca no se vio precisado a justificar solemnemente su regulación, citando la constitución *Quoniam decet* del emperador Federico I⁷³, como había hecho en la reforma de la carta de Mallorca de 1300, sino que obvió directamente todas las disposiciones otorgadas en los anteriores reinados. Por ese mismo motivo, ni siquiera se vio forzado a disponer una cláusula derogatoria como la que figuraba en el proemio de aquella:

*“Cassantes et annullantes in quantum Nos tangunt et regnum nostrum et statum nostrum et regni nostri Ius et Iurisdictionem et dominationem nostrum, omnes alias et singulas consuetudines, libertates et franquias ac etiam privilegia de quibus infueris, in hoc presenti publico instrumento nostre concessionis et confirmationis mentio non habetur”*⁷⁴.

A pesar de su voluntad innovadora en diferentes aspectos, la carta de franquezas se redactó con escasos elementos originales. Su construcción se cimentó sobre los textos de los privilegios otorgados a Mallorca a lo largo del siglo XIII, limitándose casi siempre a suprimir, enmendar o ampliar lo dispuesto por Jaime I o por él mismo en la primera fase de su reinado. Ello hace que el texto de la carta incurra en algunas reiteraciones y contradicciones y, sobre todo, que esté construido con una sistemática muy deficiente. Por ese motivo, a la hora de analizarlo hemos tenido que elaborar una exposición que se basa en muchos casos en los fragmentos de su capitulado que se refieren a cada una de las materias tratadas en ella.

6.1. El régimen de ventajas fiscales y personales

A pesar de que la conquista y repoblación de la isla se había producido en 1287, la carta menorquina presenta todos los atributos de una carta de población, ya que Jaime II había dejado en entredicho todas las concesiones otorgadas por sus predecesores, de forma que aquellas que se conservaron se atribuyeron implícita o explícitamente a una nueva concesión.

Por ese motivo, la carta se abre con un grupo de capítulos característicos de las cartas de población, que en algunos casos modificaron o suprimieron los beneficios atribuidos a los pobladores en la carta mallorquina de 1230.

En primer lugar, se eliminaron íntegramente las disposiciones de los capítulos 1 y 2 de la primigenia carta de población de Mallorca.

Algunas de las ventajas que en ellos se contenían ya habían sido rebajadas en la carta ibicenca de 1236, puesto que los señores feudales a quienes Jaime I encomendó su conquista quisieron obtener una mayor rentabilidad de sus aportaciones a la empresa. Sin embargo, no mucho más tarde se vieron obligados a mejorar las condiciones para asegurar el éxito de la repoblación. Para ello, en junio de 1261 tuvieron que ceder el producto de las salinas a los habitantes de la isla, y en 1269 concedieron a los poseedores de tierras la facultad de establecerlas a censo a quien quisieran –salvo a *cavallers, clergues e lochs*

⁷³ *Monumenta Germaniae Historica*, Ed. G. H. Pertz, IV, Legum II, Hannover, 1837, p. 113.

⁷⁴ ARM, Códice 13, ff. 29v-30.

religiosos— reservándose solamente sus derechos dominicales de censo y laudemio, lo que en definitiva supuso equiparar el régimen de tenencia de las tierras con el que regía en Mallorca, cuya carta de población de 1230 había concedido las posesiones francas y libres, con la facultad de hacer con ellas *omnes vestras voluntates cuicumque volueritis*⁷⁵.

A pesar de esa experiencia, la omisión de lo establecido en el primer capítulo de la carta mallorquina supuso que en Menorca no se hiciese expresa donación de los aprovechamientos públicos de las aguas dulces, del mar y su litoral, de la caza y la pesca, de las hierbas, de las maderas para construir casas o barcos, etc. Y la preterición de lo recogido en el segundo privó a los pobladores del carácter franco y libre de sus posesiones, y dejó sin cobertura legal la eliminación de malos usos como la *exorquia*.

Sin embargo, entendemos que la eliminación del primer capítulo no pretendió reservar definitivamente para el monarca y sus sucesores la exclusividad de todos esos bienes y derechos de los que Jaime I había hecho donación en la carta mallorquina, sino solamente dejar abierta la posibilidad, para sí y sus sucesores, de disponer de ellos paulatinamente en la forma más conveniente para sus intereses.

Tampoco la eliminación del segundo capítulo implicó que las propiedades no pudiesen quedar exentas y libres en los casos en que el rey lo considerase oportuno, o que la exclusión de la cláusula *exceptis militibus et sanctis* permitiese donarlas indiscriminadamente a caballeros u órdenes religiosas.

Hay que suponer que el monarca se propuso seguir en cada momento la política más adecuada sobre tales asuntos, sin dejarla zanjada definitivamente *a priori*. Así, esas omisiones le permitirían establecer en un futuro unas disposiciones más provechosas, sin necesidad de transgredir la carta de franquezas, como a menudo sucedió con la carta de Mallorca. Además, las circunstancias de la conquista y la menor extensión de la propia isla no requerían establecer unas medidas excepcionalmente beneficiosas para fomentar la repoblación y el comercio insular como las que se concedieron en 1230.

Respecto a la cláusula *exceptis militibus* su inclusión no era perentoria porque la conquista de Menorca, a diferencia de la de la isla mayor, había sido una empresa regia que evitó a Alfonso III tener que remunerar importantes contribuciones militares y económicas de magnates nobiliarios o eclesiásticos. En cambio, en Mallorca, como señala Cateura, esa cautela era necesaria, dado que los magnates que participaron en la conquista lo hicieron a cambio de amplias contraprestaciones y, aun a pesar de la cláusula, siguieron incrementado —*contra legem*— sus patrimonios⁷⁶. Sin embargo, lo cierto es que la inclusión de la regla *exceptis militibus et sanctis* en la carta de 1301 no deja de ser contradictoria con la política seguida por Jaime II, que en virtud de ella había procedido unos meses antes a la recuperación de los bienes legados a caballeros y órdenes religiosas⁷⁷.

⁷⁵ Escandell Bonet, B., *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón (Siglos XIII-XVIII)*, I, Palma, 1994, pp. 259-288; Planas Rosselló, A., “La carta de poblament La Carta de poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 142-143.

⁷⁶ Cateura Bennasser, P., “Exceptis militibus et sanctis”, *Homenatge a Antoni Mut Calafell, Arxiver*, Palma, 1993, pp. 53-62.

⁷⁷ Sastre Moll, J., “L’organització de Menorca el 1301”, *Mayurqa* 24 (1998), p. 46.

Por último, se debe considerar como una ventaja personal instituida por la carta, la norma establecida en el capítulo 37 que dispuso que los oficiales reales no pudiesen comprar bienes inmuebles durante el ejercicio de su cargo, ya que tuvo como finalidad impedir la posibilidad de que, valiéndose de sus atribuciones, pudiesen presionar a los particulares para adquirirlos.

6.1.1. Las exenciones fiscales

Las exenciones fiscales y personales para los pobladores de Menorca se establecieron en sendos capítulos muy separados entre sí en el texto: el 1 y el 32. No hemos sabido averiguar a qué se debe este hecho, ya que como criterio general los capítulos de la carta siguen el orden cronológico de las disposiciones que habían sido otorgadas a la isla de Mallorca desde 1230.

Estos dos capítulos presentan, como veremos a continuación, algunas contradicciones.

El primer capítulo dispuso la exención de determinados tributos y prestaciones en todas las tierras pertenecientes al dominio actual o futuro del monarca de la Corona de Mallorca. Ello supuso una notable reducción de su ámbito, ya que la carta de 1230 las había extendido a todos territorios de la Corona de Aragón, de los que Jaime I era su común soberano. En ese sentido, como ya detalló Riera Melis, la segregación de la Corona de Mallorca tuvo efectos muy perjudiciales sobre la actividad comercial de los ciudadanos insulares en el mercado catalán.

No obstante, los monarcas aragoneses otorgaron a los baleares sucesivas franquizas de derechos en sus dominios, y los mallorquines, que sometieron a una *damnatio memoriae* las disposiciones otorgadas por Alfonso III y Jaime el Justo como reyes de Mallorca, guardaron celosamente los pergaminos originales que acreditaban sus exenciones en los territorios de la Corona de Aragón⁷⁸.

Así, en el rico fondo de pergaminos reales del Archivo del Reino de Mallorca sólo se han conservado los correspondientes al privilegio de Pedro III dado en Ejea el 20 de septiembre de 1283, por el que, como rey de Aragón, confirmó los privilegios de los mallorquines en sus dominios, y otros dos de Jaime II de Aragón de 23 de mayo y 11 de agosto 1323 respectivamente, en los que, también como tal, eximió a los mallorquines del pago de ciertas tasas en Córcega, Cerdeña y otros de sus dominios⁷⁹. Los restantes pergaminos de esos monarcas, se debieron perder en algún momento o incluso pudieron ser conscientemente cancelados y destruidos.

Como en Mallorca, la carta de 1301 eliminó para los vecindados en la isla los impuestos de tránsito de mercancías, como el peaje, el portazgo, y la lezda. Esta última podía tener diversas modalidades en cuanto a los bienes afectados o a los sujetos pasivos, como la que un año más tarde, en 1302, impuso Jaime II sobre todas las mercancías

⁷⁸ Sobre esta cuestión vid. Riera Melis, A., “El Estatuto arancelario de los mallorquines en la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XIII”, *Universitas Tarraconensis* 2 (1977-1978), pp. 53-88.

⁷⁹ ARM, *Pergaminos Reales*, 42, 65 y 66.

importadas o exportadas del archipiélago por comerciantes de ciudadanía no balear⁸⁰. Sin embargo, como ha precisado Riera Melis, la política arancelaria de la monarquía mallorquina estuvo siempre mediatizada por un crónico déficit frumentario que le obligó a importar los cereales de Cataluña⁸¹.

Así mismo se eximió a los pobladores de la *questia* (un tributo feudal en metálico o en especie), la *tolta* (que incluía cualquier prestación requerida contra derecho), la *forcia* (que incluía todas las prestaciones personales o pecuniarias exigidas por la fuerza (lo que podía incluir la ilegal *pernada*), el *prestito* o préstamo forzoso, y el *ribatico* (un tributo que gravaba el desembarco o el paso por las riberas de la isla).

Aun así, las exenciones fueron menos amplias que las que contenía la carta mallorquina de 1230, puesto que no se les dispensó del pago del *penso* y el *mensuratico* –las tasas por el uso de los pesos y medidas oficiales–, amparándose en que en las zonas rurales de Mallorca se habían pagado siempre (aunque fuese por costumbre *contra legem*), y que en otros lugares de la dominación del monarca lo pagaban todos los regnícolas.

En definitiva, el monarca concedió a los menorquines la franqueza de pesos y medidas solamente en aquellos de sus dominios en los que no acostumbraban pagarlo, pero no en su propia isla.

Las citadas exenciones se complementaron con lo dispuesto en el cap. 32 de la carta, que dispuso que fuesen francos y exentos de toda exacción real o vecinal y de cualquier otra exigencia, fuera cual fuese el nombre que se le diese, aunque solamente en cuanto a lo que atañía al monarca, y siempre que el poseedor de la heredad o posesión permaneciese personalmente en la isla. Así mismo excepcionó, lógicamente, los censos, laudemios y fadigas establecidos en los instrumentos de adquisición, y cualesquiera otros derechos que se debiesen prestar por las tierras y propiedades.

Además, suprimió las franquezas de derechos establecidas en el cap. 4 de la carta de Mallorca, para excluir a los menorquines de algunas de las exenciones que Jaime I había concedido a los repobladores de la isla mayor: la tasa de la carne (*carnaticum*), las exacciones sobre el tránsito de ganado (*passaticum* o paso y *herbaticum* o pasto), y el *quarentenum*, un tributo en especies sobre la madera que provenía de las costumbres de Tortosa⁸².

De esta manera, la disposición de 1300, no supuso sino dar carta de naturaleza a la percepción del tributo. En el caso de Menorca, el monarca pudo percibirlo sin conculcar privilegio alguno. La Universidad de Mallorca consiguió su supresión a cambio de un

⁸⁰ Riera Melis, A., “La lezda balear de 1302, un punto de fricción entre el reino de Mallorca y las ciudades mercantiles catalanas a principio del siglo XIV”, *Estudis Castellonencs*, I (1982), p. 123.

⁸¹ Riera Melis, A., *La Corona de Aragón y el Reino de Mallorca en el primer cuarto del siglo XIV: Repercusiones arancelarias de la autonomía balear (1298-1311)*, Barcelona, 1986, p. 254.

Por lo que se refiere al *carnaticum* (en catalán *carnatge*) en la reforma de 1300 Jaime II excluyó de la exención en las tierras que pertenecieron al conde Nuño Sans, que siempre lo habían pagado por costumbre *contra legem*, y suponemos que también se debió excluir en la reforma de Ibiza, aunque no disponemos del texto que lo confirme.

⁸² Sobre tales prestaciones vid. Ferrer i Mallol, M. T., “Les pastures i la ramaderia a la Governació d'Oriola”, *Miscel·lània de Textos Medievals* 7 (Barcelona, 1994), p. 91.

rescate financiado con el producto de una sisa⁸³, pero no tenemos noticia de que en Menorca sucediese lo mismo.

En el cap. 64 se dispuso con carácter perpetuo que los menorquines no pagasen el bovaje, la lezda y el peaje. La exención de la lezda y el peaje parece redundante, puesto que ya se había dispuesto en el capítulo 1 de la carta. Sin embargo, ello se debió a que Jaime II, en el instrumento de composición con Pedro III de Aragón de 19 de enero de 1279, se había retenido tales derechos, a pesar de que Jaime I había renunciado a ellos en la carta de 1230. En cambio, la exclusión del ‘*bovatge*’ tuvo un carácter más novedoso, pues sobre este particular se había omitido cualquier referencia en aquel texto⁸⁴.

Por último, en el cap. 59 se dispuso que todos los habitantes, incluidos los jueces, abogados y letrados, pagasen las colectas vecinales, eximiendo solamente a los clérigos de esa contribución fiscal. En Mallorca ese colectivo había intentado sin éxito obtener ciertas exenciones. En 1288 Alfonso III había ordenado a los procuradores reales que obligasen a los caballeros y sus viudas, abogados, médicos y clérigos, a satisfacer los subsidios para atender los gastos militares (*messions d’armades*)⁸⁵, lo que indica que en algunos aspectos unos y otros podían tener un régimen fiscal homogéneo. En todo caso, el hecho de que en la carta no se mencione expresamente a los médicos sólo supone que ni siquiera se contemplaba esa posibilidad.

6.1.2. Las prestaciones personales y económicas para la defensa de las islas

La carta menorquina dispuso en su capítulo 1 que todos los pobladores aptos quedasen obligados a prestar los servicios militares de hueste y cabalgada, como peones o jinetes o, en su caso, a pagar una cantidad por su redención, aunque solamente para la defensa de las Islas Baleares.

Sin embargo, el capítulo 32, en contradicción con el primero, eximió completamente a los pobladores de la prestación de hueste y cabalgada y su redención, sin introducir la excepción relativa a la defensa del archipiélago cuando fuese necesaria. Ello se debió sin duda a un error ya que aquí se reprodujo parcialmente el texto de la carta de 1230, que había limitado tales prestaciones al tiempo que mediase hasta que toda la isla quedara bajo su pleno dominio, a fin de utilizarlos para la erradicación de los núcleos de resistencia islámica que todavía permanecían cuando se promulgó aquel instrumento⁸⁶. Mientras que el primero recogió la modificación establecida en la carta reformada de Mallorca de 1300, que recuperó la obligatoriedad de esa prestación, aunque limitada a la

⁸³ Cateura Bennasser, P., “Fiscalidad en el Reino de Mallorca 1300-1360”, *El món urbà a la Corona d’Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d’Història de la Corona d’Aragó*, III, Barcelona, 2003, p. 177.

⁸⁴ Sobre esta imposición vid. López Pizcueta, T., “Sobre la percepción del ‘bovatge’ en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña bajomedieval”, en Sánchez Martínez, M., *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993, pp. 336-347; Ortí Gost, P., “La primera articulación del estado feudal en Cataluña a través de un impuesto: El bovaje (ss. XII-XIII)”, *Hispania* 61/3, 209 (2001), pp. 967-998; Soldevila i Zubiburu, F., “A propòsit del servei del bovatge”, *AEM I* (1964), pp. 573-587.

⁸⁵ ARM, *Llibre d’en Rosselló vell*, f. 170 y *Rosselló Nou*, f. 120v.

⁸⁶ Planas Rosselló, *Legislación histórica...*, p. 44. Cap. 3.

defensa y protección del reino de Mallorca e islas adyacentes, y se declaró exigible solamente en caso de estricta necesidad⁸⁷.

Caso distinto fueron en las tres islas, las prestaciones personales de carácter militar, exigibles a los titulares de las tierras que recibían el nombre de caballerías, cuyas obligaciones, que en todo caso incluían el mantenimiento permanente de uno o varios caballos armados, quedaron establecidas en los respectivos títulos de concesión en feudo.

Respecto a Menorca, los procuradores designados por Jaime II el 9 de enero de 1301, Arnau Burgues y Pere Sturs⁸⁸, entre otros cometidos, procedieron a modificar los instrumentos de concesión de las caballerías que había sido creadas por los monarcas aragoneses, reduciendo su extensión y ordenando que no pudiesen ser transmitidas por herencia sino a un solo heredero, que asumiría las obligaciones inherentes a su titularidad del feudo⁸⁹.

Esta última regla se dispuso con anterioridad a la proliferación de los fideicomisos, que se comenzaron a establecer tímidamente a mediados del siglo XIV. En la fecha de la carta menorquina esa institución todavía era casi desconocida, como lo demuestra el hecho de que los propios monarcas repartiesen sus reinos entre sus hijos, como había hecho Jaime I unas décadas atrás. La historiadora Antonia Morey, que dedicó a los fideicomisos su tesis doctoral, solo pudo documentar dos de ellos en esa centuria, instituidos en Mallorca por Bernat de Puigdorfila en 1356 y por Pere Zaforteza en 1395 respectivamente⁹⁰. La generalización de los fideicomisos en las familias de la vieja nobleza se produjo a partir de la primera mitad del siglo XV, y como apunta con buen criterio Gabriel Jover, su proliferación se debió a la necesidad de hacer frente a la crisis de la renta feudal⁹¹.

Las caballerías armadas menorquinas, a diferencia de muchas de las de Mallorca, como han señalado Margalida Vinent Palliser y Antoni Mas Forners, carecieron de facultades jurisdiccionales⁹².

De hecho, en la obra del abogado Antonio Ramis y Ramis publicada en 1826 no se hace referencia a la existencia de curia señorial alguna en la isla⁹³.

El ejercicio de facultades jurisdiccionales no resultaba rentable cuando se trataba de feudos de escasa extensión, como lo eran los menorquines. Como ha señalado Plàcid Pérez Pastor respecto a las caballerías de la isla mayor, por más que estuviesen facultadas

⁸⁷ ARM, Cód 13, f. 32.

⁸⁸ AHMC, *Llibre vermell*, ff. 100v-101.

⁸⁹ AHMC, *Llibre vermell*, ff. 26-28.

⁹⁰ Morey, A., *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX*, Barcelona, 1999, p. 60.

⁹¹ Jover, G., “Una crisi de la renda feudal Mallorca. 1330-1500”, *EHE* 1992 /1, p. 33.

⁹² Vinent i Pallisser, M., “Arrels jurídiques i formes de propietat a Menorca a conseqüència de la conquesta i repoblament (Segles XIII-XVI)”, *Meloussa*, 2, (1991), p. 64; Mas Forners, A., “La problemàtica evolució política del Regne privatiu...”, p. 79.

⁹³ Son muy interesantes las consideraciones al respecto del abogado menorquín Antoni Ramis y Ramis, que estudió el asunto en una memoria publicada en 1826, cuando todavía tenía trascendencia práctica. Vid. Ramis y Ramis, A., “Memoria sobre las caballerías y alodios de Menorca”, en *Noticias relativas a la isla de Menorca*, Mahón, 1826, pp. 3-42

para ejercer el mixto imperio, sólo unas pocas llegaron a constituir sus propias curias ya que su reducida extensión no proporcionaba los ingresos suficientes para mantenerlas⁹⁴.

Además de las normas destinadas a garantizar la defensa de la isla mediante servicios personales de armas, se establecieron diversas reglas destinadas a financiar la protección proporcionada por los recintos amurallados y plazas fuertes. Con ese fin se ordenó que todas las personas, incluidos los caballeros, debiesen pagar su parte para la reparación de las murallas de la isla y el armamento necesario para su defensa y protección (cap. 60). Así mismo se dispuso que se destinasen a las obras de reparación de murallas y fosos una parte de las multas impuestas por el uso de medidas falsas (cap. 15) y la defraudación del peso del pan (cap.16), así como una parte de los emolumentos percibidos por los corredores de distintos productos (cap. 65). La carta especifica que se debe pagar un dinero por cada acto de comercio, mientras que su modelo mallorquín de 17 de abril de 1280, que se había aprobado por Jaime II a petición de los jurados del reino, lo había limitado a las ventas superiores a 20 dineros⁹⁵.

Por último, respecto a la guardia de la ciudad, el monarca dispuso que los pobladores pudiesen hacerla bajo el mando del *batle* de Ciudadela y de los otros lugares en los que debía prestarse, por orden de aquél o de su lugarteniente, y prometió no vender nunca dicho servicio, ni concederlo a alguien en particular (cap. 53).

6.2. La Administración Justicia

6.2.1. El orden de prelación de fuentes

La carta establece en su capítulo 26 el orden de prelación de fuentes que un año antes, en 1300, el monarca había impuesto en Mallorca y en Ibiza, para incluir el *Ius Commune* como derecho supletorio. El conjunto de las tres disposiciones baleares supuso la más temprana recepción oficial del derecho común en un reino ligado a alguno de los territorios ibéricos.

Sin embargo, no faltaban precedentes muy tempranos en las cartas municipales de algunas ciudades de la Cataluña como Lérida (1228) y Tárrega (1242), que preveían la aplicación subsidiaria de las leyes góticas y en su defecto de las romanas; de Perpiñán cuyas costumbres escritas, confirmadas en 1242, disponían que sus hombres debían pleitear y juzgar por las costumbres de la villa y en su defecto *per Iura* para excluir la aplicación de los *Usatges* y el *Liber*⁹⁶; la de Tortosa (1272) donde se dio carácter supletorio al ‘*Dret comú*’⁹⁷ y la de Orta (1296), donde se utilizó la expresión ‘*Iura communia*’⁹⁸.

⁹⁴ Pérez Pastor, P., *Conquesta, repartiment i organització militar de Mallorca. Els cavalls armats (1229-1350)*, Barcelona, 2021, p. 722.

⁹⁵ ARM, Códice 1, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 74v.

⁹⁶ García Edo, V. (Ed), *El Llibre Verd Major de Perpinyà (Segle XII-1395)*, Barcelona, 2010, p. 144.

⁹⁷ Oliver, B., *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876, IV, p. 10. Aunque la datación de esa fórmula es dudosa según Lalinde.

⁹⁸ Serrano Daura, J., *Els costums d'Orta (1296). Estudi introductori i Edició*, Horta de Sant Joan, 1996, p. 98.

Dejando de lado la distinta significación que se puede atribuir a las locuciones empleadas en aquellos textos, lo cierto es que todos ellos fueron redactados por iniciativa municipal. En cambio, en el caso de las tres islas del reino de Mallorca no fueron las instituciones regnícolas sino el monarca quien, *motu proprio*, impuso esa vigencia supletoria del *Ius Commune*, en el marco de su autoritaria reforma de los privilegios y franquezas del reino. La unificación del sistema de fuentes, combinada con las reformas introducidas en las tres cartas insulares, supuso que las diferencias entre sus ordenamientos jurídicos propios quedasen drásticamente reducidas.

La novedad de esta disposición fue muy relativa, puesto que desde mucho tiempo atrás, la penetración del *Ius Commune* en el ordenamiento insular había sido muy intensa⁹⁹.

6.2.2. La intervención de juristas en la administración de justicia

Lo que pretendió Jaime II al exigir que participasen juristas entre los prohombres fue reducir a los prohombres legos a un papel testimonial. Con esta finalidad, autorizó a los jueces a sustituirles en caso de que disintieran unánimemente de su opinión, y a dictar sentencia en contra de su parecer, en caso de que los nuevos próceres también discreparan de su criterio. En definitiva, consideró que la presencia de los juristas podría encauzar las decisiones de los legos, y que el establecimiento de un sistema cerrado de fuentes dificultaría la aplicación de viejas costumbres contrarias a la razón y la equidad.

La implantación de esta medida no planteó dificultad alguna en la isla mayor, donde abundaban los jurisperitos desde mediados del siglo XIII y de hecho, muchos actos jurisdiccionales del baile se dictaban *habito consilio proborum hominum et sapientium* o exclusivamente, *habita super hoc deliberatione et consilio sapientium* desde la década de 1270¹⁰⁰. En cambio, el primer jurisperito documentado en Menorca es el mallorquín Guillem Carbonell, que ejercía el cargo de juez ordinario en 1309¹⁰¹, e incluso en el siglo XV en muchas ocasiones los cargos de asesor o abogado fiscal se tuvieron que asignar a notarios, ya que no existían juristas autóctonos, y escaseaban los mallorquines o catalanes dispuestos a ocuparlos¹⁰².

En estas circunstancias, el oficio de abogado debió ser encomendado a personas con formación notarial, adquirida privadamente, dada la escasez de profesionales con formación universitaria. Aun así, la carta reguló el juramento que debían prestar para ejercer ese cometido, con una fórmula idéntica a la mallorquina (cap. 33), y excluyó a los clérigos de ese ejercicio en las curias seculares (cap. 34).

6.3. Los órganos judiciales

⁹⁹ Planas Rosselló, A., “La recepción del *Ius Commune* en el Reino de Mallorca”, *Glossae. European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 562-570.

¹⁰⁰ Planas Rosselló, A., “Los juristas mallorquines del siglo XIII”, *Mramagh* 8 (1998), p. 8.

¹⁰¹ Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, II, Palma, 1934, p. 48.

¹⁰² Por ejemplo, en 1402 y 1405 fue nombrado Francesc Parera, notario de Ciudadela que en 1404 era escribano del Consell General de Menorca (Rosselló Vaquer, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, pp. 58 y 73).

El rey conservó la plena jurisdicción en la isla de Menorca. Mientras que las conquistas de Mallorca e Ibiza se habían llevado a cabo mediante acuerdos feudales con diversos magnates seculares o eclesiásticos, la de Menorca había sido una empresa regia, que permitió que el monarca se reservase la plenitud jurisdiccional. De hecho, ni siquiera para la constitución de un cuerpo de caballos armados para la defensa de la isla tuvo que ceder la baja jurisdicción a los titulares de las caballerías.

La administración de justicia no quedó bien perfilada en la carta. El texto hace referencias al lugarteniente real, el batle y el veguer. Sin embargo, el cargo de veguer no llegó a ser implantado, y no se establecieron claramente las competencias de los dos primeros.

En la carta de 1301 el monarca se comprometió a no vender o empeñar a persona alguna las justicias tanto civiles como criminales de Menorca. La regulación de la carta mallorquina sobre administración de justicia se había referido exclusivamente a las curias reales, mientras que la de Menorca no especificó su ámbito, puesto que en la isla no existían jurisdicciones señoriales (cap. 39).

En la misma línea dispuso que nadie pudiese ocupar el cargo de *batle* real por compra o mutuo (cap. 56). Esta norma se copió de la carta mallorquina, si bien esa regla se había establecido respecto al oficio de *veguer*, una magistratura que nunca se llegó a implantar en Menorca.

Así mismo se dispuso que los pleitos criminales y civiles se debiesen dirimir siempre en las islas, de forma que, en principio, los litigantes quedaron liberados de comparecer personalmente o por procurador más allá del archipiélago. Este compromiso tuvo un carácter meramente temporal, pues el monarca dejó abierta la posibilidad de modificar esa regla para poder trasladar algunas causas al continente, siempre que el rey o sus sucesores, por sus hechos o negocios propios, considerasen evidente que se debiera hacer así (cap. 36).

La curia de Ciudadela fue dotada de una jurisdicción más amplia que la de las restantes villas, pues se dispuso que todos los habitantes de la isla tuviesen que responder ante ella por todo delito cometido en ella o en el caso de que el avecindado en otra villa se encontrase en aquella por razón de un contrato civil (cap. 44). Con este capítulo, que se copió del capítulo 6 del privilegio mallorquín de 20 de agosto 1251, se pretendió evitar posibles conflictos de competencias. En el texto mallorquín se dedicó asimismo un párrafo a las jurisdicciones señoriales, que se omitió en la carta de Menorca, puesto que no las había en aquella isla.

Respecto a las cuestiones entre los habitantes de Ciudadela, Mahón y otras villas y lugares de la isla se dispuso que se dirimiesen en los lugares públicos donde estuviese presente el *batle*, y en ningún caso en su domicilio particular (cap. 21).

En principio la justicia era gratuita, pues se dispuso que el baile, los oficiales y los sayones no recibiesen remuneración alguna de los justiciables, salvo las dietas de seis dineros por legua que debía pagar la parte actora o aquél que los enviase (cap. 14).

6.4. El derecho penal

Las disposiciones de la carta en materia de derecho penal sustantivo son escasas, ya que la mayor parte de las sanciones penales se determinaban por los jueces según su arbitrio y, por otra parte, porque en la mayoría de los casos los delitos eran purgados mediante una composición económica¹⁰³. Solo unos pocos preceptos establecen eximentes, eliminan atenuantes o introducen principios generales como el de incompatibilidad entre las penas corporales y las pecuniarias.

En general, las normas sobre materia penal se refieren a delitos a los que se atribuye una especial relevancia por su frecuencia y trascendencia social, o porque la regulación que se quiere introducir difiere en gran medida de la establecida por los usos judiciales, aunque en algunos casos su inclusión puede ser debida a una mera cuestión de tradición textual.

Los delitos son regulados de acuerdo con dos categorías diferenciadas: los crímenes enormes y los delitos que denominaremos como leves, que son todos los demás. Esta distinción fue establecida en el capítulo 36 de la carta mallorquina de 1230, que excluyó toda coerción sobre las personas y bienes de quienes diesen fianza de derecho, salvo en el caso de tales crímenes (cap. 30).

La norma se complementó con una provisión de Jaime I de 23 de julio de 1269 que, ante las dudas que existían sobre la extensión de ese concepto, estableció una interpretación legal por la que especificó que se trataba de los de lesa majestad, falsificación de moneda, herejía, y cualesquiera otros castigados con pena de muerte o corporal¹⁰⁴.

En definitiva, comprendía los delitos de lesa majestad humana –que incluía la falsificación de moneda– o divina –herejía, apostasía o cisma–, y todos los posibles delitos castigados no solo con la pena de muerte sino con cualesquiera penas corporales. Una disposición de Martín I del año 1404 hizo una nueva enumeración no exhaustiva de tales crímenes, que incluyó el homicidio, la mutilación de miembro y el hurto, y ordenó a los jueces que de ninguna manera hiciesen remisiones o perdones de los homicidios y que, respecto a los otros crímenes, especialmente los enormes, cuidasen de no conceder remisiones o transacciones salvo que estuviesen justificadas por las circunstancias¹⁰⁵.

A pesar de todo, el concepto siguió siendo indeterminado, puesto que no existía una regulación escrita de derecho penal sustantivo que estableciese las penas aparejadas a los distintos delitos, salvo en unos pocos casos, y aun en ellos, el arbitrio judicial prevaleció siempre sobre la norma escrita.

La carta recoge la norma, de muy antigua tradición, que imponía una multa de 60 sueldos o la pérdida de la mano a quienes desenvainasen espada o cuchillo airada o amenazadoramente. Su origen se remonta, como ha señalado Pascual Ramos, a la carta de Tortosa de 1149, aunque en aquella se especificó que debía ser la derecha (cap. 3)¹⁰⁶.

¹⁰³ Planas Rosselló, A., “El perdón de los delitos en la Mallorca medieval y moderna: composiciones, remisiones y *guiatges*”, *MRAMEGH* 29 (2022), pp. 81-108.

¹⁰⁴ ARM, Cód. 1, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 40.

¹⁰⁵ ARM, Cód. 4, f. 413.

¹⁰⁶ Pascual Ramos, “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa...”, p. 309.

La defraudación de productos comestibles por uso de medidas falsas se castiga con la incautación del género, de cuyo producto se repartirá un tercio a la curia y dos a las obras de las murallas, salvo que exista acusador, en cuyo caso se repartirá a medias entre éste y la obra de las murallas (cap. 15).

La defraudación en el peso del pan se castiga con la pena de vergüenza pública mediante exposición en la picota, o la alternativa de multa de 15 sueldos (cap. 16).

Respecto al adulterio se dispone que nadie pueda ser castigado con penas corporales o pecuniarias por ese comportamiento, salvo que el marido o la mujer propongan querrela, acusando de haber sido forzados violentamente. En consecuencia, la conducta penada es en realidad la de abusos deshonestos o la violación (cap. 15).

La prueba de la existencia de la violación se debía dilucidar según las *legitimas sanctiones*, expresión que parece indicar que no se puede dejar al arbitrio judicial, sino que se deben practicar pruebas, y que éstas serán las dispuestas por el derecho secular, pues esa locución es la que se suele utilizar en los textos canónicos para distinguir esas normas de las *canonicas sanctiones*. En consecuencia, al menos teóricamente, se debe aplicar el principio probatorio *testis unus, testis nullus*, proveniente del *Ius Commune*, que exigía la declaración de al menos dos testigos para que se pudiese tener por probado el hecho. Este principio había sido acogido en las *Costums de Tortosa*¹⁰⁷, que tanto influyó en el ordenamiento balear.

La disposición, que proviene de la carta mallorquina de 1230, viene a configurar el adulterio como un delito privado, como ya advirtió Santamaría, y manifiesta una concepción esencialmente distinta a la expresada en sus modelos de Lérida, Agramunt y Balaguer, e incluso en los *Furs de Valencia*, que lo castigaban de oficio con gran rigor¹⁰⁸.

En todo caso, la regulación excepciona el carácter supletorio de los *Usatges de Barcelona*, que disponían que la mujer adúltera quedase en poder del marido con todos sus bienes¹⁰⁹. Santamaría considera que esa novedad responde a un sorprendente clima de permisividad y tolerancia de la sociedad mallorquina¹¹⁰, aunque pensamos que con ello también se pretendió excluir el mal uso catalán de la *cugucia*.

La pena más característica para castigar este delito consistía en obligar a ambos adúlteros a correr la villa desnudos. Esta era la pena que se aplicaba en el Mediodía francés, y que en el ámbito de la Corona de Aragón se recogió en numerosas cartas de población, así como en las *Costums de Tortosa*¹¹¹, y en los *Furs de Valencia* de Jaime I¹¹².

De todas formas, la norma establecida en la carta no se debió aplicar durante mucho tiempo en las islas, pues tenemos constancia de algunos casos en la Mallorca del

¹⁰⁷ Obarrio Moreno, J. A., “La recepción del *Ius Commune* en les *Costums de Tortosa*: La prueba testifical”, *La prueba y medios de prueba. De Roma al derecho moderno*, Madrid, 2000, pp. 545-562.

¹⁰⁸ Santamaría Arández, A., *Ejecutoria del reino de Mallorca*, Palma, 1990, pp. 41-42.

¹⁰⁹ *Usatge Mariti uxores* [112].

¹¹⁰ Santamaría Arández, “La Carta de Franquesa...”, p. 17.

¹¹¹ Oliver, B., *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, 1876, III, p. 380.

¹¹² Dualde, E., *Fori antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967, p. 230; *Furs*, IX, 2, 6.

siglo XV en que se hizo correr la villa con azotes a mujeres adúlteras¹¹³, y con casi toda seguridad debió ocurrir lo mismo en Menorca.

La carta también recogió el capítulo de 1230 que eximió de responsabilidad criminal a toda persona que ejerciese violencia inmediata contra quien le injuriase con los términos ‘*cugut*’ (cornudo) o ‘*renegat*’ (cap. 24). La norma, que proviene de la carta de Tortosa de 1149, en la que se incluyó asimismo la palabra ‘*bandator*’¹¹⁴ (que interpretamos como ‘*bausator*’ o traidor), da a entender que tales insultos se consideraban especialmente infamantes. El primero, probablemente porque, aunque la infidelidad de la mujer quedó despenalizada en la carta, en Cataluña incluso podía dar lugar al mal uso de la cugucia, y el segundo, porque suponía una calumnia que, en caso de ser cierta, podía dar lugar a un proceso por el grave delito de herejía. Santamaría, vio en ella la voluntad de favorecer la convivencia entre las personas de diferentes confesiones religiosas¹¹⁵.

La carta confirma, como principio general, la incompatibilidad entre las penas corporales y pecuniarias establecida por la carta de 1230, aunque reformado respecto a los delitos de herejía, lesa majestad y falsificación de moneda, que pudieron ser castigados con penas corporales, incluida la de muerte, y de confiscación parcial o total de bienes (cap. 28).

Por último, dispone que quien premeditadamente persiga a otra persona con intención de matarle, sea punido por esa tentativa con la misma pena que le correspondería si hubiese consumado el homicidio (cap. 41).

6.5. El derecho privado

Las normas establecidas por la carta en materia de derecho privado son escasas y se refieren a unas pocas instituciones. En realidad, sobre esta materia rigió desde antiguo el derecho romano justiniano, cuya recepción en Cataluña había sido muy temprana, aunque sus primeras manifestaciones escritas fueron precisamente las de carácter negativo, mediante la expresa renuncia recogida en los instrumentos, muchas veces mediante cláusulas etceteradas, a distintos beneficios estatuidos por ellas¹¹⁶.

En materia de régimen económico matrimonial rigió el principio de autonomía de la voluntad. En virtud de él, los particulares pudieron elegir libremente aquél al que deseaban acogerse, que generalmente, como ha demostrado Carme Coll¹¹⁷, fue el acostumbrado en sus localidades catalanas de origen. La gran diversidad que existía en las distintas comarcas supuso que, al menos en un principio, conviviesen en Menorca diferentes modalidades. Por este motivo, las normas establecidas en la carta se limitaron a eliminar determinados derechos señoriales sobre la disposición de bienes con ocasión de las nupcias.

¹¹³ Aguiló Aguiló, “Notas para una estadística...”, *BSAL*, IV, p. 8.

¹¹⁴ Pascual Ramos, “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa...”, p. 310.

¹¹⁵ Santamaría Arández, “La Carta de Franquesa...”, p. 213.

¹¹⁶ Pons i Guri, J. M., “El dret comú a Catalunya”, *Recull d’estudis d’història jurídica catalana*, IV, Barcelona, 2006, p. 71.

¹¹⁷ Coll Font, M. C., *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012, I, pp. 161-163.

Con esa finalidad, se dispuso que las dotes y esponsalicios de las mujeres estuviesen salvas y seguras, aunque los señores de los bienes feudales o enfitéuticos no las hubiesen corroborado con su firma (cap. 40), y que todos los honores y predios poseídos en enfiteusis o en feudo, pudieran donarse estimados a los hijos e hijas por razón de su matrimonio o nupcias, sin pagar laudemio y sin necesidad de contar con el consentimiento del titular del dominio directo (cap. 61)¹¹⁸.

En materia de sucesiones se concedió que la hija pudiese hacer definición de su legítima, siempre que lo hiciese con el consejo y licencia de su marido, salvo que fuese incapaz por necio o demente (cap. 57)¹¹⁹. Esta regla, amparada en la costumbre, y contraria a las disposiciones del derecho romano, había sido legitimada recientemente por el derecho canónico a través de la decretal *Quamvis pactum* decretada por Bonifacio VIII en 1299 (VI, I, 18, 29), que permitía a las hijas renunciar a la herencia futura al recibir la dote, siempre que mediase juramento.

Así mismo se otorgó que los hermanos, hermanas, hijos y nietos de cualquier difunto, pudiesen repartir entre sí los bienes que les correspondiesen por la sucesión de sus parientes, sin pagar laudemio ni requerir la anuencia y confirmación del titular del dominio directo. Como salvedad se dispuso que, si en el reparto se producían compensaciones en metálico, se debería pagar el laudemio por la cantidad (cap. 62)¹²⁰.

Más abundantes fueron las disposiciones en materia de obligaciones y contratos. En primer lugar, la carta introdujo un pequeño grupo de normas relativas a las deudas y fianzas.

Se estableció el beneficio de excusión, según el cual el fiador no debía responder en caso de que el deudor pudiese satisfacer al acreedor (cap. 23). Esta regla, de origen justinianeo,¹²¹ se había implantado previamente en las cartas de Mallorca y de Ibiza, y en el caso de la segunda se declaró irrenunciable¹²².

Por otra parte, se dispuso que ninguna persona pudiese obtener dos prórrogas de la misma deuda, a no ser que el monarca o sus sucesores determinasen, por causa evidente, extender el plazo otras veces, en cuyo caso se debía hacer mención de las prórrogas anteriores en el rescripto de concesión (cap. 47).

Así mismo se limitó en beneficio de los acreedores el privilegio de fuero, mediante un capítulo que estableció que, si el deudor o su fiador se hallaban en la isla después de la expiración del plazo de la deuda, no podrían alegar ese privilegio para evitar el pago (cap. 11).

El deudor o su fiador podían dar una prenda al acreedor a diez días, pasados los cuales éste podría venderla en un plazo de tres, si se trataba de cosa mueble, o de cuatro meses si se trataba de bienes inmuebles (cap. 22).

¹¹⁸ El texto proviene del cap. 2 del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 12 de septiembre de 1276.

¹¹⁹ Vid. Ferrer Vanrell, P., *La diffinitio en el Derecho civil de Mallorca*, Palma, 1992.

¹²⁰ El texto proviene del cap. 3 del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 12 de septiembre de 1276.

¹²¹ Nov. 4, 1.

¹²² Planas Rosselló, A., “La Carta de poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), p. 139.

Por último, se dispuso que no se pudiese ser apresado por deuda, siempre que se garantizase suficientemente con fianzas o de otro modo admitido por el Derecho, con excepción de las deudas contraídas con el monarca o sus sucesores (cap. 54).

Para el caso particular de los depósitos y comandas, la carta se remitió a los usos de la ciudad de Mallorca. En realidad, tales usos habían sido dispuestos por Jaime I en el capítulo 5 de su provisión de 19 de agosto de 1273, que excluyó a los acusados o convenidos por lesa majestad u homicidio de la posibilidad de eludir la prisión mediante fianzas suficientes (cap. 54).

Por las deudas, comandas y otros contratos celebrados entre cualesquiera personas, la curia debía investigar el patrimonio del deudor, proceder al embargo de todos sus bienes, y ordenar a todos los dueños de naves que no lo extrajesen de las islas. Si después de hechas estas cosas no podía ser encontrado, se debía dictar un pregón castigando con una pena de 60 sueldos a quien lo ocultase conscientemente (cap. 49).

En este ámbito, la carta omitió algunas disposiciones de su modelo mallorquín, que resultan significativas.

A diferencia de la carta mallorquina, que había prohibido la exportación de caballos por razones de carácter militar, en Menorca no se vedó este comercio, probablemente porque la cría caballar permitía atender las necesidades militares de la isla e incluso las de la isla mayor.

Así mismo, omitió el capítulo 30 de la primigenia carta de Mallorca, que facultaba a los acreedores de los caballeros a embargarles su caballo, salvo que lo estuvieran montando¹²³. Aunque esta decisión pudo ser motivada por razones de carácter militar, sin duda también se quisieron evitar con ella los actos de violencia a los que podía dar lugar aquel precepto. De hecho, la norma tampoco se había incluido en la carta ibicenca de 1236¹²⁴ y, finalmente, había sido suprimida por Jaime II en 1300, argumentando que desde antiguo estaba en desuso puesto que podía dar ocasión a graves males¹²⁵.

En materia de crédito, la carta recogió la regla sobre los intereses establecida en Mallorca en 1251, que dispuso que no pudiesen exceder de 4 dineros por libra al mes, o sea un 1,66% mensual o un 20% anual. Una vez reintegrados el caudal y el interés –que se equiparó con el propio caudal– el acreedor debía restituir los títulos, y remitir las prendas y fianzas. Ese precepto aludió solamente a los préstamos hechos por los judíos y sarracenos, omitiendo la mención a los prestamistas cristianos que, en cambio, aparecían en primer lugar en la disposición de Jaime I de 12 de marzo de 1275 de la que procede la norma (cap. 42).

¹²³ *Si miles noluerit facere iustitie complementum nec a curia possit distringi, liceat adverso suo pignora capere propria auctoritate sua, preter equum quem ipse equitat. Et, si forte alia pignora non habeat, liceat adversario militis equum cape[re] nisi super eum equitet vel propria manu cum teneat.*

¹²⁴ Planas Rosselló, A., “La Carta de poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 121-147.

¹²⁵ *Si miles noluerit facere iustitie complementum nec a curia posset distringi, liceat adversario suo pignora capere propria auctoritate sua, preter equum quem ipse equitat. Et, si forte alia pignora non habuerit, liceat adversario militis equum capere, nisi super eum equitet vel propria manu cum teneat. Nos Iacobus, rex Maioricarum predictus, quia ex presenti capitulo dicte libertatis seu franchises mala possent plurima pervenire, et ipsum invenimus per dessuetudinem abrogatum, dictum capitulum annullamus penitus et cassamus.*

Por último, se dispuso que los judíos, no pudiesen tomar esclavos en concepto de prenda, obligándoles a restituirlos al dueño, aunque no hubiese satisfecho el caudal del crédito (cap. 58).

Respecto al dominio y otros derechos reales solamente se incluyeron tres capítulos.

El capítulo 43 dispuso que quienes tuviesen casas o cualquier otra propiedad, de buena fe y con justo título, durante diez años ininterrumpidos, sin demanda de otro y sin mala voluntad, adquiriesen la propiedad, siempre que ambas partes fuesen mayores de edad. Esta regla no podía aplicarse en perjuicio del huérfano o tutelado, de los menores de catorce años, y de quienes estuviesen o hubieran estado ausentes de la isla de Menorca durante ese periodo. Lo mismo se decretó respecto a la prescripción del presente contra el ausente, salvo cuando fuese en perjuicio del monarca o sucesores (cap. 43).

El capítulo 50 dispuso que las personas que recibiesen algún censo, tributo o alquiler sobre cualquier bien inmueble pudiesen, por su propia autoridad, por el censo, tributo o alquiler no pagado, embargarlo y quitarle las puertas o también cerrarlas, siempre que, por su parte, pagasen al titular del dominio directo o señor mayor el censo o tributo al que estuviesen obligados. Esa norma había sido implantada en Mallorca por privilegio de 23 de julio de 1269, si bien la posibilidad de cerrar las puertas (se entiende que tapiándolas o cambiando la cerradura) fue novedosa.

Por último, el capítulo 8 declaró como bienes inembargables el lecho, el arca, las armas, y los vestidos¹²⁶. La disposición se refiere a las prendas que podía tomar la curia por el quinto que le correspondía. Sin embargo, en el capítulo 7 se había reducido a la décima parte, lo que supone una extraña contradicción.

6.6. El Derecho procesal

6.6.1. Normas comunes de derecho procesal

En materia procesal la carta dispuso que los jueces y oficiales regios de Menorca debiesen estudiar por todos los medios posibles la manera de abreviar los litigios, tanto civiles como penales, y tanto en primera instancia como en apelación, y ordenó que no admitiesen las malicias, calumnias y maniobras dilatorias que propusieran las partes (cap. 35).

Esta norma fue completamente original, pues no se quiso reproducir las disposiciones mallorquinas aprobadas el 31 de octubre de 1247 y confirmadas en la reforma de 1300 que, a fin de evitar dilaciones, habían establecido en primera instancia un plazo de 2 meses desde la *litiscontestatio*, que sólo podría ampliarse por la ausencia de testigos, de instrumentos o del juez, y un plazo de 3 meses para las apelaciones, salvo que faltasen testimonios, cartas u otras pruebas que estuviesen en lugares lejanos.

La omisión supuso que el señalamiento de los plazos quedase a arbitrio del juez, de forma que pudiese abreviarlos según las circunstancias de cada causa.

¹²⁶ El texto procede del capítulo 11 la carta de Mallorca de 1230, aunque rebajando el quinto a la décima, como ya se ha indicado respecto al capítulo 7.

Desde la propia conquista de la isla de Mallorca, en el conjunto del reino de se dispuso que en la administración de justicia junto a los jueces designados por el monarca interviniese un jurado popular integrado por varios prohombres legos en leyes, como representantes de la comunidad¹²⁷. En el caso de Menorca, el número fijado por la carta fue de 6, que deberían ser hombres honrados, aptos, suficientes y libres de toda sospecha, de Ciudadela, Mahón y otros lugares donde residiesen las curias y se celebrasen juicios.

Sin embargo, esta institución de vieja raigambre (pues sus orígenes se remontaban a la Carta de Tortosa de 1149) fue reformada por Jaime II en el conjunto del archipiélago, para introducir un jurisperito entre ellos, como consecuencia de la oficialización del *Ius Commune* como derecho supletorio.

En el caso de Menorca debió ser muy difícil cumplir con ese precepto, por la ausencia de personas que contasen con la formación requerida. El primer jurisperito afinado en Menorca fue Pere Nerei que, tras años de ejercer en Mallorca, se trasladó a la isla vecina poco después de su conquista. Allí debió ejercer durante un tiempo, pero no tenemos de él noticias posteriores al año 1298¹²⁸. Aunque en un documento del *Llibre Vermell*¹²⁹, entre los síndicos a quienes se comunicaron los capítulos del diezmo el 24 de enero de 1301 figura un Pere Nelli, jurisperito, pensamos que ha de tratarse de la misma persona. Tenemos conocimiento asimismo de un jurisperito de Barcelona, Guillem Ombald, que poseyó bienes en la isla y en 1295 ya había fallecido, aunque desconocemos si ejerció allí su profesión¹³⁰. Por otra parte, el primer juez documentado en Menorca fue Guillem Carbonell, natural de Mallorca, que ejercía ese cargo en 1309. En esa fecha el monarca ordenó que se le pagase su salario, y que al año siguiente regresase a la isla mayor¹³¹. El segundo, Guillem Piña, posiblemente menorquín, en 1325 era Juez ordinario de la isla menester que desempeñó al menos hasta 1328¹³². Para encontrar un primer juez indudablemente natural debemos descender a 1341, fecha en la que Pere de Puig ejercía como asesor de la curia¹³³.

Si para contar con jueces y asesores era imprescindible recurrir a profesionales no naturales, disponer de jurisperitos que interviniesen como prohombres debió ser imposible hasta fechas muy posteriores. Todavía en 1459, para cubrir la plaza de asesor del baile general de la isla, que era lego, se tuvo que recurrir a un notario, Jaume Riudavets, que ejerció el cargo hasta que fue sustituido por el también notario Jaume Pons¹³⁴.

Los prohombres estaban obligados a guardar secreto de todo lo que se les revelase en el transcurso del proceso, y debían evitar hacer cualquier manifestación que pudiera

¹²⁷ Planas Rosselló, A., “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *AHDE* LXVI (1996), pp. 151-180; Serrano Daura, J., “El Judici de prohoms, una institució judicial de participació vecinal”, *Glossae. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 782-800.

¹²⁸ ARM, ECR 354, f. 36.

¹²⁹ AHMC, *Llibre vermell*, f. 26.

¹³⁰ Rosselló Vaquer, R., *Aportació a la Història medieval de Menorca. El segle XIII*, Ciudadela, 1980, p. 12.

¹³¹ Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, II, Palma, 1934, p. 48.

¹³² Rosselló Vaquer, R., *Aportació a la Història medieval de Menorca. Segle XIV*, Ciudadela, 1985, pp. 54 y 64.

¹³³ Murillo Tudurí, A., *El Llibre de la Cort Reial de Ciutadella*, Menorca, 1981, p. 7.

¹³⁴ Rosselló Vaquer, R., *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciudadela, 1982, p. 22.

entorpecer la justicia. Debían atender los argumentos y alegatos de las partes o sus abogados, y aconsejar a los jueces o el tribunal, no sin que éstos hubiesen expresado su intención sobre lo que consideraban conveniente hacer según el derecho y la razón. En caso de que los seis prohombres estuviesen de acuerdo en una opinión y los jueces en otra, se debía consultar con otros seis prohombres, y si seguía existiendo discrepancia entre los jueces y los nuevos prohombres, los jueces no debían diferir su fallo de acuerdo con el orden de prelación de fuentes establecido en la carta. De esta forma, en la práctica, eran los jueces quienes tenían la última palabra (cap. 26).

Así mismo se dispuso que respecto a las sentencias interlocutorias relativas a la aplicación de tortura al reo para conseguir su confesión, y en todos los demás casos en los que según el *Ius civile* era lícito apelar tales sentencias, los jueces debían proceder respecto al consejo de los prohombres del mismo modo que en las sentencias definitivas. Sin embargo, en cuanto a las sentencias interlocutorias que no admitían recurso, los jueces o la curia podían decidir según su criterio, sin requerir consejo alguno.

También se dispuso que los jueces, fueran cuales fueran, debían proceder en las apelaciones de la misma forma que en la primera instancia.

Como excepción a estas reglas, se especificó que el monarca y sus sucesores o sus respectivos jueces *a latere*, no estarían en modo alguno obligados a seguir lo dispuesto en los capítulos precedentes, sino que podrían proceder sin restricción alguna.

Así mismo se dispuso que los jueces y tribunales ordinarios de la ciudad o la isla, no podrían exigir gastos ni honorarios algunos por las primeras sentencias (cap. 27).

Por último, nos referiremos a una institución procesal, el juramento de calumnia, cuya regulación en la carta no permite discriminar claramente el ámbito procesal al que se refiere: si solamente se establece para el procedimiento civil o si también se impone en el penal.

El capítulo 18 de la carta de Mallorca de 1230 decretó que los litigantes debiesen prestar ese juramento, instituido y regulado por el derecho romano, y que había sido recibido en los Usatges de Barcelona (Us. 144, *Quoniam ex conquestione*). El juramento consistía en manifestar que no se interponía la acción o las excepciones con el objeto de vejar o calumniar al adversario, sino por creerse asistido de la razón y el derecho. De acuerdo con los Usatges tras prestarlo no era necesario entregar algún bien en prenda¹³⁵.

Sin embargo, la carta de 1301 lo omitió en su articulado, probablemente para poder exigir la constitución de la prenda y, de ese modo, poder recaudar más fácilmente la multa o caloña que se imponía al vencido en juicio cuando se apreciaba mala fe o temeridad. En lugar de ello, la carta exigió que el actor y el reo prestasen firma de derecho en sus demandas, y que el vencido pagase la décima parte del valor de la cosa litigiosa, una vez que hubiera satisfecho al demandante. En todo caso, si la *res* litigiosa era un inmueble, no se debía entregar cantidad alguna por décima o caloña (cap. 7).

La redacción parece referirse exclusivamente a los litigios civiles sobre bienes muebles. Sin embargo, el texto fue fruto de una refundición de los capítulos 10 y 12 de la

¹³⁵ *Sacramentum calumpnie facietis in causis vestris, set nil inde dabitur vel ponetis pro iureiurando faciendo.*

carta de Mallorca de 1230 e incluyó la modificación de la carta mallorquina de 1300, que redujo el antiguo quinto a una décima parte. La carta de Mallorca refirió ese capítulo 10 a las *iniurias et malefactis* de las que se hace clamor a la curia, lo que parece indicar que se refería también a los procesos penales por acusación.

6.6.2. El Derecho procesal civil

Las normas referidas específicamente a los pleitos civiles fueron muy escasas pues solamente se les dedicaron tres de los capítulos del articulado.

Respecto a todas las demandas civiles, se estableció un acto de conciliación previo para que, en los casos en que una de las partes negase o tuviese dudas, pudiese allanarse o llegar a un acuerdo con la parte contraria en el plazo de un día. Una vez transcurrido éste, la demanda quedaba confirmada y se debía proceder según derecho (cap. 31).

Los plazos judiciales civiles se regularon en el capítulo 9. Los habitantes de Ciudadela, del castillo y, en general, de toda la isla, así como todos los extranjeros que a ella llegasen, debían litigar de tres días en tres días. Pero si la disputa era entre dos extranjeros, o entre un extranjero –tanto actor como reo– y un vecindado en la isla, podían alegar de un día a otro, o cualquier día. A diferencia de la carta mallorquina, no se señalaron diferentes plazos para la primera instancia y la apelación, ni se establecieron las causas legítimas para la concesión de dilaciones.

Por último, el cap. 20 dispuso que, si alguna persona era citada o convenida ante un juez de la corte regia por una demanda presentada ante el monarca, podía allanarse en el plazo de un día; y si se allanaba, podía dar prenda por un plazo de diez días, así como cualquiera que hubiere alegado ante los jueces de curia regia, y que sería tratado de la misma manera que si la declaración hubiera sido firmada en el tribunal del veguer o el baile.

6.6.3. El Derecho procesal penal

La carta recogió la posibilidad de pacificación privada de los delitos que, aunque inicialmente estuvo prevista para cualquier supuesto delictivo, había quedado reducida a los delitos leves en la reforma de las franquezas de Mallorca de 1300 (cap. 6)¹³⁶.

No obstante, tras la muerte del monarca, su sucesor, Sancho I, el 4 de julio de 1311 derogó aquella novedad, junto con la mayor parte de las reformas introducidas por su padre¹³⁷, permitiendo que la parte ofendida se pudiese dar por resarcida mediante una paz privada que vedaba la apertura de un procedimiento. No hemos podido averiguar si en Menorca la paz privada se extendió también a aquellos delitos, o si se respetó lo dispuesto en 1301. La ausencia de documentos menorquines de aplicación del Derecho en esta materia, como en muchas otras, es un inconveniente insalvable para ello. En la

¹³⁶ ARM, *Llibre de Jurisdiccions i Stils*, f. 39.

¹³⁷ *Volentes, concedentes ac statuentes quod ipsi libertatibus, franquitatibus et immunitatibus utamini prout utebamini ante quam dictus dominus rex pater noster dictas detractationes, immutationes et additiones fecisse, et eis non obstantibus, cum ipsas ex certa scientia revocemus et anullemus*. ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 120-123; *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 17-18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1

isla mayor, tal institución se prologó hasta muy tarde, pues el 24 de octubre de 1386 Pedro IV confirmó el privilegio en cuanto a los homicidios, con ocasión de que el procurador fiscal había intentado proceder de oficio respecto a algunos de ellos¹³⁸.

El capítulo 4 la carta dispuso que cualquier persona pudiese capturar a quien sorprendiese hurtando, aunque debía entregarlo lo más pronto posible a la curia para que hiciese justicia.

A la prisión provisional de los imputados se dedicaron dos capítulos. El capítulo 30, que excluyó el ejercicio de la fuerza o coerción sobre las personas o bienes de quienes estuviesen dispuestos a dar fianza de derecho, salvo en caso de crimen enorme, y el capítulo 25, que dispuso que, si alguna persona era detenida por cualquier delito por la curia o el *batle*, sólo podría ser puesta en libertad en caso de que diese fianza de derecho, sin establecer diferencia alguna según la gravedad del delito.

En definitiva, parece que la libertad condicional sólo se podía conceder legalmente a los imputados por delitos leves que diesen fianza de derecho. Si bien, es seguro que los jueces aplicaron estas reglas según su arbitrio.

El cap. 4 dispuso también que los hurtos cometidos por esclavos debiesen ser castigados con la pena corporal que decidiese el juez según su arbitrio, de forma que el propietario no quedaba obligado a dar enmienda a la víctima, ni a entregarlo por obligación noxal, salvo que fuese culpable del delito cometido por su siervo.

El capítulo 13 prohibió que el sayón de la curia y cualquier otro oficial, por cualquier sospecha de delito, entrase en las casas sino con dos o cuatro prohombres, y asimiló al domicilio las naves, leños, hornos y molinos. Sin embargo, añadió que no se debía entender que los oficiales, por delitos o sospechas de delitos, no podrían entrar en ninguno de dichos lugares, solos o con otros, según su criterio, sino que no podrían tomar prendas si no iban acompañados de dos hombres honestos de la isla¹³⁹.

En cuanto a los medios de prueba del delito se recogió la rigurosa prohibición de las ordalías establecida en la carta mallorquina de 1230, que vedaba su práctica con el propio monarca, el *batle* y la curia de la ciudad (*nobiscum vel cum baiulo aut curia Civitatis*). En la reforma de 1257 se había especificado que tampoco se podían practicar ‘*inter vos ipsos*’, con la intención de proscribir una posible práctica extrajudicial de este medio de prueba. Sin embargo, este inciso se omitió en la carta menorquina, porque se debía dar por supuesto, ya que desde mucho tiempo atrás ese medio de prueba¹⁴⁰ había entrado en decadencia como consecuencia de la recepción del *Ius Commune* (cap. 12).

En cambio, el capítulo precisó que se podría someter a los reos de crímenes a tormentos y cuestiones, de acuerdo con lo establecido en el capítulo 10 de la propia carta. Aunque la regla se encuentra en cierto modo camuflada, es evidente la voluntad de

¹³⁸ ARM, *Llibre d'en Sant Pere*, f. 93v; LR 34, f. 239.

¹³⁹ Santamaría Arández, “La Carta de Franquesa...”, p. 207.

¹⁴⁰ El texto procede del capítulo 16 de la carta de Mallorca de 1230, sin la corrección establecida en la reforma de la carta de franquezas de Mallorca de 8 de febrero de 1257, que prohibió hacerlo no solo ante el monarca o sus oficiales sino *inter vos ipsos*, (es decir, por los prohombres antes de hacer instancia ante la curia), y recoge la adición de 30 de enero de 1300, sobre cuestiones y tormentos, en conexión con lo expresado en el capítulo 10.

introducir la tortura judicial, para cuya implantación se daban las dos condiciones que Fiorelli considera necesarias para ello: la decadencia de las ordalías y el fortalecimiento del poder público¹⁴¹.

La carta reprodujo en su capítulo 10 la antigua norma de la carta mallorquina de 1230 que disponía la aplicación de los Usatges en las causas penales, con la corrección aprobada en 1300 que dispuso que el viejo texto catalán se aplicase asimismo para la práctica de las cuestiones y tormentos, es decir, de la tortura judicial, como medio para conseguir la confesión del reo¹⁴². En realidad, el texto de los *Usatges* no preveía la práctica del tormento, aunque por aquellas fechas esa medida coercitiva era utilizada por las curias catalanas. Por ello se ha de entender que se trataba de un estilo judicial no escrito. De hecho, mediante una provisión de 4 de marzo de 1306, Jaime II dispuso que los tormentos se usasen con cautela y que se moderasen según los hechos y de acuerdo con la condición de las personas¹⁴³.

El capítulo 63 dispuso que, si se abría un procedimiento inquisitivo contra una determinada persona, como primera providencia se le debía citar para comunicarle los capítulos sobre los que se inquiriría en su contra, y ordenó que estuviese presente cuando prestasen juramento los testigos. Esta garantía, de larga tradición, se había tenido que reiterar en Mallorca de forma tajante mediante privilegio de 12 de septiembre de 1276, puesto que los jurados del reino acostumbraban a hacer inquisiciones secretas, que era la denominación que se daba a aquellas que no cumplían ese requisito.

De acuerdo con la carta, los imputados por crímenes enormes debían ser pregonados en Ciudadela y las distintas parroquias de la isla, y quienes conscientemente les encubriesen o diesen cobijo quedarían a merced del rey o sus sucesores con todos sus bienes (cap. 48).

El carcelaje –la tasa que se cobraba a los retenidos en prisión provisional– quedó fijado para los ciudadanos y sus siervos o esclavos en dos dineros por persona y día (cap. 66). La norma reprodujo lo dispuesto por Jaime II el 25 de mayo de 1284 para los habitantes de las zonas rurales de Mallorca, a fin de equipararla a la que desde antiguo se venía aplicando en la Ciudad. Así mismo, esa provisión estableció que la tasa de los esclavos encarcelados fuese abonada por sus propietarios¹⁴⁴. Dos años más tarde, mediante privilegio de 5 de enero de 1286, Alfonso III, ordenó que el *carcelatge* se pagase según la costumbre de Barcelona¹⁴⁵, aunque en realidad era idéntica a la mallorquina. A pesar de que las disposiciones de aquel monarca fueron derogadas tras la recuperación del reino por Jaime II, la regla se mantuvo como consuetudinaria, y se confirmó en 1395¹⁴⁶.

¹⁴¹ Fiorelli, P., *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, Milán, 1953, pp. 69-70.

¹⁴² Planas Rosselló, A., “La tortura judicial en la Mallorca medieval”, *Glossae. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 643-660.

¹⁴³ AHMC, *Llibre vermell*, f. 3v.

¹⁴⁴ ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 80v-81.

¹⁴⁵ *Item concedimus vobis quod carcerarii Civitatis Maioricarum non habeant aliud officium, et quod solvant carcerarium ad Consuetudinem Barchinonae* (ACA, Real Cancillería, Alfonso III, Reg. 63, f. 24).

¹⁴⁶ Planas Rosselló, A., “Prisión preventiva y libertad bajo fianza en el Proceso penal histórico de Mallorca”, *Mramagh* 29 (2019), pp. 15-16.

Sin embargo, la carta menorquina no reprodujo las disposiciones mallorquinas de 9 de agosto de 1273 que establecieron el distinto régimen carcelario de los presos, según su confesión religiosa y su posición estamental, obligando a mantener en dependencias distintas separados a los judíos de los cristianos, y a los hombres y mujeres de estamento honrado de las de ‘módico valor’¹⁴⁷.

6.6.4. Las tasas judiciales

La carta dispuso que no se pagase como caloña el décimo, a no ser que el pleito se hubiese firmado por ambas partes. En ese caso, el demandado debía dar el décimo del valor de aquello en que fuera condenado, y el demandante el décimo del valor de los bienes objeto de la demanda desestimada. La regla se debía aplicar solamente cuando el objeto fuesen bienes muebles, pues en caso de que se tratase de inmuebles no se debía dar ni el quinto ni la décima (cap. 19).

6.7. Las profesiones jurídicas

Respecto a las profesiones jurídicas, la carta solamente reprodujo dos textos sobre la profesión de abogado tomados de las franquezas de Mallorca, ambos de 31 de octubre de 1247: el relativo a su juramento, que incluye las normas de deontología profesional, y la prohibición de que los clérigos ejerzan como tales ante las curias seculares (caps. 33 y 34).

Sin embargo, la asistencia letrada no era obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en la normativa procesal (cap. 26). En realidad, quienes ejercieron la abogacía en la isla durante esa época debieron ser personas legas con alguna formación práctica como notarios o causídicos. Lo cierto es que, con anterioridad al reinado de Pedro IV pues, como ya hemos indicado, hemos podido documentar muy escasos jurisperitos ejercientes en la isla.

En cambio, la profesión de notario no fue objeto de normativa alguna en la carta de Menorca, mientras que en Mallorca fue dotada de una primera regulación en el cap. 24 de la carta de 1230, que fue ampliada y modificada a través de sucesivas disposiciones de 31 de octubre de 1247, 5 de enero de 1286 y 31 de julio de 1300 respectivamente¹⁴⁸.

Inicialmente Alfonso III estableció en Menorca una única oficina notarial a la que concedió el monopolio para la autorización de toda clase de instrumentos, poco después de la conquista. Esa escribanía, con competencia sobre toda la isla, fue otorgada a Pere de Bosc el 27 de febrero de 1287, para que, personalmente o mediante sustitutos, autorizase *omnes cartas, acta, atestationes, testamentos et omnes alias quaslibet scripturas publicas et privatas que per quascumque personas habeant fieri in insula supradicta*. El monarca confirió autoridad regia y fe pública judicial y extrajudicial a todas las escrituras suscritas por él, *tamquam confectas per publicam personam*, mandando a todos los oficiales y súbditos que le tuvieran por notario de toda la isla,

¹⁴⁷ ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, f. 45v.

¹⁴⁸ Planas Rosselló, A., *El notariado en el reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2006.

siempre que hiciese residencia personal en ella¹⁴⁹. El documento indica que se le concedió una competencia exclusiva.

Sin embargo, sabemos que pocos años más tarde se habían diferenciado varias escribanías, pues en 1292 el baile mayor de Mallorca estableció las de las curias reales de Ciudadela, Mahón y Santa Águeda a favor de Aznar Llopis de Gorea a censo de 10 morabatines anuales¹⁵⁰. En todo caso, en esa misma década se documentan algunos fedatarios públicos que ejercían con el título de *notarius publicus Minoricarum*: Pere Squella (12 de junio de 1291), Jaume de Ponts (9 de abril de 1294), Pere de Porta (10 de noviembre de 1294) y Berenguer Pujol (5 de octubre de 1295)¹⁵¹. De manera que, a pesar de aquella concesión inicial, no había tardado en afianzarse un régimen de libre concurrencia semejante al que regía en la isla mayor.

Una posterior provisión de 17 de mayo de 1343, dispuso que nadie pudiese hacer uso del arte de notaría, sin autoridad dada por el rey o el gobernador de la isla¹⁵²; una regla que no existía como tal en Mallorca, donde la Universidad de la Ciudad y Reino gozaba de la facultad de atribuir la autoridad notarial, aunque el título debía ser refrendado por el *veguer*.

6.8. Las normas favorecedoras del comercio

6.8.1. La supresión del *Ius naufragii*

Así mismo, la carta de 1301 proscribió el llamado '*Ius Naufragii*', uno de los llamados malos usos del mar que consistía en el derecho a apoderarse de todas las naves y mercancías que sufrieran un naufragio en sus costas (cap. 2). En aquellas fechas hacía ya tiempo que se había prohibido en la mayoría de las ciudades comerciales del Mediterráneo y, por supuesto, en todas las de la Corona de Aragón¹⁵³.

Unos meses más tarde, mediante una provisión de 28 de noviembre de 1301, el monarca concretó la normativa disponiendo que quienes recogiesen los restos procedentes de naufragios, deberían entregar la tercera parte de los hallazgos, exceptuadas las monedas, y que los dos tercios restantes se guardasen por si aparecían los dueños, y que, en caso contrario, se vendiesen y se aplicase su importe para las almas de los náufragos¹⁵⁴.

Los textos baleares no señalaron las consecuencias del incumplimiento de esa normativa. Sin embargo, las costumbres de Tortosa, que tanta influencia tuvieron sobre

¹⁴⁹ Parpal y Marqués, C., "Oficiales reales de Menorca. VI. El primer escribano o notario público", *Revista de Menorca* 10-12 (1898), pp. 179-180.

¹⁵⁰ Rosselló Vaquer, R., *Aportació a la Història.... El segle XIII*, p. 13.

¹⁵¹ ARM, RP, pergs. XIII, 254, 269, 274 y 277.

¹⁵² Murillo Tudurí, A., *El Llibre de la Cort Reial de Ciutadella*, Menorca, 1981, p. 7.

¹⁵³ Gianone, P., "Alcune note sul *ius naufragii* in Sardegna durante la dominazione aragonese", en Font Rius, J. M., et al. (ed.), *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Cagliari, 1957, pp. 623-636; García Sanz, A., "Notes històriques sobre el dret de naufragi", en Peláez, M. J. (coord.), *Derecho marítimo europeo: Homenaje a F. Valls Taberner*, IV, Barcelona, PUF, 1987, pp. 1103-1134. Marlasca Martínez, O., "Prohibición de apropiarse de los despojos de un naufragio: diferentes etapas históricas", *Ius Fugit* 12 (2005), pp. 463-480.

¹⁵⁴ AHMC, *Llibre vermell*, ff. 1v-2.

ellos, dispusieron que “*Qui res del naufrag se retendrà o amagarà, en dan ne en minva dels perillats o naufragats, deu ser condemnat axí com a lladre*”¹⁵⁵.

6.8.2. Las profesiones mercantiles

Respecto al oficio de pregonero, la carta menorquina modificó lo dispuesto en el cap. 33 de la carta de Mallorca de 1230 y el correspondiente de la reforma de 1300, que permitían que cualquier persona pudiese ejercer el oficio y que cualquier particular pudiese contratar a quien quisiera para mediar en la venta de sus bienes, con la finalidad de que solamente pudiesen ejercer el oficio quienes hubiesen sido constituidos oficialmente por la curia. En consonancia con ello se diferenció entre el oficio de pregonero y el de corredor (cap. 29)¹⁵⁶.

Así los pregoneros pasaron a ejercer un oficio público que tenía como misión exclusiva pregonar voceando tanto los bandos y disposiciones municipales, como los anuncios de la Administración de Justicia, mientras que los corredores, que también debían ser constituidos por la curia y prestar juramento tuvieron como exclusiva misión llevar a cabo tareas de mediación comercial entre particulares.

Respecto a estos últimos, la carta dispuso que por cada acto de comercio que se llevase a cabo mediante corredor se debería pagar un dinero para las obras de reparación de las murallas de Ciudadela, el castillo de Mahón o cualquier otro lugar amurallado (cap. 65)¹⁵⁷.

6.8.3. Las normas sobre comercio y mercado

La carta estableció que se celebrase mercado tres días a la semana: un mercado en la villa de Ciudadela que como en Mallorca se celebraría los sábados, otro en la de Mercadal que se celebraría los jueves y un tercero en Mahón que se tendría los lunes (cap. 38).

El capítulo 17 dispuso que nadie pudiese ser obligado a pregonar vino, aceite u otros productos en venta. Sin embargo, esos géneros deberían ser pesados y medidos con las pesas y medidas oficiales, como estaba dispuesto y, desde el momento en que se pusiesen a la venta, no se podrían vender a un precio superior al marcado. Así mismo todos los géneros que se vendiesen deberían ser puros y sin ninguna mezcla.

El 18 dispuso que el *veguer* (oficio que no existía en Menorca), el *batle* o el sayón solo pudiesen conocer sobre la falsedad de los pesos y medidas en lugar público y ante los prohombres de Ciudadela, y declaró que se reputaría como lugar público aquél donde se hallase la curia, doquiera que fuese. Tales actos se deberían hacer en presencia de los prohombres de Ciudadela o de aquel lugar donde se debiese hacer dicho reconocimiento.

¹⁵⁵ Oliver, B., *Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, 1881, IV, pp. 376-377.

¹⁵⁶ Sobre la diferenciación entre esos oficios vid. García Ulecia, A., “Delimitación conceptual del oficio de corredor en el derecho histórico”, *AHDE* LXVI (1996), pp. 182-200.

¹⁵⁷ El texto proviene de un estatuto aprobado por Jaime II, a petición de los jurados de Mallorca, el 17 de abril de 1280, cuya vigencia quedó limitada a la vida del monarca.

Otras disposiciones en beneficio de los particulares dispusieron que no se impusiese derecho alguno por los frutos verdes, aunque sí sobre los secos (cap. 51), y que el trigo que permaneciese en la alhóndiga fuese íntegramente de quien lo llevase a medir, una vez pagado el derecho de medición (cap. 52), lo que en definitiva suponía que no se pudiese pagar en especie.

6.9. El régimen municipal

A pesar de que, como ya hemos indicado, el 15 de agosto de 1286 Alfonso III dispuso desde Huesca que los pobladores de Menorca gozasen de las mismas libertades, privilegios y buenas costumbres que los mallorquines, esta declaración no supuso que su régimen municipal se construyese de forma inmediata a imagen y semejanza del observado en Mallorca, dadas las distintas circunstancias de ambas islas.

Por lo que se refiere al régimen municipal, es evidente que no pudo ser así, al menos en un principio, puesto que, mediante privilegio de 5 de enero de 1286, poco después de su conquista de la isla de Mallorca, Alfonso III de Aragón había desmantelado la organización municipal, ordenando que *no sian jurats ne sala en la Ciutat de Mallorca*, de manera que quedó anulado el viejo sistema municipal instituido por Jaime I en 1249, y hasta el 27 de junio de 1287 no fue implantado el que vino a sustituirle. Santamaría Arández presume que en Mallorca se debió constituir una comisión gestora para resolver los asuntos durante el año y medio que transcurrió entretanto¹⁵⁸.

En Menorca no se llegó a implantar un régimen municipal orgánico durante ese periodo en el que ni siquiera se llegaron a estabilizar la población y la distribución de las tierras. Si en Mallorca la creación de ese régimen se demoró hasta que se promulgó el privilegio de 7 de julio de 1249¹⁵⁹, es seguro que en Menorca se retrasó hasta el 30 de agosto de 1301, cuando Jaime II promulgó la carta de franquezas.

Entre 1230 y 1249 Mallorca careció de una normativa municipal orgánica, y lo mismo debió suceder en Menorca, por más que en su caso existiesen diversas disposiciones que le habían extendido, virtualmente, los privilegios de la isla mayor.

Aunque la escasez de documentación no permite comprobarlo, pensamos que la organización y representación de la isla, como en Mallorca durante su periodo pre-municipal, se debió establecer mediante un indeterminado consejo de *probi homines* e incluso algunas asambleas esporádicas de pobladores, para tratar asuntos de relevancia, sobre todo en circunstancias de conflicto con los oficiales reales.

Respecto a esta cuestión, en la que no podemos extendernos, nos remitimos a sendos trabajos de Guilarte Zapatero y Planas Rosselló¹⁶⁰, que describen lo poco que se conoce acerca de la representación política de la isla de Mallorca con anterioridad a la creación del municipio orgánico.

¹⁵⁸ Santamaría Arández, A., “La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)”, *En la España medieval* 7 (1985), pp. 1271-1300.

¹⁵⁹ ARM, *Llibre de privilegis dels Reis*, ff. 34-36.

¹⁶⁰ Guilarte Zapatero, A., “El municipio de Mallorca según su primera Carta”, *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, II, Madrid, 1959, pp. 82-121; Planas Rosselló, A., *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca*, Palma, 1995, pp. 23-26.

En el caso de Menorca, solamente dos documentos, el primero de Alfonso III y el segundo de Jaime II de Aragón, estudiados por Jaime Sastre Moll, aportan alguna luz sobre el tema. El primero es una disposición de Jaime II de Aragón, quien en 1287 ordenó al procurador real que, junto con dos síndicos nombrados por el municipio de la isla, compareciese ante él para jurarle fidelidad, y el segundo una provisión de 1298 por la que el monarca ordenó que el municipio de Menorca observase una gracia que había dispensado al tesorero real¹⁶¹.

Ello supone que el municipio único de la isla, aunque todavía carecía de una estructuración orgánica, contaba con ciertos mecanismos de representación.

Para la implantación de su régimen municipal, la carta introdujo la normativa dada a Mallorca en 1300, con las oportunas modificaciones. Los jurados serían cuatro, no seis como en Mallorca, entre los cuales debía haber un caballero o generoso (doncel).

Anualmente, en la vigilia de Navidad el lugarteniente debía convocar a los jurados salientes para elegir en su presencia a los nuevos, prestado previamente el juramento de fidelidad al monarca y sus sucesores, y a los lugartenientes y sus sucesores, comprometiéndose a defender su dominación, sus derechos y su honor. Su mandato era por tanto de un año continuo.

Dejando a salvo la fidelidad y los derechos regios, debían procurar el bienestar y la común utilidad de Ciudadela y de toda la isla y sus habitantes, y evitar con todas sus fuerzas todo aquello que fuese inútil o dañoso. Así mismo, debían aconsejar bien y fielmente al monarca, a sus sucesores, y a sus lugartenientes y otros oficiales de sus curias, cuando les fuese requerido.

Podían elegir y asumir según su conciencia buenos, fieles y útiles consejeros con el consenso del monarca o sus sucesores y lugartenientes hasta un número de diez, todos ellos de Ciudadela, si bien para las cuestiones que afectasen al conjunto de la isla debían convocar algunos prohombres de Mahón, del término del castillo de Santa Ágata, y de aquellos otros lugares de la isla que les pareciese oportuno. Tales consejeros debían prestar a su vez juramento en poder de los jurados, y en presencia del lugarteniente u otro representante del monarca (cap. 46).

Los jurados debían custodiar el sello de la universidad, para sellar los documentos oportunos. Dicho sello se les había concedido tiempo atrás, según se expresa en la carta (cap. 45).

Las competencias de los jurados eran limitadas pues, por lo general, para ejercerlas debían contar en todo caso con la licencia del monarca y sus sucesores o lugartenientes. Así, no les estaba permitido establecer colectas o exacciones, ni litigar como actores o reos sin licencia especial del monarca o sus sucesores o lugartenientes, y en caso de que considerasen que debía ser ordenada o establecida alguna medida para utilidad del monarca y de la universidad o comunidad no podían implantarla por su propia autoridad, sino que debían exponerla al rey o sus sucesores o lugartenientes para que, oídos los jurados, los consejeros y otros prohombres, el monarca ordenase y estatuyese lo

¹⁶¹ Sastre Moll, J., “El desenvolupament institucional de Menorca. Segles XIII-XV”, *BSAL* 68 (2021), pp. 35-73).

que considere oportuno. En tal caso, lo dispuesto tendría que introducirse en la fórmula del juramento.

El cargo era retribuido exclusivamente con un salario de 80 sueldos anuales, pues no podían recibir emolumento alguno por el ejercicio de las competencias que correspondían a su oficio.

Para cumplir sus cometidos se les autorizó a reunirse con el consejo y otros representantes de la isla en la iglesia de Santa María de Ciudadela u otro lugar que estableciesen el lugarteniente o el batle.

6.10. Las disposiciones garantizadoras de la observancia de las franquezas

El monarca dispuso que si –tal vez por ignorancia– dictase un mandato contrario a las franquezas y privilegios de Menorca, la persona agraviada podría apelarlo ante él o sus sucesores, y que sus oficiales deberían sobreeser el asunto hasta que la persona agraviada compareciese ante él para presentar su recurso, para lo cual se le otorgaría el debido tiempo (cap. 55).

Este texto provenía del cap. 9 del privilegio mallorquín de 19 de agosto de 1273, con una redacción resumida y algunas modificaciones. En la carta menorquina se refirió solamente a los mandatos del rey y no a los de sus oficiales y, de acuerdo con su redacción, parece que pretendió limitar a una mera anulabilidad lo que en el cap. 29 del privilegio de 2 de febrero de 1257 se había configurado como una nulidad de pleno derecho: *Littere vel instrumenta alicui vel aliquibus a nobis concessa et etiam concedenda contra privilegia vel franchitates vestras nullam roboris obtineant firmitatem*.

Finalmente, el capítulo 67, como garantía del cumplimiento de lo dispuesto en la carta, dispuso que los *batles* y jueces presentes y futuros, en el inicio de su mandato, jurasen, en presencia de los jurados y otros prohombres de la isla, que observarían todos y cada uno de los estatutos y franquezas otorgados por el monarca, y que no los contravendrían en modo alguno. Aunque pensamos que el juramento de las franquezas por los oficiales reales se debió introducir en la fórmula de las tomas de posesión desde muy pronto, su obligatoriedad fue establecida en Mallorca por Jaime I mediante privilegio dado en Alcañiz el 8 de febrero de 1257¹⁶².

7. La vigencia de la carta en el tiempo

La carta de franquezas menorquina mantuvo su vigencia en el tiempo, como instrumento fundacional del régimen jurídico de la Menorca cristiana.

Su aceptación por los habitantes de la isla menor fue muy distinta a la que recibió su homóloga mallorquina. En la isla mayor, tras la muerte de Jaime II, su hijo el rey Sancho I, atendiendo la súplica de los entonces jurados del reino, Gil Garcés, caballero, Guillem Arnau de Iglesias, Raimundo de Costa, Francisco Renovard, Simón de Virgili y Bernardo Ses Comes, juró la primigenia carta de 1230 con las modificaciones de 1257 y,

¹⁶² ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 18-22.

ex certa scientia, derogó las modificaciones y adiciones introducidas por su padre el 30 de enero de 1300, restableció las franquezas anuladas, y confirmó las libertades, franquezas e inmunidades de que gozaban los mallorquines con anterioridad a aquella fecha,¹⁶³ reteniendo solamente unos pocos puntos, referidos principalmente a la administración de justicia, la defensa y la política monetaria.

En primer lugar, se retuvo que la posibilidad de restablecer o adaptar las condiciones que Jaime II había añadido a la franqueza *iuditia omnia causarum*, en la forma que considerase conveniente para que se observase la justicia y se mantuviera el buen estado del reino, en caso de que usasen su revocación de manera que se produjese un defecto de justicia. Evidentemente el monarca, como soberano, no podía renunciar a la potestad de organizar la administración de la justicia regia en la forma que le pareciese oportuno.

Así mismo retuvo la obligación de que la universidad y sus particulares debiesen defender el reino de Mallorca en la forma acostumbrada y que se disponía en las franquezas. De esta manera, si se acercase a Menorca o Ibiza una armada que pretendiese tomar o arrasarse aquellas islas, deberían enviar un socorro de hombres de armas buenos y suficientes, elegidos por los jurados, en número establecido con conocimiento del rey o su lugarteniente, a quienes el rey o sus procuradores dotarían de caballos que se enviarían en navío a dichas islas, corriendo los gastos de transporte de los peones a expensas comunes de las tres islas.

Por último, dejó en vigor las constituciones y ordenanzas establecidas por Jaime II respecto a la acuñación de monedas, el monedaje y la lezda; así como la necesidad de su licencia especial para imponer colectas, aunque podrían elegir el modo más apto para poder cumplir los fines para los que fuesen establecidas; y, por último, que en la elección de los jurados interviniese el lugarteniente en lugar del *batle*.

Por el contrario, la carta de Menorca mantuvo incólume su vigencia, y no tenemos noticia alguna de que se solicitase, por parte de las autoridades regnícolas, su revocación. Sin embargo, en los años siguientes a su promulgación, especialmente tras la muerte de Jaime II, los menorquines solicitaron y obtuvieron ciertas disposiciones puntuales, algunas de gran importancia, como las que afectaron a la elección de los jurados y a diversos puntos sobre la administración de justicia en la isla promulgadas el 29 de noviembre de 1311 por el rey Sancho.¹⁶⁴

De esta manera, el texto original fue perdiendo vigencia efectiva, aunque siempre mantuvo el prestigio de una carta fundacional.

8. Transcripción de la carta de franquezas de Menorca de 30 de agosto de 1301

[Protocolo]

Cum ad excellentiam regie magestatis pertineat suis subditis libertates, immunitates et privilegia concedere, necnon consuetudines bonas et observantias

¹⁶³ ARM, *Llibre de privilegis dels reis*, ff. 120-123; *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 17-18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1.

¹⁶⁴ AHMC, *Llibre vermell*, f. 4v; *Llibre d'en Sant Pere*, ff. 17-18; Pergaminos Reales. Sancho I, perg. 1.

approbatas inviolabiliter observare, et subiectorum suorum invigilare commodis; idcirco nos, Jacobus, Dei gratia rex Maioricarum, comes Rossilionis et Ceritanie, et dominus Montispessulani, attendentes quod per bonos usus et consuetudines, franquitates et immunitates populi melius reguntur, et insulam nostram Minoricarum, de sarracenorum manibus celesti provisione ereptam, de novo populaverimus, per nos et successores nostros presentes et futuros statuimus, damus et concedimus vobis Sanctio Garcerii de Verga, filio militis, Berengario de Villari et Dominico de Torrentibus, sindicis universitatis hominum et feminarum habitantium et habitandorum in futurum, et dicte universitati, ac universis et singulis hominibus, presentibus et futuris, degentibus in villa Ciutadelle, et castro de Mahon, et in tota insula Minoricarum¹⁶⁵.

[1] Quod sitis franqui in toto regno nostro et per totas terras nostras quas possidemus, vel in antea, largiente Domino, possidebimus et adquiremus per terram et per mare, ab omni leuda, pedatico, portatico, mensuratico et penso, et ribatico, et ab omni questia, tolta, forcia et demanda, prestito, hoste et cavalcata, et eorum redemptione, nisi pro defensione et tuitione regni Maioricarum, et insularum eidem adiacentium quotiens opus fuerit.

Salvo quod solvatis pensum et mensuraticum in insula Minoricarum, prout ordinavimus, et in civitate Maioricarum, sicut habitatores insule extra civitatem solvere consueverunt, et in aliis locis nostris et dominationis nostre, prout homines Maioricarum solvunt et solvere consueverunt¹⁶⁶.

[2] Item, concedimus vobis et vestris et perpetuo statuimus quod nunquam naufragium aliquod sit in partibus dicte insule¹⁶⁷.

[3] Item, concedimus vobis et vestris et perpetuo statuimus quod quicumque traxerit cultellum vel ense contra alium minando vel irascendo, donet curie nostre sexaginta solidos, vel perdat manum¹⁶⁸.

[4] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod quilibet possit furem furantem res capere et, quamcitus possit, illum debeat tradere curie puniendum, sic quod, si fur vel latro fuerit servus, debeat puniri corporaliter, prout iustum fuerit arbitrio iudicis; ita quod dominus eius nullatenus teneatur pro eo emendam aliquam facere, nec eam dare pro noxia, nisi culpabilis dominus inde existeret¹⁶⁹.

[5] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nullus de adulterio puniatur in rebus vel persona, nisi mulier vel vir proponat querimoniam de

¹⁶⁵ El texto fue redactado específicamente para Menorca y, por tanto, es original. En este caso el monarca no se vio precisado a justificar la reforma, puesto que la isla carecía hasta entonces de una carta propia, sino solamente de una remisión genérica a las franquizas de Mallorca otorgada por Jaime I, en 1233 antes de su conquista, y ratificada posteriormente por Alfonso III el 15 de agosto de 1287.

¹⁶⁶ El contenido del texto se basa en la reforma del capítulo 3 de la carta mallorquina de 1230, establecida por Jaime II para Mallorca el 30 de enero de 1300, tanto en lo que se refiere a la hueste y cabalgada, como a la prestación por el uso de los pesos y medidas oficiales. Sin embargo, se contradice con el cap. 33.

¹⁶⁷ El texto procede del capítulo 5 de la carta de Mallorca de 1 de marzo de 1230.

¹⁶⁸ El texto procede del capítulo 6 de la carta de Mallorca de 1230.

¹⁶⁹ El texto procede del capítulo 7 de la carta de Mallorca de 1230, ampliado y modificado con el mismo criterio que en el capítulo 7 de la reforma de la carta de Mallorca de 30 de enero de 1300, respecto a la detención del ladrón y la responsabilidad del dueño del esclavo.

violentia vel forcia sibi facta; violentiam autem fieri viro vel mulieri diiudicari volumus secundum legitimas sanctiones¹⁷⁰.

[6] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnia maleficia que fient inter habitatores insule Minoricarum possint probi homines pacificare et diffinire, antequam clamor vel firmamentum fiat in curia; hoc excepto quod, in gravibus criminibus, curia possit assumere vindictam et penam imponere malefactoribus, non obstante deffinitione vel pace facta per probos homines inter partes, propter hoc ne malefacta remaneant impunita¹⁷¹.

[7] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod auctor et reus firment ius in querimoniis suis, et qui subcubuerit solvat decimam partem rei petite, satisfacto primitus conquerenti. Non tamen intelligimus pro firmis seu querimoniis bonorum immobilium debere aliquid dari pro decima seu colonia¹⁷².

[8] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus quod, pro dicta decima, curie non pignorentur lectus, arma, archa, vestes rei vel actoris, vel rei conventi¹⁷³.

[9] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod habitatores ville et castrum antedictorum et totius insule, et omnes extranei ibidem venientes, litigent et pleitent de tertio in tertium diem. Sed si fuerint duo extranei litigantes, et unus extraneus fuerit, sive agens sive deffendens, et alter habitator dicte insule, sit in electione et voluntate ipsorum extraneorum vel ipsius extranei de die in diem et quolibet die placitare¹⁷⁴.

[10] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod in causis iniuriarum, damnis et vulneribus, procedatur secundum Usaticos Barcinone; secundum etiam quos Usaticos Barcinone volumus quod, super questionibus et tormentis habendis malefactoribus et delinquentibus, procedatur¹⁷⁵.

[11] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si debitor vel fideiussor transacto termino invenientur in insula supradicta, non possit foris privilegium allegare; sed quod ibi teneatur respondere¹⁷⁶.

¹⁷⁰ El texto procede del capítulo 8 de la carta de Mallorca de 1230, ampliado con una adición original, no introducida en la reforma de la carta de Mallorca de 1300.

¹⁷¹ El texto procede del capítulo 9 de la carta de Mallorca de 1230, ampliado con una adición redactada de forma casi idéntica a la de la reforma de la carta de Mallorca de 1300.

¹⁷² El texto refunde lo dispuesto en los capítulos 10 y 12 de la carta de Mallorca de 1230, e incluye la modificación establecida por la reforma mallorquina de 1300 que reduce el quinto a la décima. La carta de Mallorca refiere su cap. 10 a las *iniurias et malefactis* de las que se hace clamor a la curia, lo que parece indicar que se refiere exclusivamente a los procesos penales por acusación.

¹⁷³ El texto proviene procede del capítulo 11 la carta de Mallorca de 1230, aunque rebajando el quinto a la décima, como ya se ha indicado respecto al capítulo 7.

¹⁷⁴ El texto proviene del capítulo 13 de la carta de Mallorca 1230, que fue modificado en la reforma de 8 de octubre de 1257. En 1300 Jaime II modificó de nuevo aquel capítulo, pero la regulación de la carta menorquina es original y muy distinta a la de Mallorca.

¹⁷⁵ El texto procede del capítulo 14 de la carta de Mallorca de 1230, con la modificación establecida en la reforma de 1300.

¹⁷⁶ El texto procede del capítulo 15 de la carta de Mallorca de 1230.

[12] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod super aliquo crimine vel delicto vos vel vestri non teneamini facere batalliam per ferrum callidum, per hominem nec per aquam vel aliam ullam rem. Ex hoc, cum non intelligimus cum rei criminum non supponantur questionibus et tormentis, secundum ordinationem predictam¹⁷⁷.

[13] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod curie sagio vel alius officialis, pro aliquo crimine vel causa suspicionis, non intrent domos alicuius nisi cum duobus vel quatuor probis hominibus. Et hoc quidem servari volumus in navibus, lignis, furnis et molendinis.

In hoc vero non intelligimus quod officiales nostri et nostrorum, pro criminibus vel suspicione criminum non possint intrare in quemcumque locum predictorum, soli et cum aliis, ut eis videbitur, salvo quod pro pignoribus faciendis non intrent predicti officiales nisi cum duobus probis hominibus qui sint dicte insule¹⁷⁸.

[14] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nihil detis baiulo vel officialibus nostris seu sagionibus, pro iustitia facienda vel exequenda. Si sagio vadat extra dictam villam Ciutadele, vel castrum de Maho, vel alia loca extra locum iudicis, det ei conquerens, vel ille qui eum mittet, sex denarios pro leuca¹⁷⁹.

[15] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod rivenditor vini, farine vel rerum comestibilium, si inventus fuerit cum falsa mensura, perdat penitus rem venalem, et quod inde habeat curia tertiam partem, et murus Ciutadelle vel de Maho vel aliorum locorum ubi murus sit, vel fuerit et deliquerit, duas partes.

Sed si acusator intervenerit, de duabus partibus muro assignatis habeat dimidiam; sed si acusator non fuerit, habeat inde curiam dimidiam partem, et dictus murus aliam dimidiam¹⁸⁰.

[16] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si flaquerio vendat panem de minus penso, quod solvat quinque solidos, vel ponatur in custello; et quod de dictis quinque solidis habeat curia duas partes, et murus tertiam partem¹⁸¹.

[17] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nullus teneatur facere preconizare vinum, oleum aut res venales; teneatur tamen ponderare et mensurare cum penso et mensuris curie, ut vobis est concessum; tamen ex quo posita erunt ad

¹⁷⁷ El texto procede del capítulo 16 de la carta de Mallorca de 1230, sin la corrección establecida en la reforma de la carta de franquezas de Mallorca de 8 de febrero de 1257, que prohibió hacerlo no solo ante el monarca o sus oficiales sino *inter vos ipsos*, (es decir, por los prohombres antes de hacer instancia ante la curia), y recoge la adición de 30 de enero de 1300, sobre cuestiones y tormentos, en conexión con lo expresado en el capítulo 11.

¹⁷⁸ El primer párrafo proviene directamente del cap. 17 de la carta de Mallorca de 1230. El segundo, de la modificación de dicho capítulo establecida en la reforma de la carta de Mallorca de 1300.

¹⁷⁹ El texto procede del capítulo 19 de la carta de Mallorca de 1230.

¹⁸⁰ El texto procede del capítulo 20 de la carta de Mallorca de 1230, adaptado a las distintas murallas de Menorca, y ampliado en idénticos términos que en la reforma de la carta de Mallorca de 1300.

¹⁸¹ El texto procede del capítulo 21 de la carta de Mallorca de 1230.

vendendum non possint vendi plus pretio posito, sed tota res venalis vendatur sine ulla mescla¹⁸².

[18] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod vicarius, baiulus vel sagio non possint cognoscere de falsitate pensi vel mensurarum, nisi loco publico et coram probis hominibus Ciutadelle; declaramus et determinamus locum publicum etiam illi ubi curia tenebitur, quicumque fuerit locus ille; et quod premissa habeant fieri coram aliquibus probis hominibus quibuscumque Ciutadelle vel loci illius ubi fiat cognitio super predictis¹⁸³.

[19] Item concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod non detur decimum pro calonia, nisi placitum firmatum fuerit ab utraque parte¹⁸⁴; sic quod reus det decimam partem de eo in quo condemnabitur, et actor decimam de eo in quo non [obtinuerit] et querimoniam fecerit¹⁸⁵. Et quod de immobili non detur quintum neque decima¹⁸⁶.

[20] Item, si quis conveniatur coram iudice nostro per supplicationem nobis oblatam, possit habere accordium unius diei; et si confiteatur, possit dare pignora ad decem dies, sicuti et quod quicumque legavit per supplicationem coram iudicibus nostris, scilicet, de latere nostro, habeantur perinde ac si placitum esset firmatum in curia vicarii vel baiuli¹⁸⁷.

[21] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes questiones que essent inter habitatores ville Ciutadelle et castri de Maho et aliarum villarum et locorum insule predicte, agitentur in locis publicis ubi baiulus fuerit, et quod non teneamini venire ad domum baiuli pro placito terminando; declarando locum publicum esse ubi curia tenebitur¹⁸⁸.

[22] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod debitor vel fideiussor possit dare pignus suo creditori ad decem dies venditum per spatium trium dierum, si fuerit res mobilis que data fuit pignori; sed si fuerint data pignora bonorum immobilium, vendantur per spatium quatuor mensium¹⁸⁹.

¹⁸² El texto procede del capítulo 22 de la carta de Mallorca de 1230, con una modificación respecto a los pesos y medidas de la curia, en línea con la norma la norma reformada de la carta mallorquina de 1300.

¹⁸³ El texto procede del capítulo 23 de la carta de Mallorca de 1230, con una modificación respecto a la forma de juzgar sobre la falsedad de pesas y medidas, en línea con la norma reformada en la carta mallorquina de 1300.

¹⁸⁴ Esta frase concuerda exactamente con la redacción del cap. 24 de la carta de Mallorca de 1230.

¹⁸⁵ Esta frase concuerda con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos de la reforma de 1300 del cap. 24 de la carta de Mallorca.

¹⁸⁶ Esta frase concuerda con lo dispuesto en el tercer párrafo de la reforma de 1300 del cap. 24 de la carta de Mallorca.

¹⁸⁷ Este texto concuerda con lo dispuesto en el cuarto párrafo de la reforma de 1300 del cap. 24 de la carta de Mallorca, aunque presenta algunos elementos originales.

¹⁸⁸ El texto proviene del cap. 25 de la carta de población de 1230, con las correspondientes modificaciones derivadas del distinto ámbito territorial, la diferente organización judicial, y la omisión del papel de los prohombres.

¹⁸⁹ El texto proviene del cap. 26 de la carta de población de 1230, aunque en este caso establece distintos plazos para los muebles e inmuebles, y omite la regla sobre la restitución al deudor o al acreedor de la diferencia del precio obtenido y el debido.

[23] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod fideiussor non teneatur respondere, dum principalis persona fuerit idonea ad satisfaciendum¹⁹⁰.

[24] Item, concedimus vobis et vestris et perpetuo statuimus, quod si quis dixerit alicui “cugus” vel “renegat” et statim ibi aliquod damnum acceperit, non teneatur inde respondere alicui dompno (sic) vel eius locumtenenti¹⁹¹.

[25] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si quis aliquis in aliquo crimine a curia vel baiulo detinebitur captus, non absolvatur, nisi det firmantiam de directo¹⁹².

[26] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnia iudicia causarum et criminum iudicet curia cum probis hominibus Minoricarum¹⁹³; videlicet quod baiuli et iudices nostri dicte insule, presentes et futuri, vocent seu vocare faciant, quilibet prout eis incumberit, sex probos homines idoneos et sufficientes, et omni suspicione carentes, ville Ciutadelle vel castri de Mahono et aliorum locorum, ubi curia tenebitur et iudicia agitabuntur; inter quos unus sit iurisperitus, si commode haberi possit, a quibus recipiant iuramentum, quod bonum et legale et iustum consilium dabunt dicte curie et iudices, secundum bonam suam conscientiam¹⁹⁴, servatis consuetudinibus et libertatibus insule supradicte per nos nunc concessis, et illis defficientibus secundum Usaticos Barchinone in casibus illis in quibus in Civitate et in insula Maioricarum Usatici predicti vendicant sibi locum, et illis consuetudinibus et Usaticis defficientibus, secundum Ius Comune¹⁹⁵.

Et quod teneant secretum super hiis que eis in petendo concilio revelabuntur, et quod per se nec per alium, dictis seu factis et signis non faciant aliquid propter quod impediatur iustitia in premissis; quibus peractis, partibus, ubi partes fuerint, vel eorum procuratoribus presentibus, si adesse voluerint, cum suis advocatis vel sine, prout partibus placuerit, negotium super quo ferenda erit sententia seriatim et plenarie dictis probis hominibus exponantur rationes et allegationes earum legantur, vel aliter exponantur; et consequenter, partibus, exclusis dicti iudices seu curia, conferant cum predictis sex hominibus, et consilium eorum requirant, et diligenter audiant et intelligant quod sibi duxerint consulendum.

Ipsi vero iudices seu curia, conferendo eis, suam intencionem exprimant prius ante datum sibi consilium ab eisdem, et quid secundum ius et rationem sibi visum fuerit faciendum; et si omnes concordaverint ad deffinitionem negotii, procedere non morentur sententiam suam in personam iudicum seu curiarum proferendo.

Si vero dicti sex probi homines in unam sententiam concordarentur, et dicti iudices seu curia in aliam, et sic in suis opinionibus et consiliis essent penitus discordantes,

¹⁹⁰ El texto proviene del cap. 27 de la carta de población de 1230.

¹⁹¹ El texto proviene del cap. 28 de la carta de población de 1230.

¹⁹² Esta frase concuerda casi exactamente con la redacción del cap. 29 de la carta de Mallorca de 1230.

¹⁹³ Esta frase concuerda casi exactamente con la redacción del cap. 31 de la carta de Mallorca de 1230.

¹⁹⁴ En Mallorca deben ser 8 prohombres entre de los que debe haber 2 jurisperitos.

¹⁹⁵ El texto es idéntico al introducido en la reforma de la carta de Mallorca de 1300.

volumus et statuimus quod dicti iudices seu curie, iterato cum aliis sex probis hominibus ante sententiae prolationem, eodem modo et forma consilium habeant et tractatum¹⁹⁶.

Quo secundo consilio habito, non differant dicti iudices seu curie sententiam promulgare secundum consuetudines et privilegia insule antedictae, et illis deficientibus secundum Ius Commune, quamvis cum dictis probis hominibus predicti iudices seu curie non concordent¹⁹⁷.

[27] Item, volumus et statuimus quod super interlocutoriis ferendis super omnibus criminibus questionibus supponendis, et aliis casibus in quibus de Iure Civili ab interlocutoriis est licitum appellare, iudices et curie Ciutadelle et insule Minoricarum, ad habendum concilium cum dictis probis hominibus, antequam interloquantur, procedant per eundem modum et formam quem et quam in definitivis sententiis statuimus observari.

In ceteris autem interlocutoriis, in quibus de Iure Civili non est licitum appellare, ad interloquendum procedant iudices seu curie, prout eis iustum visum fuerit faciendum, nullo consilio requisito.

Super ferendis autem sententiis in causis appellationum interpositis et interponendis ipsas causas definiendo, statuimus quod per eandem formam et eundem modum procedere debeant iudicantes, quicumque fuerint, sive nostrum locum tenens, sive delegati a nobis vel successoribus nostris vel nostrum locum tenente predicto; per quem modum et formam statuimus et volumus procedere iudices seu curias in causis principalibus, ut superius est expressum.

Ad modum autem et formam predictos, vel ad aliquid de predictis, nos seu successores nostros, vel iudices nobis et successoribus nostris assistentes, et de latere nostro et successorum nostrorum, non intelligimus modo aliquo allegari, vel stringi.

Iudices vero ordinarii, seu curie ordinarie ville et locorum insule supradictae, nullas expensas seu sportulas nec aliquid, pro primis sententiis exigere habeant seu requirant¹⁹⁸.

[28] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si aliquis condemnabitur unde penam sustinere debeat corporalem, non amittat bona sua, nec partem bonorum suorum, sed quod possit de eis testari, et dimittere heredibus et cui voluerit.¹⁹⁹ Excipimus tamen inde crimen heresis et lese maiestatis ac false monete, ut incidentes in illis, in personis et rebus suis, ut de Iure fuerit, puniantur²⁰⁰.

¹⁹⁶ El capítulo se corresponde con el 31 de la carta reformada de Mallorca de 1300, aunque adaptada respecto al número de prohombres y jurisperitos. Establece el juramento, el orden de prelación de fuentes, el deber de secreto y las reglas en caso de discordancia entre los jueces y prohombres.

¹⁹⁷ En esta ocasión se omite la referencia a los Usatges, aunque probablemente por omisión del copista del *Llibre vermell*.

¹⁹⁸ El texto es prácticamente idéntico al de la segunda parte del capítulo 31 de la reforma de las franquezas de Mallorca de 1300. Sin embargo, no se incluye, tal vez por omisión del copista, el párrafo siguiente: *Hoc salvo quod iudicia civilia locorum nostrorum propiorum que nunc habemus et in futurum habituri sumus, possint dari et terminari in locis nostris propriis, presentibus et futuris, cum consilio proborum nostrorum ipsorum locorum, servatis tamen semper forma et ordinatione predictis*.

¹⁹⁹ Este primer párrafo es prácticamente idéntico al del capítulo 32 de la carta mallorquina de 1230.

²⁰⁰ El párrafo recoge una adición establecida en la reforma de la carta de Mallorca de 1300, para excluir los delitos de lesa majestad y falsificación de moneda, que podrán ser castigados con pena de muerte y confiscación de bienes.

[29] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod quilibet possit res suas proprias face[re] preconizari, dum tamen fuerit preco constitutus a curia²⁰¹.

[30] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod aliquis successor vel heres noster, curia, baiulus, vel aliquis locum tenens nostrum vel nostrorum non faciat ullam forciam vel districtum in personis vel rebus vestris, dum parati sitis dare firmantiam de directo, nisi sit enorme crimen²⁰².

Enorme autem crimen esse declaramus crimen lese magestatis, heresis et false monete, aut quodcumque aliud crimen vel delictum, propter quod aliqua persona penam mortis sive corporalem debeat sustinere²⁰³.

[31] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod de omni clamore, sive quis neget, sive dubitet, habeat acordium unius diei, quo elapso, si non firmaverit nec composuerit cum actore, habeatur pro firmato: itaque exeat inde directum²⁰⁴.

[32] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes possessiones quas habetis vel in futurum habebitis in tota insula Minoricarum, seu alio loco nostre dominationis, sint in perpetuum franche et libere et quiete ab omni, videlicet, oste et cavalcata, et eorum redemptione, et ab omni questia, tolta, forcia; item pro servitio et sucursu; et ab omni exactioni regali et vicinali, et demanda que dici et nominari possit quoquomodo, videlicet, quantum nos tangit; excepto quod possesor hereditatis vel possessionis debeat facere staticam personalem in insula supradicta²⁰⁵, et exceptis censibus terre meritis, laudimiis et retentionibus faticharum, et instrumentis acquisitionumstrarum dictarum possessionum, et iuribus aliis que pro terris et possessionibus debeant fieri et prestari²⁰⁶.

[33] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes advocati debeant iurare in causis sub forma que sequitur:

“Ego talis, iuro quod fideliter et legaliter in advocationis officio me habeo, et nullam causam, que secundum nostram conscientiam iniusta videbitur, nunquam recipiam sub advocatione mea, nec sub patrocinio meo, nec aliquid malitiose agam vel dicam in aliqua causa recepta sub advocatione mea.

²⁰¹ El texto modifica el capítulo 33 de la carta de Mallorca de 1230, y el correspondiente de la reforma de 1300, para disponer que en Menorca el pregonero debe ser constituido por la curia.

²⁰² El párrafo se corresponde con el capítulo 36 de la carta de Mallorca de 1230.

²⁰³ El párrafo es una versión abreviada de lo dispuesto en el cap. 6 del privilegio dado a Mallorca el 23 de julio de 1269.

²⁰⁴ El párrafo se basa en el capítulo 35 de la carta mallorquina de 1230. En la reforma de 1300 se modificó para disponer que se hiciese lo acostumbrado, que debía ser lo que aquí se dispone.

²⁰⁵ El capítulo procede parciamente del capítulo 3 de la carta de Mallorca de 1230, y contiene elementos que proceden del privilegio de 21 de marzo de 1232 –por ejemplo, el relativo a las exacciones reales y vecinales– otorgado a todos los pobladores de las islas Baleares. Por lo demás, entra en contradicción con el cap. 2, puesto que exime completamente de la hueste y cabalgada, que en aquél se excepciona cuando se trate de la defensa de las islas, y así mismo omite la prestación de los pesos y medidas oficiales presente en aquél.

²⁰⁶ Esta última frase es novedosa, aunque lo dispuesto, evidentemente, se aplicó desde un primer momento.

Et si in principio, vel medio, vel fine cause iniusta causa mihi tunc videatur, statim dicam illi quem deffendam; et contra meam bonam conscientiam in aliquo non allegabo, et nunquam pactum faciam eum eo quem iuvabo quod aliqua certa portio illius rei, de qua agitur, debeat esse mea; nec instruam vel informabo partes nisi de veritate dicenda²⁰⁷.

[34] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod aliquis clericus non advocet in curia seculari²⁰⁸.

[35] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod iudices et officiales nostri insule Minoricarum studeant modis omnibus quibus possint, lites tam civiles quam criminales abbreviare, et tam principales quam appellationum, et quod non admittant malicias seu calumnias vel frustatorias dilaciones a partibus proponendas²⁰⁹.

[36] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod pro causis de vestris civilibus et criminalibus non teneamini ire vel litigare extra insulas Maioricarum et Minoricarum et Ivise, nisi nobis vel successoribus nostris regibus Maioricarum, pro propriis factis et negotiis nostris, evidenter nobis et successoribus nostris, ut predicatur, videretur illi aliud faciendum²¹⁰.

[37] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod tenens locum nostrum baiulus vel vicarius, vel ab eis substituti non possint emere possessiones vel res immobiles, cum fuerint in officio, nisi de licentia nostra et nostrorum²¹¹.

[38] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod habeatis forum in villa Ciutadelle, scilicet, die sabbati, et Mercatallo die jovis; et in Mahono die lune²¹².

[39] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod iustitias Ciutadelle neque insule Minoricarum criminales vel civiles non pignorabimus vel vendemus alicui aliqua causa²¹³.

[40] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod dotes et sponsalitia mulierum sint salve et secure sine aliquo firmamento dominorum feudi vel censualis, ac si ipsi domini et expresse firmarent²¹⁴.

²⁰⁷ El texto proviene del capítulo 1 del privilegio de 31 de octubre de 1247.

²⁰⁸ El texto proviene del capítulo 2 del privilegio de 31 de octubre de 1247.

²⁰⁹ El texto es original. No reproduce las reglas mallorquinas establecidas en los capítulos 3 y 4 de la provisión de 31 de octubre oct 1247, que fijaban plazos de 2 y 3 meses y que no fueron reformadas en 1300.

²¹⁰ El texto proviene del cap. 1 del privilegio mallorquín de 5 de julio de 1249, aunque introduce modificaciones: extiende la regla a las tres islas y deja abierta la posibilidad de incumplirla en caso de que el monarca o sus sucesores, por sus propios hechos o negocios, consideren evidente hacer otra cosa.

²¹¹ El texto proviene del cap. 2 del privilegio mallorquín de 5 de julio de 1249, pero elimina la cláusula en la que dispone que, aunque se haga por derecho u otorgamiento del rey, la compra de inmuebles no será válida.

²¹² El texto es una adaptación para Menorca de lo dispuesto para Mallorca en el cap. 4 de la franqueza de 5 de julio de 1249.

²¹³ Concuerta con la parte final del cap. 1 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251, del que suprime lo dispuesto para las curias baronales.

²¹⁴ Concuerta con el cap. 2 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251.

[41] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si quis mente considerata insequeretur aliquem causa interficiendi, quod puniatur eadem pena qua [si] interficeret²¹⁵.

[42] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod judei et sarraceni non accipiant pro usuris nisi quatuor denarios in mense de viginti solidis, licet alia pacta fuerint inter eos; et ex quo usura equiparata fuerit sorti, quod nullatenus inde constat, immo soluta sorte et usura equiparata eidem sorti, teneatur creditor instrumenta restituere et pignora et fideiussores absolvere²¹⁶.

[43] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si aliquis tenuerit, vel amodo tenebit domos vel quamlibet aliam possessionem bona fide et iusto titulo continue per decem annos, sine demanda alterius et sine mala voce, et sit ulterius suas, quod servetur inter maiores; et quod hoc statutum non debeat nocere orfano vel pupillo, vel minori quatuordecim annorum, aut qui sit vel fuerit extra insulam Minoricarum.

Et idem statuimus in prescriptione presentium contra absentes, salvo quod hoc non intendimus debere servari contra nos vel successores nostros, sed inter alias personas in suo robore permanere²¹⁷.

[44] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod quilibet habitator insule Minoricarum teneatur respondere de omni crimine et contractu sub curia Ciutadelle, si ibidem inveniatur pro contractu vel delicto ibidem commisso²¹⁸.

[45] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod universitas dicte insule possit habere sigillum, sicut illud nunc habet²¹⁹.

[46] Item, cum parum sit privilegia et libertates esse in villis et locis aliquibus, nisi sint qui eas procurent per dominos ipsorum locorum, et officiales eorum faciant observari; et ut hoc fiant in posterum in villa et insula supra dictis; ideo nos Jacobus, Dei gratia rex Maioricarum predictus, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus ac etiam ordinamus, quod singulis annis in perpetuum nos et successores nostri, vel noster locum tenens, qui pro tempore fuerit in insula Minoricarum, eligamus in vigilia festi Nativitatis Domini quatuor probos homines in juratos qui sint de Ciutadella, quorum unus sit miles seu generosus; et illi quatuor procurent et tractent comodum ville Ciutadelle et totius insule supra dicti; hoc pacto quod quando per nostrum locum tenentem eligentur, vocentur jurati antiqui, et per ipsum locum tenentem fiat electio juratorum in presentia dictorum juratorum, primo per eos prestito iuramento nobis vel successoribus nostris, aut pro nobis et successoribus locum nostrum seu successorum nostrorum tenentibus, qui pro

²¹⁵ Concuenda con el cap. 3 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251.

²¹⁶ Concuenda con el cap. 4 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251.

²¹⁷ Concuenda con el cap. 5 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251, salvo que, en este caso, a diferencia de lo establecido en la norma mallorquina, Jaime II dispone que la regla de la prescripción entre ausentes no se aplicará cuando se pretenda invocar en contra del monarca o sus sucesores.

²¹⁸ Concuenda con el cap. 6 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 20 de agosto de 1251 aunque omite la referencia a los bailes señoriales.

²¹⁹ Concuenda con el cap. 3 de la franqueza otorgada por Jaime I a Mallorca el 23 de julio de 1269.

tempore fuerint, quod ipsi toto posse suo perpetuo servabunt et custodient nobis et successoribus nostris fidelitatem, et defendant dominationem nostram et iura nostra et honorem nostrum; et quod, salva fidelitate nostra et iuribus nostris salvis, procurabunt utilitatem comunem ville Ciutadelle et totius insule Minoricarum et habitantium in eis, et inutilia et dapnosa totis viribus evitabunt; et quod nullum recipient servitium ratione alicuius rei sive cause ad officium juratorum pertinens; et quod secundum eorum conscientiam bonam fideles et utiles consiliarios eligent et assument sibi, de voluntate tamen et consensu nostro, vel locum nostrum tenentis, vel successorum nostrorum; et quod bene et fideliter in dicto officio juratorum per totum illud aurum continue se habebunt, et consulent fideliter nobis et successoribus nostris, et locum tenentibus nostrum et successorum nostrorum, et aliis officialibus curiarum nostrarum, quando per nos vel eos fuerint requisiti.

Volumus tamen quod predicti consiliarii possint esse usque ad decem, et quod sint de Ciutadella, et in negotiis tangentibus universitatem dicte insule vocent aliquos probos homines de Maho et de termino castri de Sancta Agada, et de aliis locis insule predictae, prout eis videbitur expedire; et quod predicti decem consiliarii in posse juratorum prestant sacramentum simile in omnibus iuramento predicto, quantum ad dictos consiliarios pertinet, in presentia nostrum locum tenentis vel alterius a nobis super hoc deputati, quod dicti iurati facere tenebuntur.

Statuimus etiam quod dicti quatuor iurati teneant sigillum predictae universitatis, quo utentur et sigillent, prout res exegerit in negotiis universitatis.

Nolumus tamen immo prohibimus expresse, quod dicti iurati possint facere communem seu collectam aliquam sive exactionem ab habitatoribus Ciutadelle vel insule Minoricarum, aut etiam ab aliis, ac etiam deducere in iudicium negotia universitatis predictae agendo vel deffendendo, sine nostra vel successorum nostrorum, aut locum nostrum nunc vel pro tempore tenentis voluntate et licentia spetiali.

Item, volumus et statuimus quod si predicti iurati viderint aliqua ordinando seu constituenda pro utilitate nostra et dominationis nostre, vel pro communi utilitate universitatis vel communitatis, quod illa exponant nobis vel successoribus nostris, aut locum nostrum nunc et pro tempore tenentibus, ut ipsorum juratorum consilio et aliorum proborum hominum dicte ville et insule, ut dictum est, audito, sicut nobis videbitur, nos et successores nostri aut locum nostrum tenentes et successores nostri statuamus et ordinemus que nobis statuenda visa fuerint vel etiam ordinanda; et quod istud, quando iurabunt, iurare similiter teneantur.

Insuper volumus et statuimus quod quilibet dictorum quatuor juratorum habeant quolibet anno tempore sui officii octuaginta solidos a civitate pro suo labore.

Possint etiam dicti iurati dictos suos decem consiliarios et alios quos de Maho et aliis locis vocabuntur, ut dictum est, congregare ad habendum concilium in ecclesia beate Marie de Ciutadella, vel alibi, ubi locum nostrum tenens vel baiulus noverit expedire²²⁰.

[47] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod aliquis de eodem debito non possit habere duo elongamenta, nisi nos vel successores nostri

²²⁰ El texto es una adaptación para Menorca del recogido en la reforma de los privilegios de Mallorca de 30 de enero de 1300.

vellemus, ex evidenti casu, pluries elongare, et tunc fiat mentio in rescripto de elongamentis predictis²²¹.

[48] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si quis committat vel faciat enorme crimen aliquod, debeat puniri per villam Ciutadelle et parrochias insule Minoricarum, sic quod postquam fuerit aliquis bannitus, quecumque persona que ipsum sustinuerit vel recollerit scienter sit mercedi domini regis et suorum incurta cum omnibus bonis suis²²².

[49] Sed pro debito et comanda aut aliis contractibus initis inter quaslibet personas, curia perquirat vel perqueri faciat ipsum debitorem, et emparet omnia bona sua, et mandet unicuique domino navium et lignorum quod ipsum de insula non extrahat, et si hiis peractis non poterit inveniri, quod banniat sub pena sexaginta solidorum²²³.

[50] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod quilibet qui recipiat censum vel tributum super aliquo honore vel possessionibus possit eas emperare et portas ex ipsis domibus extrahere, sive etiam ipsas claudere, pro censu sive tributo et etiam loquerio non soluto, sua propria autoritate, cum solvat domino major per censum, sive tributum quem sibi faciet²²⁴.

[51] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod de aliquo fructo viridi que vendetur in cistellis non accipiant aliquod ius, nisi de siccis, prout est ordinatum in instrumentis acquisitionum²²⁵.

[52] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod bladum remanens in circuitu quarterie ubi mensuratur totum, sit illius qui bladum vendet, soluto iure seu mensuratico dicti bladi²²⁶.

[53] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod possitis facere guaitam cum baiulo vel vicario Ciutadelle vel aliorum locorum ubi guaita fiet, ad ordinationem tamen baiuli vel illius quem baiulus constituerit, promittens dictam guaitam nunquam vendere vel alicui dare²²⁷.

[54] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nullus pro debito capiatur, dummodo sufficienter assicuret cum fidejussores vel alias, secundum quod de jure fuerit faciendum, salvis depositis et commandis, de quibus aliter ordinare intendimus, et salvis debitis nostris propriis et successorum nostrorum, que in hoc

²²¹ El texto constituye una reforma de lo dispuesto para Mallorca en el cap. 7 del privilegio de 23 de julio de 1269.

²²² El texto constituye una reforma de lo dispuesto para Mallorca en el cap. 10 del privilegio de 23 de julio de 1269.

²²³ El texto se basa en lo dispuesto para Mallorca en el cap. 11 del privilegio de 23 de julio de 1269, aunque presenta una redacción poco clara, pues no manifiesta claramente que la multa se impondrá a toda persona que acoja conscientemente a un deudor pregonado.

²²⁴ El texto concuerda con lo dispuesto para Mallorca en el cap. 9 del privilegio de 23 de julio de 1269, con una redacción resumida, y la novedad de poder cerrar las puertas (se entiende que tapiándolas o cambiando la cerradura).

²²⁵ El texto proviene del cap. 3 del privilegio mallorquín de 19 de agosto de 1273.

²²⁶ El texto proviene del cap. 2 del privilegio mallorquín de 19 de agosto de 1273.

²²⁷ El texto proviene del cap. 4 del privilegio mallorquín de 19 de agosto de 1273.

nolumus intelligi ullo modo. Super quibus depositis et comandis eiusque per nos fuerit aliter ordinatum, volumus quod fiat sicut utitur et fit in Civitate Majoricarum²²⁸.

[55] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si mandatum fiet per nos, forte ignorante, contra franqulesias et privilegia Minoricarum, et gravata persona ad nos appellabit, quod debeat supersederi in negotio per officiales nostros et nostrorum, donec persona gravata comparuerit coram nobis et successoribus nostris, cui appellanti dari volumus tempus competens²²⁹.

[56] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nullus possit esse baiulus ex causa emptionis vel mutui²³⁰.

[57] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod deffinitio facta alicui per filiam suam legitime constitutam quam fecerit de consilio et assensu mariti sui, quod valeat, nisi maritus suus fuerit stultus seu demens²³¹.

[58] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod nullus judeus possit mutuare captivo alicuius sub pigneribus, quod si fecerit amittat debitum sive mutuum²³².

[59] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes habitatores dicte insule quicumque sint, etiam advocati, iudices et legiste ipsius insule, teneantur contribuere in collectis que fient ad communem utilitatem ville Ciutadelle et totius insule supra dicte, exceptis clericis²³³.

[60] Item, statuimus et dicimus super reparatione vallium et murorum ville Ciutadelle et castri de Maho et aliorum locorum ubi muros sit vel fuerit, et quod omnes persone, etiam milites, teneantur solvere et ponere partem suam in armamento quod fiet ad defensionem et tuitionem insule supradicte²³⁴.

²²⁸ El texto proviene del cap. 5 de la provisión mallorquina de 19 de agosto de 1273. Sin embargo, en este caso se excluyen los depósitos y comandas y las deudas propias del rey y sus sucesores. Respecto a los primeros se remite a la norma mallorquina de 13 de julio de 1269: *Pro debito vero vel comanda aut aliis contractibus obligationis seu promissionis inter quaslibet personas initis, curia perquirat vel perquiri faciat ipsum debitorem vel tenentem comandam aut aliter obligatum per civitatem et insulam Maioricarum, et emparet ei omnia bona sua, et mandet atque commoneat unicuique domino navium et aliorum lignorum quod ipsum ab insula non extrahant. Et demum, si curia ipsum debitorem vel tenentem comandam aut ex aliis predictis contractibus obligatum, ut dictum est, hiis ita peractis invenire non poterit, bandeget ipsum sub pena sexaginta solidorum, in quam incidat quicumque ipsum bandeiatum, post predictum bandeiamentum factum, sustinuerit vel recollegerit scienter.* Por otra parte, omite la regla mallorquina del cap. 5 del privilegio de 1273, que excluye a los acusados o convenidos por lesa majestad u homicidio.

²²⁹ El texto proviene del cap. 9 del privilegio mallorquín de 19 de agosto de 1273, con una redacción resumida y algunas modificaciones: Se refiere solamente al rey, no a sus oficiales, y parece que limita a una mera anulabilidad lo que en el cap. 29 del privilegio de 2 de febrero de 1257 era una nulidad: *Littere vel instrumenta alicui vel aliquibus a nobis concessa et etiam concedenda contra privilegia vel franchitates vestras nullam roboris obtineant firmitatem.*

²³⁰ Concuera con el cap. 12 de la provisión mallorquina de 19 de agosto de 1273, aunque aquí se refiere al Veguer y éste al Baile.

²³¹ El texto proviene de un privilegio dado a Mallorca el 12 de marzo de 1275.

²³² El texto proviene de un privilegio dado a Mallorca el 12 de marzo de 1275.

²³³ El texto proviene de un privilegio dado a Mallorca el 12 de marzo de 1275.

²³⁴ El texto refunde y adapta sendas provisiones dadas a Mallorca el 12 de marzo de 1275.

[61] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod omnes honores et possessiones emphiteose et feudales possint dari estimati filiis et filiabus vestris tempore matrimonii sive nuptiarum sine solutione laudemii et consensu Domini²³⁵.

[62] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod fratres et sorores, filii et nepotes cuiuscumque defuncti, possint inter se dividere possessiones que ex successione parentum eis perveniunt sine laudimio et firmamento domini; hoc excepto quod si in divisione intervenerit pecunia quod de illa solvatur laudimium²³⁶.

[63] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod si inquisitio fiat contra aliquem in speciali, quod primo citetur et conferantur ei capitula super quibus inquiri debeat contra eum; et quod videant iurare testes²³⁷.

[64] Item, concedimus et perpetuo statuimus, quod non teneamini solvere nec pacare bovatica nec leuda vel pedagium²³⁸.

[65] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus, quod pro omni mercatu per curritorem facto, debeat dari honore Dei (sic)²³⁹ ad opus reparationis muri ville Ciutadelle vel castrum de Maho, vel aliorum locorum ubi murus fuerit²⁴⁰.

[66] Item, concedimus vobis et vestris, et perpetuo statuimus quod, pro vobis aut nunciis vestris aut servis, non detis qualibet die pro unaquaque persona nisi duos denarios tantum per carcelagio quolibet die²⁴¹.

[67] Item, statuimus vobis et vestris, et perpetuo concedimus, quod omnes baiuli et iudices qui nunc sunt et pro tempore fuerint in insula Minoricarum, in principio suo regimini teneantur jurare ad sancta quatuor Evangelia, presentibus juratis et aliquibus hominibus dicte insule, omnes et singulas libertates et statuta per nos vobis et vestris concessas se servaturos et in nullo contraventuros²⁴².

²³⁵ El texto proviene del cap. 2 del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 12 de septiembre de 1276.

²³⁶ El texto proviene del cap. 3 del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 12 de septiembre de 1276.

²³⁷ El texto proviene del cap. 6 del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 12 de septiembre de 1276, con una redacción resumida.

²³⁸ El texto proviene del privilegio dado a Mallorca por Jaime II el 26 de enero de 1282, para renunciar expresamente a percibir la leuda, el peaje y el bovaje, derechos que le correspondían por la retención que de ellos había hecho en el instrumento de composición con Pedro III de Aragón de 19 de enero de 1279.

²³⁹ En la disposición mallorquina de la que proviene se dice ‘Denarii Dei’ y en la versión catalana de la carta, del siglo XVII, se dice ‘*lo diner de Déu*’.

²⁴⁰ El texto proviene de un estatuto aprobado por Jaime II, a petición de los jurados de Mallorca, el 17 de abril de 1280, cuya vigencia quedó limitada a la vida del monarca.

²⁴¹ El texto proviene de la disposición otorgada a Mallorca por Jaime II el 25 de mayo de 1284. En aquella se dispuso esta regla exclusivamente para los habitantes de las partes foráneas, para equiparar la cantidad a la que desde antiguo pagaban los ciudadanos. En cambio, en este caso tiene carácter general.

²⁴² El precepto proviene de la reforma de la carta de franquezas de Mallorca de 8 de febrero de 1257, aunque el juramento se prestaba desde los inicios. El juramento de las franquezas no fue impuesto a los jueces y oficiales en la carta de 1230. Sin embargo, mediante disposición de 20 de agosto de 1251 el monarca ya había ordenado que los *bailes* de las baronías o señoríos debiesen jurar observarlas, como lo hacían los bailes reales. Por otra parte, por razones evidentes, se suprime la obligación de jurarla que Jaime I impuso a su heredero, el infante Pedro, luego Pedro III de Aragón.

[ESCATOCOLO]

Mandantes tenentibus locum nostrum, vicariis, baiulis, iudicibus et universis aliis officialibus nostris presentibus et futuris, quod predicta omnia per nos superius concessa et statuta firma habeant et observent et non contraveniant nec aliquid contravenire permittant aliqua ratione.

Et ad maiorem firmitatem et in testimonium premissorum, presens instrumentum bulla nostra plumbea bullari fecimus et etiam sigillari.

Ad hec nos Sanctius Garcerii de Verga, filius militis, Barangarius de Villari et Dominicus de Torrentibus, sindici predicti totius universitatis insule Minoricarum, predictam munificentiam nobis ab illustrissimo domino Jacobo, Dei gratia rege Majoricarum, domino nostro, recipientis humiliter et devote, reddimus gratias Deo et vobis de omnibus libertatibus et statutis per vos nobis datis superius et concessis.

Datum Majoricarum tertio kalendas septembris anno Domini millesimo CCC primo.

Signum + Jacobi Dei gratia regis Majoricarum, comitis Rossilionis et Ceritanie, et domini Montispessulani.

Testes sunt nobilis Raymundus de Caneto domicellus, Raymundus Guillermi sacrista Elnensis, iudex illustrissimi domini regis Majoricarum supradicti, Jacobus de Muredine, Barangarius de Calderiis, milites, Barangarius de Olmis, Guillermus de Podio d'Orfila, Petrus de Calidis, scriptor domini regis, et Jacobus Catelli, iudex eiusdem domini regis.

Signum + Petri de Calidis, qui mandato dicti domini regis hec scribi fecit et litteris supra positis in XII linea, ubi dicitur "secundum ordinationem predictam", et in quinquagesima VII linea, ubi dicitur "mensuratur totum", et clausit loco die et anno predicto.

Referencias bibliogràfiques

- Aguiló Aguiló, E.,
- *Actes del Síndics de la ciutat y de les parròquies foranes per fer sagrament i homenatge an Alfons III d'Aragó com a rei de Mallorca (1285)*, *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana* IX (1899-1890), pp. 1-119.
- "Franqueses i privilegis del regne", *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana* VII (1897-1898), pp. 42-46.
- "Notas para una estadística criminal", *Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana* IV, p. 8.
- "Renovació dels pactes de infeudació del regne al ser restituyt aquest pel Rey de Aragó al de Mallorca. 29 juny de 1298", *BSAL* IX (1901-1902), pp. 70-72.
Alomar Esteve, G., *Urbanismo regional en la Edad Media: las "ordinaciones" de Jaime II (1300) en el Reino de Mallorca*, Barcelona, 1975.
Aragó, A. M. y Conde, R., *El Llibre vermell de Ciutadella*, Barcelona, 1977.
Barceló, M., "El tractat de Capdepera de 17 de juny de 1231 entre Jaume I i Abû Abd Allâh Muhammad de Manûrqa. Sobre la funció social i política dels fuqahâ", *BSAL* 38 (1981), pp. 233-249.

- Bofarull, P., *Procesos de las antiguas Cortes y Parlamentos de Cataluña, Aragón y Valencia*, VI, Barcelona, 1850.
- Carreras Candi, F., “Itinerari del rei Alfons II lo lliberal”, *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona* 71 (1921), pp. 61-83.
- Cateura Bennasser, P.,
- “Exceptis militibus et sanctis”, *Homenatge a Antoni Mut Calafell, Arxiver*, Palma, 1993, pp. 53-62.
 - “Fiscalidad en el Reino de Mallorca 1300-1360”, *El món urbà a la Corona d'Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta. XVII Congrés d'Història de la Corona d'Aragó*, III, Barcelona, 2003, pp. 175-188.
 - “La Menorca musulmana en temps dels cristians (1230-1287)”, *Publicacions des Born 5/6 Jornades de recerca històrica de Menorca: La Manūrqa de Sa 'id Ibn Hakam: Un país islàmic a Occident*, (2006), pp. 29-42.
 - “Las cuentas de la colonización feudal, Mallorca, 1231-1245”, *En la España Medieval* 20 (1997), pp. 57-142.
 - “Sobre el infant en Jacme y Mallorca (1256-1276)”, *Mayurqa* 20 (1984), pp. 123-136.
 - *Jaume II i les Ordinacions de l'any 1300*, Palma, 2002.
 - *El regne esvàit: desenvolupament econòmic, subordinació política, expansió fiscal (Mallorca, 1300-1355)*, Palma, 1998.
- Coll Font, M. C., *El Llibre Manual de Pere Romeu, notari públic de Mallorca (1239-1243)*, Tesis Doctoral Inédita, Universitat de les Illes Balears, 2012.
- Dualde, E., *Fori antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1950-1967.
- Escandell Bonet, B., *Ibiza y Formentera en la Corona de Aragón (Siglos XIII-XVIII)*, I, Palma, 1994.
- Ferrer i Mallol, M. T., “Les pastures i la ramaderia a la Governació d'Oriola”, *Miscel·lània de Textos Medievals* 7 (Barcelona, 1994), pp. 79-139.
- Ferrer Vanrell, P., *La diffinitio en el Derecho civil de Mallorca*, Palma, 1992.
- Fiorelli, P., *La tortura iudiziaria nel diritto comune*, I, Milán, 1953.
- Font Rius, J. M., *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, II, Madrid-Barcelona, 1983.
- García Edo, V. (Ed), *El Llibre Verd Major de Perpinyà (Segle XII-1395)*, Barcelona, 2010.
- García Sanz, A., “Notes històriques sobre el dret de naufragi”, en Peláez, M. J. (coord.), *Derecho marítimo europeo: Homenaje a F. Valls Taberner*, IV, Barcelona, PUF, 1987, pp. 1103-1134.
- García Ulecia, A., “Delimitación conceptual del oficio de corredor en el derecho histórico”, *AHDE* LXVI (1996), pp. 182-200.
- Gianone, P., “Alcune note sul *ius naufragii* in Sardegna durante la dominazione aragonese”, en Font Rius, J. M., et al. (ed.), *VI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Cagliari, 1957, pp. 623-636.
- Guilarte Zapatero, A., “El municipio de Mallorca según su primera Carta”, *Homenaje a Nicolás Pérez Serrano*, II, Madrid, 1959, pp. 82-121.
- Lalinde Abadía, J., “El ‘curia’ o ‘cort’ (Una magistratura medieval mediterránea)”, *AEM* 4 (1967), pp. 169-300.
- Lecoy de la Marche, A., *Les relations politiques de la France avec le royaume de Majorque*, Paris, 1892.
- López Pizcueta, T., “Sobre la percepció del ‘bovatge’ en el siglo XIV: una aportación al tema de la tasación directa en la Cataluña bajomedieval”, en Sánchez Martínez, M., *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993, pp. 336-347;
- Lourie, Elena, “La colonización cristiana de Menorca durante el reinado de Alfonso III ‘El Liberal’, Rey de Aragón”, *Analecta Sacra Tarraconensia* 53-54 (1980) pp. 135-186.
- Macabich, I., *Historia de Ibiza*, I, Palma, 1966.
- Marlasca Martínez, O., “Prohibición de apropiarse de los despojos de un naufragio: diferentes etapas históricas”, *Ius Fugit* 12 (2005), pp. 463-480.

- Mas Forners, A., “La problemàtica evolució política del Regne privatiu”, *Història de les Illes Balears*, II, *L'època foral i la seva evolució*, Barcelona, 2004, pp. 51-83.
- Miret i Sans, J., *Itinerari de Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918.
- Monumenta Germaniae Historica*, Ed. G. H. Pertz, IV, Legum II, Hannover, 1837.
- Morey, A., *Noblesa i desvinculació a Mallorca als segles XVIII i XIX*, Barcelona, 1999.
- Murillo Tudurí, A., *El Llibre de la Cort Reial de Ciutadella*, Menorca, 1981.
- Mut Calafell, A.,
- “El document del tractat de Capdepera de 1231 (Estudi, transcripció i traducció), en *El tractat de Capdepera de 1231 i la independència de Menorca*, Capdepera, 2009, pp. 17-55.
 - “Les primeres generacions de llibres de franqueses i privilegis del regne de Mallorca”, *MRAMEGH* 6 (1994), pp. 19-34.
 - “Onomàstica dels participants als actes celebrats a Ciutat de Mallorca l'any 1300 amb motiu de l'actualització de les franqueses i privilegis del Regne promoguda per Jaume II”, *MRAMEGH* 23 (2013), pp. 39-78.
- Obarrio Moreno, J. A., “La recepció del Ius Commune en les Costums de Tortosa: La prueba testifical”, *La prueba y medios de prueba. De Roma al derecho moderno*, Madrid, 2000, pp. 545-562.
- Oliver, B., *Historia del derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa*. Madrid, 1876.
- Ortí Gost, P., “La primera articulació del estado feudal en Cataluña a través de un impuesto: El bovaje (ss. XII-XIII)”, *Hispania* 61/3, 209 (2001), pp. 967-998;
- Parpal Marqués, C.,
- “Itinerario que siguió Alfonso III de Aragón en la conquista de Menorca”, *Revista de Menorca* (1898), pp. 134-136.
 - “Mallorca y Menorca a raíz de la conquista de ésta por Alfonso III”, *Revista de Menorca* I (1902), pp. 26-36.
 - *Escritos menorquines de Cosme Parpal y Marqués*, II, *Historia*, Mahón, 1987.
 - “Oficiales reales de Menorca. VI. El primer escribano o notario público”, *Revista de Menorca* 10-12 (1898), pp. 179-180.
- Pascual Ramos, E.,
- “Estudio comparativo de la carta de franquicia de Mallorca (1230), carta de franquicia de Ibiza Formentera (1236) y la carta de franquicia de Menorca (1301)”, *Cuadernos de Investigación Histórica* 21 (2004), pp. 507-538.
 - “Estudio comparativo de la carta de población de Tortosa (1149), carta de población de Lleida (1150) y la carta de franquicia de Mallorca (1230)”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval* 13 (2000), pp. 305-323.
- Pérez Pastor, P., *Conquesta, repartiment i organització militar de Mallorca. Els cavalls armats (1229-1350)*, Barcelona, 2021.
- Pérez, L., “Corpus documental Balear. Reinado de Jaime I”, *Fontes Rerum Balearium* I (1977).
- Piña Homs, R.,
- “La carta de població i franqueses de Menorca”, *XIII CHCA. Comunicacions II*, Palma, 1990, pp. 343-352.
 - “La Carta de Tortosa i la seva projecció en el regne de Mallorca”, *Actes Les cartes de població cristiana i de seguretat de jueus i sarraïns de Tortosa (1148-1149)*, Barcelona, 2000, pp. 213-223.
- Planas Rosselló, A.,
- “El perdón de los delitos en la Mallorca medieval y moderna: composiciones, remisiones y guiatges”, *Mramegh* 29 (2022), pp. 81-108.
 - “La Carta de Poblament d'Eivissa i Formentera, del 1236”, *Revista de Dret Històric Català* 14 (2015), pp. 121-147.
 - “La participación popular en la Administración de Justicia del Reino de Mallorca”, *AHDE* LXVI (1996), pp. 151-180.
 - “La tortura judicial en la Mallorca medieval”, *Glossae. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 643-660.

- “La recepción del Ius Commune en el Reino de Mallorca”, *Glossae. European Journal of Legal History* 13 (2016), pp. 562-589.
- “Los juristas mallorquines del siglo XIII”, *Mramagh* 8 (1998), pp. 7-22.
- “Prisión preventiva y libertad bajo fianza en el Proceso penal histórico de Mallorca”, *MRAMEG* 29 (2019), pp. 15-16.
- “Reforma municipal y creación de una jurisdicción marítima en Mallorca por Jaime II de Aragón (1298)”, *MRAMEG* 20 (2010), pp. 43-60.
- *El notariado en el reino de Mallorca (Siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2006.
- *El Sindicat de Fora. Corporación representativa de las villas de Mallorca*, Palma, 1995.
- *Legislación histórica Mallorquina. época medieval y moderna*, Madrid, 2019.
- Planas Rosselló, A., Mut Calafell, A. y Urgell Hernández, R., *Documents capdals del regne de Mallorca. Documents i compilacions legals*, Palma, 2003.
- Pons i Guri, J. M., “El dret comú a Catalunya”, *Recull d'estudis d'història jurídica catalana*, IV, Barcelona, 2006.
- Pons Pastor, A., *Constitucions e ordinacions del Regne de Mallorca (S. XIII-XV)*, II, Palma, 1934.
- Ramis y Ramis, A., “Memoria sobre las caballerías y alodios de Menorca”, en *Noticias relativas a la isla de Menorca*, Mahón, 1826, pp. 3-42
- Riera Melis, A., “Mallorca 1298-1311, un ejemplo de planificación económica en la época de plena expansión”, *EHDAP* V (1977), pp. 199-243
- “El Estatuto arancelario de los mallorquines en la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XIII”, *Universitas Tarraconensis* 2 (1977-1978), pp. 53-88.
- “La lezda balear de 1302, un punto de fricción entre el reino de Mallorca y las ciudades mercantiles catalanas a principio del siglo XIV”, *Estudis Castellonencs* I (1982), pp. 14-196
- *La Corona de Aragón y el Reino de Mallorca en el primer cuarto del siglo XIV: Repercusiones arancelarias de la autonomía balear (1298-1311)*, Barcelona, 1986.
- Rosselló Vaquer, R.,
- *Aportació a la Història medieval de Menorca. El segle XIII*, Ciadadela, 1980.
- *Aportació documental a la Història de Menorca. El segle XV*, Ciadadela, 1982.
- *Aportació a la Història medieval de Menorca. Segle XIV*, Ciadadela, 1985.
- Ruiz Carvajal, J., “La reforma monetària de Jaume II”, *Jaume II i les ordinacions de l'any 1300*, Palma, 2000, pp. 97-113.
- Santamaría Arández, A.,
- “La Carta de Franquesa de Mallorca. Estatuto constituyente del Reino”, *AEM* 17 (1987), pp. 207-228.
- “La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)”, *En la España medieval* 7 (1985), pp. 1271-1300.
- *Ejecutoria del reino de Mallorca. 1230-1343*, Palma, 1990.
- “Determinantes de la conquista de Baleares (1229-1232)”, *Mayurqa* 8 (1972), pp. 65-133.
- Sastre Moll, J.,
- “El castillo de Sent Agayz o la Almudaina de Mahon”, *BSAL*, 40 (1984), pp. 331-336.
- “Breves notas sobre el saqueo de Menorca tras la conquista de Alfonso III”, *Meloussa* 2, pp. 49-58.
- “L'Ordinació eclesiàstica de Menorca feta pel Rei Jaume II de Mallorca el 1301: el Pariatge”, *Revista de Menorca* 85-2 (2001), pp. 57-69.
- “L'organització de Menorca el 1301”, *Mayurqa* 24 (1998), pp. 43-52.
- Sastre Portella, F.,
- “El pariatge de Menorca de 1301”, *Mayurqa* 20 (1981-1984), pp. 141-154;
- “L'illa de Menorca en el Pariatge de 1301”, *XIII CHCA. Comunicacions II*, Palma, 1990, pp. 353-360.
- “Sobre el gobierno de la isla de Menorca en la primera mitad del siglo XVI”, *Meloussa* 2 (1991), pp. 79-96
- Serrano Daura, J.,

- “El Judici de prohoms, una institució judicial de participació vecinal”, *Glossae. European Journal of Legal History* 12 (2015), pp. 782-800.
- *Els costums d’Orta (1296). Estudi introductori i Edició*, Horta de Sant Joan, 1996.
- Soldevila i Zubiburu, F., “A propòsit del servei del bovatge”, *AEM* I (1964), pp. 573-587.
- Valls i Taberner, F.,
- “Las Consuetudines Ilerdenses y su autor Guillermo Botet”, Barcelona, 1913.
- “Les fonts documentals de les Consuetudines ilerdenses”, *Estudis Universitaris Catalans* 11 (1926), pp. 137-171.
- Vich, J. y Muntaner, J., *Documenta Regni Maioricarum*, Palma, 1945.
- Vinent i Pallisser, M., “Arrels jurídiques i formes de propietat a Menorca a conseqüència de la conquesta i repoblament (Segles XIII-XVI)”, *Meloussa* 2, (1991), pp. 59-78.

Abreviaturas

ACA	Archivo de la Corona de Aragón
AEM	Anuario de Estudios Medievales
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Ciudadela
AHME	Arxiu Històric Municipal d’Eivissa
ARM	Archivo Histórico del Reino de Mallorca
AST	Analecta Sacra Tarraconensia
BSAL	Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana
CHCA	Congrés d’Història de la Corona d’Aragó
EHDAP	Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos
FRB	Fontes Rerum Balearium
MRAMEGH	Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d’Estudis Genealògics